



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

INVESTIGACION SOBRE LA APLICACION PRACTICA
DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A N:
SOCORRO ORTIZ Y REYES
MA. CONCEPCION MARTINEZ PEREZ

DIRECTOR DE TESIS:
C.P. J. FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

FALLA DE ORIGEN

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES.	3
1. Jerarquía de las Leyes en materia fiscal.	
2. Sistema Tributario.	
3. Antecedentes y objetivos de la Reforma - Fiscal de 1987.	
4. Causas y efectos de la Inflación.	
CAPITULO II	
RECONOCIMIENTO DE LA INFLACION EN LA REFORMA FISCAL.	15
1. Reconocimiento Parcial.	
2. Reconocimiento Integral	
2.1 Índice Nacional de Precios al Consumidor.	
2.2 Factores de Ajuste y Actualización.	
2.3 Componente Inflacionario.	
CAPITULO III	
REFORMAS A LA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987 A 1988.	41
1. Nueva estructura de la Ley del Impuesto - sobre la Renta a partir de 1987.	
2. Comparación de las características relevantes de los Sistemas Base Nueva y Base Tradicional	
2.1 Sistema Base Nueva.	
2.2 Sistema Base Tradicional.	

3. Aspectos sobresalientes de las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la -- Renta en 1988.

- 3.1 Generalidades.
- 3.2 Ingresos
- 3.3 Componente Inflacionario.
- 3.4 Pagos Provisionales.
- 3.5 Ajustes a los Pagos Provisionales.
- 3.6 Deduciones.

CAPITULO IV

APLICACION PRACTICA DE LAS REFORMAS MAS RELEVANTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987-1988.

100

- 1. Pagos Provisionales.
 - 1.1 Coeficiente de Utilidad.
 - 1.2 Intereses y Utilidad Cambiaria Acumulables.
 - 1.3 Ganancia Inflacionaria.
 - 1.4 Pagos Provisionales en ambas bases y pago conjunto.
 - 1.5 Dedución inmediata.
 - 1.6 Actualización de Pérdidas Fiscales.
 - 1.7 Reexpresión de Pérdidas Fiscales - Ajustadas.
- 2. Ajustes a los Pagos Provisionales.
 - 2.1 Determinación del Primer Ajuste.
 - 2.2 Determinación del Segundo Ajuste.
 - 2.3 Dedución de Inversiones para Ajustes.
 - 2.4 Estimación del monto de los ajustes.
 - 2.5 Estimación del Costo de Ventas.
 - 2.6 Ajustes para ejercicios que no coinciden con el año de calendario.
- 3. Resultado Fiscal.
 - 3.1 Sistema Nuevo.
 - 3.2 Sistema Tradicional.

CAPITULO V

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1989.

130

- 1. Transición.
- 2. Tasa Base Nueva Título II.

3. Componente Inflacionario.
4. Pagos Provisionales.
5. Ajustes a los Pagos Provisionales.
6. Base para el Reparto de Utilidades a los Trabajadores.
7. Ingresos.
8. Deduciones.
9. Dividendos.
10. Pérdidas Fiscales.

CAPITULO VI

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.	159
1. Sujetos del impuesto.	
2. Tasa del impuesto y base gravable.	
3. Pagos Provisionales.	
4. Acreditamiento del impuesto.	
5. Obligaciones.	
6. Disposiciones Transitorias.	
7. Comentarios.	
CONCLUSIONES.	171
BIBLIOGRAFIA.	181

I N T R O D U C C I O N

La marcada desaceleración de la actividad económica, niveles de inflación sin precedentes y, con ello, la inestabilidad cambiaria, son las principales características que presenta la economía mexicana en los últimos años, y que pre valecerán por largo tiempo.

Las circunstancias actuales han contribuido a deteriorar las finanzas públicas, lo que ha ocasionado que a partir de 1987 se hayan implementado una serie de modificaciones le gales que consolidan la Reforma Fiscal, con el objeto de for talecer la recaudación, eliminar los efectos de la inflación sobre la base de los impuestos y mejorar la equidad y eficiencia del sistema tributario.

La Ley del Impuesto sobre la Renta ocupa un lugar im-- portante dentro de las contribuciones federales, siendo la - fuente de ingresos de mayor consideración, por lo que ha sido necesario adecuar los ordenamientos que regula a las condiciones actuales y a las necesidades del país.

Nuestro trabajo de investigación constituye un estudio importante sobre la aplicación práctica de las Reformas Fiscales a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1987, en lo que se refiere a las empresas, el cual hemos analizado a través de los siguientes Capítulos.

En el Capítulo I se exponen las causas que han motiva do la Reforma Fiscal y los objetivos que se persiguen para - una recuperación económica.

El Capítulo II analiza el Reconocimiento Fiscal de la Inflación. Se ha dividido en dos apartados. En el primero se describen las reformas que tienden a un reconocimiento --parcial de la inflación y que el fisco ha venido incorporando a la Ley. El segundo apartado describe el reconocimiento integral, considerando conceptos de reexpresión de trascendencia fiscal y otros elementos que por primera vez se contemplan en la Ley del Impuesto sobre la Renta como son: la determinación de los factores de ajuste y actualización, el componente inflacionario de créditos y deudas y, la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Capítulo III contiene tres apartados, el primero muestra la nueva estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1987. En el segundo apartado se identifican las características distintivas de los Sistemas Base Nueva y Base Tradicional. En el tercer apartado se describen los aspectos sobresalientes del Impuesto sobre la Renta para 1988, que en su conjunto se trata más bien de adecuaciones para consolidar la Reforma Fiscal de 1987, al precisar y --aclarar conceptos como son los relativos a elementos como: Ingresos, Componente Inflacionario, Pagos Provisionales y Deducciones.

En el Capítulo IV, se presentan una serie de temas que se desarrollan en forma práctica, referentes a las reformas de 1988.

Se incluye el Capítulo V que contiene nuevos aspectos de las reformas fiscales a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1989, entre otros: la eliminación del sistema tradicional; el nuevo procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales, ajustes y dividendos; y la limitación de deducciones.

Por último, como consecuencia de la presencia de la -- nueva Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, se incorporará el Capítulo VI, para exponer los aspectos y comentarios -- más significativos de esta Ley.

Esperamos que la presentación de este material satisfaga muchas dudas y necesidades de información en el área fiscal y, que de alguna manera despierte inquietudes en las futuras generaciones.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

1. JERARQUIA DE LAS LEYES EN MATERIA FISCAL.

Se parte del principio de que las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el cumplimiento voluntario de las normas fiscales, teniendo así -- confianza de que la generalidad de los contribuyentes, por -- convencimiento y por su propio interés, pagarán en forma espontánea sus contribuciones.

Si bien prevalece el principio de aplicación estricta de las disposiciones tributarias, el mismo se limita al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, exenciones, infracciones y sanciones administrativas.

Esto quiere decir, que las disposiciones fiscales que regulen aspectos diversos a los antes señalados, se podrán -- interpretar de conformidad con sus fines y, a falta de disposición fiscal expresa, se podrá integrar la norma aplicable -- considerando el Derecho Común, que sólo en tal caso será de aplicación supletoria.

En tal virtud, será necesario tener conocimiento pro -- fundo de las iniciativas de nuevas leyes fiscales o de refo -- mas y adiciones a las ya existentes.

La base del Sistema Impositivo está en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes (Artículo 31 - Fracción IV).

Al mismo nivel tenemos los Tratados Internacionales, - aprobados por el Senado de la República, que se aplicarán -- únicamente en casos de reciprocidad. En materia fiscal no - se han pactado.

En segundo nivel se ubican todas las Leyes que regulan impuestos específicos (ISR, IVA, IEPS, ISAN, Ley Aduanera y otras) y el Código Fiscal de la Federación.

En el tercer nivel se ubican los Reglamentos Adminis-- trativos de las leyes específicas, destinados a facilitar la aplicación de las mismas y que por ningún motivo podrán ir -- más allá de lo que establecen las leyes que les dieron ori-- gen.

En el cuarto nivel está la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal (Resolución Miscelánea).

En el quinto nivel está la Jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal -- Fiscal de la Federación. La Jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación se forma con cinco resolucio-- nes ejecutorias ininterrumpidas en un mismo sentido y obliga su observación a todas las autoridades jurisdiccionales. La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se forma con una sola resolución de la Sala Superior y es obligatoria sólo para las Salas Regionales de éste.

El sexto nivel lo representa el Derecho Común, siendo esta legislación de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en las Leyes, Reglamentos y criterios administrativos especiales en materia fiscal (Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal, Ley Federal del Trabajo y otras).

El séptimo y último nivel contiene criterios administrativos, que son comunicaciones internas donde se da a conocer el punto de vista que se debe seguir para la aplicación de algún concepto.

Dentro de este último nivel se encuentra el Sistema -- Unico de Manuales (SUM) cuya finalidad es la coordinación de información, elaboración y distribución de los manuales base para la operación.

2. SISTEMA TRIBUTARIO.

Derecho Fiscal.-- El Derecho Fiscal como rama del Derecho Administrativo y a su vez del Derecho Público, ha venido evolucionando en forma tal, que actualmente se considera como una rama autónoma del Derecho, con características especiales. Concretamente, regula las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en calidad de contribuyentes.

Impuestos.-- El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2o., define al impuesto como sigue: "Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma ley y que

sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos".

Todos los impuestos han sido diseñados primordialmente para recaudar ingresos a fin de proporcionar los recursos -- que el Estado necesita para el cumplimiento de sus atribuciones. Sin embargo, los impuestos tienen otros objetivos extrafiscales de gran importancia, ya que no puede considerarseles solamente como un medio de proveer recursos financieros al Estado, sino que además se aplican a otras finalidades, entre otras, la redistribución de la riqueza en forma equitativa; también para impedir la realización de actividades nocivas a la sociedad o para estimular el desarrollo de aquellas que se consideren que la beneficien; orientar al consumo y regular la entrada y salida de las mercancías del país.

El Sistema Impositivo está representado por:

- El Impuesto sobre la Renta, que es el elemento central del Sistema Tributario, orientado a redistribuir la riqueza.

- El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, orientados al consumo.

- Los Impuestos sobre Exportación e Importación, cuyo objetivo es controlar la entrada y salida de mercancías.

El ISR, IVA y el IEPS, son de la competencia de la Subsecretaría de Ingresos y los impuestos de Exportación e Importación han sido encomendados para su recaudación a la Dirección General de Aduanas.

SISTEMA
TRIBUTARIO

S.S.I.

ISR - Redistribución de la riqueza.
IVA y IEPS - Orientados al consumo.

D.G.A.

Imp. s/Importación - Regula entra-
das de mercancías.
Imp. s/Exportación - Regula salidas
de mercancías.

3. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS.

El fenómeno inflacionario por el que está atravesando la economía del país en los últimos años afecta en forma directa o indirecta a todos los estratos de la población, así como también al Sistema Impositivo, produciendo distorsiones en la determinación de la base gravable y, por consiguiente en la carga fiscal.

PANORAMA POLITICO-ECONOMICO EN 1986.

La política de 1986 estaba guiada por el propósito fundamental de pronunciarse en el marco de una gran tarea de renovación nacional, de las exigencias de un esfuerzo adicional de reordenación económica, con las orientaciones del proceso de reconstrucción y de cambio estructural.

De este propósito se derivaron tres objetivos:

- El saneamiento de las finanzas públicas y la reducción de la inflación.
- Impulsar los programas de reconstrucción.

- Acelerar el cambio estructural y de reconversión económica elevando la productividad del Sector Público, modernizando la planta industrial nacional y estimulando la descentralización.

Fue necesario efectuar ajustes a los ordenamientos fiscales a fin de conseguir una reducción del Déficit Fiscal, - que es un elemento fundamental del proceso de reordenación económica.

Dado que los recursos fiscales constituyen una de las fuentes de financiamiento de las zonas afectadas por el sistema que prevalecían en esa época, la reforma fiscal de 1986 - perseguía cuatro objetivos fundamentales:

1. Lograr una recaudación adecuada para un funcionamiento sano del gasto público.
2. Propiciar el cambio estructural de la economía.
3. Simplificar y ajustar las disposiciones fiscales - para hacer más efectiva la lucha contra la evasión fiscal.
4. Allegarse de recursos adicionales para la reconstrucción.

A raíz de la crisis económica sufrida por el país a - partir de 1982, la estrategia político-económica del gobierno consistió en disminuir el déficit del sector público a - través de reducir la emisión de dinero, racionalizar el gasto público y aumentar los ingresos del estado.

Por el lado de los ingresos públicos, los precios y ta

rifas aumentaron, primero para alinearlos con los otros precios de la economía y después para evitar que se rezagaran.- De esta manera la disminución del gasto y el incremento de los ingresos públicos llevaron a una reducción del déficit del sector público.

A pesar de los logros alcanzados la inflación no ha cedido y los esfuerzos realizados para sanear las finanzas públicas se han visto frenados, habiéndose generado una serie de obstáculos para evitar la disminución del déficit fiscal, debido a los efectos de retroalimentación que generan, como son:

- Aumento en las tasas de interés. La inflación provoca un aumento en las tasas de interés con objeto de ofrecer tasas reales y positivas para los ahorradores, lo que se traduce en mayores erogaciones del gobierno y en mayores costos financieros para las empresas y, en consecuencia, en mayor inflación.
- Desliz cambiario. El cual al acelerarse con objeto de mantener la competitividad de la economía mexicana, afecta las operaciones de Costo y Gasto de las empresas y del sector público, generando una mayor inflación.
- Reducción de ingresos tributarios. Es consecuencia de dos hechos importantes: la reducción de la base gravable y la pérdida del valor real del entero de los impuestos.

Con la Ley vigente hasta diciembre de 1986, la base gravable de las empresas se determinaba a través de la deducción de ciertos conceptos nominales, como son: Los intereses

nominales en su totalidad, monto que en épocas inflacionarias crece a la par que la inflación, ocasionando que las empresas fueran deduciendo más y más, de tal forma que la base gravable de impuesto se iba reduciendo y, por consiguiente - los ingresos fiscales.

Como sabemos, el sistema tributario mexicano fue diseñado para operar en un ambiente no inflacionario y la inflación ha dado lugar a una serie de círculos viciosos en los que conforme aumentan, disminuyen los ingresos del fisco.

En este sentido, el esquema planteado en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1987, pretende eliminar -- las distorsiones observadas en el sistema productivo y distributivo nacional, reconociendo los efectos de la inflación en las nuevas disposiciones, con la finalidad de reintegrarle sus características de equidad y justicia. *

OBJETIVOS.

En resumen, los objetivos que persigue el cambio estructural de la Reforma Fiscal a partir de 1987, son los siguientes:

- 1) Aumentar la recaudación de los ingresos tributarios no petroleros mediante ajustes a la base gravable - de las empresas.
- 2) Alentar la inversión productiva.
- 3) Mejorar la equidad tributaria y,
- 4) Combatir la evasión fiscal.

4. CAUSAS Y EFECTOS DE LA INFLACION.

Concepto de Inflación.

Existen diversas teorías que explican la inflación, para el desarrollo de este trabajo consideramos como una de las más acertadas la teoría monetarista que expone Milton Friedman, que dice:

"La inflación se produce cuando la cantidad de dinero aumenta más rápidamente que la de los bienes y servicios; - cuanto mayor es el incremento de la cantidad de dinero por - unidad de producción, la tasa de inflación es más alta".

Como puede apreciarse, probablemente no exista una proposición tan bien establecida como esta, ya que la inflación es un desequilibrio entre la oferta y la demanda, lo que provoca el incremento sostenido de precios, o sea, existe mayor circulación de dinero, no alcanzando consecuentemente los pocos bienes y servicios de que se dispone para satisfacer la demanda, resultando que los precios se disparen.

CAUSAS DE LA INFLACION.

De acuerdo a la teoría anterior, la causa principal de la inflación es el aumento de circulante monetario y, una de las principales razones de este aumento son los déficits en el presupuesto gubernamental que para cubrirlos se acude a - diversos recursos como son:

- Incremento de los impuestos.
- Financiamientos internos y externos.
- Emisión de moneda, que aumenta el dinero en circula-

ción sin tener como apoyo un incremento en la producción.

Otra causa de la inflación es el déficit en la productividad, ya que un crecimiento de nuestra economía no sería efectivo si no está apoyado en un incremento de la productividad en todos los niveles.

Así mismo, existen otros factores psicológicos como:

- Temor del inversionista quien, ante la incertidumbre exporta sus capitales a otros países, acentuando la descapitalización de las empresas.
- Compras de pánico, derivadas de la incertidumbre y del temor a futuros incrementos de precios, provocando mayores consumos y, en consecuencia, desequilibrando la igualdad de la oferta y la demanda.
- Especulación al observar que los precios suben, provocando que los recursos se canalicen a otro tipo de inversiones como los inmuebles y bienes con los que se puede hacer frente a la inflación, lo cual resta recursos a las inversiones productivas.
- Disminución del ahorro, ya que el incremento sostenido de precios crea una pérdida del poder adquisitivo del dinero.

EFFECTOS DE LA INFLACION.

La inflación es uno de los principales problemas político, social y económico al que se han venido enfrentando ca si todos los países y que tiene graves consecuencias. Provo

ca el aumento de los precios, escasez de bienes, destrucción del ahorro, favorece la especulación, crea desempleo, baja de producción, quiebra de negocios, etc.

Los grupos que más están resintiendo la inflación son los más pobres, aún cuando a la mayoría de la gente le está perjudicando, agrandando cada vez más la brecha entre los diferentes estratos sociales: el pobre se vuelve cada vez más pobre.

En México la inflación empezó a acelerarse en 1973, ya que en años anteriores el promedio inflacionario era de 3.5% y, a partir de 1974 la inflación fue de 23.8%.

En los últimos años el país ha tenido que enfrentar situaciones difíciles. En 1982 el panorama era desalentador, ya que en diversos sectores se había detenido la producción. Muchas empresas se encontraban con problemas de operación al carecer de capital de trabajo y no contar con divisas para importar insumos o pagar el servicio de su deuda. El sector público registraba un déficit mayor al 15% del producto y su perior a la inversión, es decir, los ingresos no alcanzaban a cubrir el gasto corriente; además, la carga relativa al servicio de la deuda era muy desproporcionada en monto, condiciones y plazos. Igualmente, se observaban graves trastornos en los mercados financieros.

La mayor parte de los ingresos externos dependía de la venta del petróleo; existían grandes déficits, tanto en la Balanza Comercial, como en la Cuenta Corriente, pero sobre todo, un proceso inflacionario aunado con la amenaza de una recesión.

En efecto, la inflación no sólo había alcanzado nive--

les altos, sino que se estaba acelerando. Se registró una -
caída del ahorro interno y, por tanto, una reducción en la -
disponibilidad de recursos para financiar la inversión.

Para enfrentar esta situación se diseñaron estrategias
acordes a la realidad del país, orientadas a combatir las -
causas de la inflación, defender el empleo, proteger el con-
sumo básico de las mayorías y a la planta productiva, así co
mo ordenar los mercados financieros.

Respecto a la situación fiscal, el gobierno paulatina-
mente ha venido incorporando modificaciones fiscales a par-
tir de 1982 hasta culminar con la reforma de mayor trascen-
dencia emitida en 1987, con el objeto de fortalecer la recau-
dación y eliminar los efectos inflacionarios sobre la base -
de los impuestos.

Otro de los efectos, el más importante para nuestro ob-
jetivo, es la ficticia situación financiera que provoca la -
inflación en las empresas, ya que se están presentando utili-
dades que son totalmente irreales, puesto que si se analizan
las diferentes inversiones y las reservas que se están crean
do para reponer los diferentes activos como: equipo, maquina
ria, inmuebles, esos fondos difícilmente alcanzarán para re-
ponerlos.

Por otra parte, al presentar utilidades aparentemente
altas, puede ser que se decida repartir utilidades que real-
mente no se generaron, así como también efectuar el reparto
de utilidades a los trabajadores y, lo más grave sería estar
pagando impuestos sobre utilidades inexistentes.

La inflación oculta, distorsiona y deforma la realidad
de las empresas.

C A P I T U L O II

RECONOCIMIENTO DE LA INFLACION EN LA REFORMA FISCAL.

Las desviaciones en la situación real que se presentan en épocas inflacionarias, han ocasionado que el Gobierno paulatinamente reconozca las deficiencias mediante reformas y ajustes a las leyes en forma parcial e integral.

1. RECONOCIMIENTO PARCIAL.

El fisco ha venido adaptando a la Ley diversas medidas que tienden a un reconocimiento parcial de la inflación, entre las que destacan las siguientes:

- a) Una deducción adicional a la depreciación de bienes contenida en el Artículo 51 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que subsiste desde el año de 1979 (Art. 20-A), aplicable a las empresas que presentan una situación financiera sana.
- b) Ajuste anual a las tarifas a fin de preservar el poder adquisitivo de los contribuyentes.
- c) Deducción por inflación a quienes obtuvieron ingresos por arrendamiento (Artículo 91 L.I.S.R.).
- d) Ajuste al costo de adquisición para determinar ganancias en la enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial y acciones (Artículo 99 L.I.S.R.).

- e) UEPS Monetario. Se permitió la valuación de inventarios por este método, que presenta algunas ventajas para efectos fiscales. Hasta el año de 1980 -- existía poco interés en las empresas por adoptar este método, quizás por desconocimiento de sus beneficios, o tal vez porque los niveles de inflación no eran tan elevados, o porque las disposiciones fiscales obligaban a diferir hasta cinco años la diferencia resultante entre el antiguo y el nuevo método de valuación. A partir de 1981 se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta para ofrecer mayores ventajas a los contribuyentes que caabiaran a UEPS.

- f) Estímulo fiscal a través de la depreciación acelerada de las inversiones, durante 1984, 1985, y 1986 (Artículo 51 L.I.S.R.).

- g) Deducción de intereses nominales al cien por ciento, lo que provocó que se buscara el apalancamiento crediticio (Artículo 24 Bis Fracción VIII L.I.S.R.).

- h) Deducción de pérdidas cambiarias, que afectó en -- gran medida debido al deslizamiento de nuestra moneda (Artículo 26 Bis L.I.S.R.).

El reconocimiento parcial a la inflación trajo como -- consecuencia un desequilibrio en el Impuesto sobre la Renta, contribuyendo a la disminución de la recaudación proveniente de las empresas.

2. RECONOCIMIENTO INTEGRAL.

Como antecedente de actualización financiera se encuen

tran los Boletines B-5 "Registro de Transacciones en Moneda Extranjera"; Boletín B-7 "Revelación de los efectos de la inflación en la información financiera" y, el Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la informa- -ción financiera", emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que contienen las normas para la presentación de cifras reexpresadas en los estados financieros básicos, con el objeto de actualizar por lo menos:

- Los inventarios y el costo de ventas.
- Los activos fijos y su depreciación del ejercicio y la acumulada.
- El Capital contable.

La infraestructura para la actualización financiera -- contenida en los citados boletines, fue la base para el análisis y determinación de un reconocimiento integral de la inflación en el sistema impositivo.

La reexpresión fiscal conforme a las nuevas disposiciones, pretende llevar a cabo modificaciones a la estructura del sistema impositivo, con el objeto de eliminar distorsiones que se causan en los sectores productivos, de comercialización y distribución del país, debido al proceso inflacionario.

Con estos cambios, se modifica la base gravable de las empresas y de las personas físicas que realizan actividades empresariales, en lo que se refiere a la deducción de intereses nominales y pérdidas cambiarias, que en épocas de inflación son elevados, lo que provoca una reducción considerable en la base gravable y, en consecuencia, en el impuesto causado.

Dentro de las reformas fiscales encontramos que una de las modificaciones más relevantes es sin duda la sustitución del sistema de deducción del Costo de Ventas por el de la deducción inmediata de las compras, lo que permite hacer un reconocimiento integral de los efectos de la inflación, refiriendo exclusivamente a los costos, ya que las empresas podrán deducir el costo de reposición de las mercancías vendidas.

La obtención de este beneficio dependerá en gran parte del ciclo de la empresa, la rotación de sus inventarios y la determinación adecuada del cierre de su ejercicio, ya que si una empresa cierra su ejercicio al concluir su período de ventas, reflejará el costo de adquisición y, por tanto, tendrá un costo menor; si por el contrario, el cierre de su ejercicio es al término del período de compras o mayor fabricación, la deducción será mayor.

Con la corrección inflacionaria de la base gravable se pretende recuperar la recaudación a través del ajuste a diversos conceptos de reexpresión de mayor trascendencia fiscal, como son:

- Limitación de la deducción de intereses nominales.
- Ganancia o pérdida cambiaria a su componente real.
- Ganancia o pérdida inflacionaria.
- Actualización del costo de ventas, con la deducción de las Compras.
- Actualización de la deducción de inversiones (depreciación y amortización).
- Actualización de pérdidas fiscales.

Para llevar a cabo la actualización de los conceptos -

mencionados ha sido necesaria la utilización de los siguientes elementos que por primera vez se contemplan en la Ley:

- a) Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- b) Factores de Ajuste y Actualización.
- c) Componente Inflacionario de Créditos.
- d) Componente Inflacionario de Deudas.

A continuación se presenta un cuadro sinóptico de lo comentado en los párrafos anteriores:

RECONOCIMIENTO FISCAL DE LA INFLACION	PARCIAL	<ul style="list-style-type: none"> -Deducción adicional -Ajuste anual de tarifas -Factores (Disposiciones de vigencia anual Art. 13 Transitorio) -Ajuste al costo de Adquisic. para enajenación de terrenos, acciones y construcciones -UEPS Monetario -Depreciación acelerada.
	INTEGRAL	<ul style="list-style-type: none"> Corrección de la base gravable mediante: -Limitación de la Deduc. de Ints. -Ganancia o pérdida cambiaria real -Ganancia o pérdida inflacionaria -Deducción de Compras -Actualización de Deduc.de Invers. -Actualización de pérdidas fiscales

2.1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Existen dos métodos para reconocer los efectos de la -
inflación en la información financiera:

- a) Método de ajuste por cambio en el nivel general de precios (Indices).
- b) Método de actualización de costos específicos, llamado también de valores de reposición.

Desde el punto de vista fiscal se utiliza únicamente -
el método de índices, cuya finalidad es la de restablecer a pesos actuales aquellas transacciones operadas en pesos anteriores.

Los pesos erogados o percibidos en fechas distintas, -
reflejan montos variables en el poder adquisitivo; esto quiere decir, que la suposición de que exista una unidad de medición monetaria estable ha sido quebrantada por los efectos -
de la inflación.

Una de las soluciones para resolver este problema es -
la de expresar el costo histórico en términos de unidades monetarias de poder adquisitivo homogéneo, en lugar de expresarlo en unidades monetarias nominales, es decir, que el monto histórico del poder general de adquisición erogado pueda convertirse a su equivalente actual de pesos, o sea, conver
tir los pesos antiguos a pesos presentes.

El método de índices no altera el principio del valor-
histórico original sino que las cifras se ajustan por cam-
bios en el nivel general de precios y se aplican a todos los
conceptos susceptibles de ser modificados.

Para poder realizar la conversión, es necesario que se use una unidad común de medición. Esta unidad es el Índice Nacional de Precios al Consumidor que periódicamente publica el Banco de México.

El Sistema Nacional de Índices de Precios al Consumidor recopila cada mes 35,000 cotizaciones directas en 16 ciudades de los precios de aproximadamente 1,000 artículos y -- servicios específicos; los promedios de dichas cotizaciones-- dan lugar a los índices de 172 conceptos genéricos sobre bienes y servicios que forman la Canasta Básica del Índice General de cada una de las ciudades a nivel nacional.

Para efectos fiscales, a partir del 1o. de enero de - 1987 y por lo que se refiere al sistema de ampliación de la base gravable de quienes realizan actividades empresariales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor constituye un - elemento importante que servirá para determinar los factores de ajuste y actualización. El Diario Oficial de la Federación publica mensualmente estos índices (Art. 20 C.F.F.).

2.2. FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACION.

Considerando que el nuevo sistema pretende otorgar un reconocimiento inflacionario a los aspectos fundamentales de la posición financiera de las empresas, éste gira sobre un - mecanismo de ajuste para efectos de acumulación o deducción a llevarse a cabo.

El Artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, establece el procedimiento de cálculo para determinar los factores de ajuste y actualización de bienes y operaciones como a continuación se describe:

FACTORES DE ACTUALIZACION Y AJUSTE.

FORMA DE OBTENER LOS
FACTORES DE ACTUALIZA-
CION O AJUSTE.

a) Para calcular
modificación en su
valor en un periodo

Periodo
de un mes
(F.A.M.)

$\frac{\text{I.N.P.C. del mes de que se trate}}{\text{I.N.P.C. del mes inmediato anterior}} - 1$

Periodo mayor
de un mes.
(F.A.P.)

$\frac{\text{I.N.P.C. del mes más reciente del periodo}}{\text{I.N.P.C. del mes más antiguo del periodo.}} - 1$

b) Para calcular
su valor al término
de un periodo.(F.A.)

$\frac{\text{I.N.P.C. del mes más reciente del periodo.}}{\text{I.N.P.C. del mes más antiguo del periodo .}}$

- Determinación de los factores indicados en el cuadro sinóptico.

1) Factor de Ajuste Mensual (F.A.M.).- Cuando el período sea de un mes, se utilizará este factor, que se obtiene restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes que se trate, entre el INPC del mes inmediato anterior. Este factor se utiliza para determinar el Componente Inflacionario de Créditos y Deudas de las sociedades mercantiles y personas físicas con actividades empresariales (Artículo 7B LISR).

Fórmula:

$$\text{F.A.M.} = \frac{\text{INPC del mes que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}}$$

Por ejemplo, para determinar el F.A.M. del mes de marzo con los siguientes datos, tenemos:

<u>M E S</u>	<u>INDICE</u>		<u>SUSTITUCION:</u>
Enero	4440.9	F.A.M.=	<u>INPC Marzo</u> - 1
Febrero	4761.3		INPC Febrero
Marzo	5076.0	F.A.M. =	<u>5076.0</u> - 1 = 0.0660 ⁽¹⁾
Abril	5520.1		4761.3

El Factor de Ajuste Mensual 0.0660, que expresado en porcentaje es 6.60%, corresponde a la actualización que se -

1) Diario Oficial de la Federación, Junio 30, 1988, Págs.21/22. "se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización".

tendría que hacer sobre cifras históricas, que es la pérdida del poder adquisitivo del mes, es decir, representa la variación de precios existente en el período comprendido del mes de febrero al mes de marzo.

2) Factor de Ajuste para Períodos Mayores a un mes -- (F.A.P.).- Cuando el período sea mayor de un mes, se utilizará este factor, que se obtiene restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente - del período entre el INPC del mes más antiguo del período. - Este factor se aplica en la determinación del Componente Inflacionario de créditos y deudas de personas físicas que obtengan ingresos por intereses (Artículos 134 y 810 Fracción-III L.I.S.R.).

Fórmula:

$$\text{F.A.P.} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período.}}$$

Para ejemplificar, se tienen los siguientes datos para determinar el F.A.P. del período Mayo/Agosto de 1987:

<u>M E S</u>	<u>INDICE</u>	<u>SUSTITUCION:</u>
Marzo	5076.0	F.A.P. = $\frac{\text{INPC Agosto 1987}}{\text{INPC Mayo 1987}} - 1$
Abril	5520.1	
Mayo	5936.2	F.A.P. = $\frac{7443.7}{5936.2} - 1$
Junio	6365.7	
Julio	6881.3	
Agosto	7443.7	F.A.P. = 0.2539 = 25.39%
Sept.	7934.1	

En este caso el factor 0.2539 corresponde a la actua-

lización que se tendría que hacer sobre cifras históricas - que es la pérdida del poder adquisitivo del período Mayo/Agosto de 1987, o sea, significa el aumento de precios que operó del mes de mayo al mes de agosto.

3) Factor de Actualización (F.A.).- Este factor se utiliza para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período. Se obtiene dividiendo el -- INPC del mes más reciente del período, entre el INPC del mes más antiguo de dicho período. A diferencia de los factores anteriores, a este factor no se le resta la unidad, ya que - al aplicarlo al valor del bien, se obtiene el valor reexpresado a un momento determinado. Este factor se aplica en:

- Inversiones en bienes de activo fijo, gastos y cargos diferidos (Artículos 41-A y 51-A LISR).
- Capital social (Artículos 120 y 120-A)
- Pérdidas fiscales (Artículos 55 y 809)
- Valor de adquisición de bienes de arrendadoras financieras (Artículo 30)
- Inventarios al 31 de diciembre de 1986 y costo de venta de enajenación a plazo (Art. 60. Transitorio).

Fórmula:

$$F.A. = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

En base a los INPC que se dan a continuación, obtener el Factor de Actualización del período Enero/Mayo 1987:

<u>M E S</u>	<u>INDICE</u>	<u>SUSTITUCION:</u>
Enero	4440.9	
Febrero	4761.3	F. A. = <u>INPC Mayo 1987</u>
Marzo	5076.0	INPC Enero 1987.
Abril	5520.1	
Mayo	5936.2	F. A. = <u>5936.2</u> = 1.3367 4440.9

Este factor actualiza el valor del bien, no separando la pérdida del valor adquisitivo.

2.3. COMPONENTE INFLACIONARIO.

En ninguna disposición fiscal actual se encuentra definido el concepto de Componente Inflacionario, ya sea para deudas o créditos. Este nuevo concepto corresponde de alguna manera a la utilidad o pérdida en posición monetaria a que se refiere el Boletín E-10, por lo que se puede definir como sigue:

"El Componente Inflacionario es la parte de inflación que tienen las deudas y créditos de un contribuyente, debiéndose determinar en forma separada. Dicho de otra manera, es toda disminución del valor real de las deudas y de los créditos, siendo su efecto fiscal un incremento o una reducción en la base gravable".

Es importante aclarar que el Componente Inflacionario no se debe calcular sobre todos los créditos a favor, ni sobre todas las deudas a cargo, ya que ésto daría lugar a gravar o deducir un ingreso sin que en contrapartida recíprocamente otro contribuyente lo deduzca o acumule.

Para tal efecto, la Ley del Impuesto sobre la Renta en

la Fracción IV del Artículo 7-B, establece los conceptos que se deben considerar como créditos, en tanto que la Fracción V del mismo artículo indica los conceptos referentes a las - deudas.

CREDITOS:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintas de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:
 1. Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considera plazo mayor de un mes si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
 2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de exportación de bienes y servicios.
 3. A cargo de funcionarios y empleados, así como - los préstamos efectuados a terceros a que se refiere el artículo 24 fracción VIII de la Ley.
 4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a fa

vor de contribuciones, así como estímulos fiscales.

5. Enajenación a plazo por la que se ejerza la opción de acumular como ingreso el exigible en el ejercicio, prevista en el artículo 16 de la Ley a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.
6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

DEUDAS:

- a) Los anticipos de clientes.
- b) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- c) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- d) Las adquisiciones de bienes y servicios y la obtención del uso o goce temporal de bienes cuando se de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Ley y el precio de la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- e) Capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

NOTAS:

- 1) En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles en los términos

de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de la Ley (pagos por ISR, participación en las utilidades a los trabajadores y a miembros del consejo de administración, provisiones para creación de reservas y reservas para indemnizaciones al personal), así como los adeudos fiscales.

- 2) Tratándose de documentos en los que parte de los intereses se conocen hasta que se realizan, dicha parte se acumulará o se deducirá hasta que se conozca. Por los créditos o deudas relativos a dichos intereses, se determinará mensualmente la ganancia o pérdida inflacionaria.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS.

Es toda disminución del valor real de los créditos o activos monetarios, su efecto fiscal será una reducción de la base gravable.

El componente inflacionario de los créditos se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual (FAM) por el saldo promedio mensual de los créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional o Extranjero, adicionando el saldo promedio de los demás créditos y los intereses devengados no percibidos.

En el caso de los créditos en moneda extranjera se valorarán al tipo de cambio de compra del primer día hábil del mes, controlado o libre dependiendo de la naturaleza de la operación (Artículo 7-B Fracción III).

Fórmula:

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS =

Saldo Promedio Mensual de Créditos con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.	+	Saldo Promedio Mensual de los demás Activos que se consideran Créditos.	+	Intereses Devengados No Percibidos	X	FAM
---	---	---	---	------------------------------------	---	-----

Enseguida se definen cada uno de los conceptos mencionados en la fórmula anterior.

1. Se entiende por Sistema Financiero el formado por bancos, aseguradoras, organizaciones auxiliares de crédito y casas de bolsa residentes en México o en el extranjero (Artículo 7-B Fracción III último párrafo).

El saldo promedio mensual de los créditos contratados con el Sistema Financiero se obtiene de la siguiente manera:

Suma de los saldos diarios del mes
Número de días que comprende el mes.

Se puede considerar información de instituciones financieras (estados de cuenta bancarios).

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE CREDITOS CON EL-
 SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y EXTRANJERO AL 29 FEBRERO 1988.
 (000'S)

<u>DIA</u>	<u>BANCOMER</u>	<u>SERFIN</u>	<u>CITY BANK (1)</u>	<u>VALORES FINAMEX</u>
1	225	286	643	457
2	182	194	622	285
3	576	224	825	143
4	488	285	796	199
5	588	345	626	289
6	143	425	528	201
7	346	129	488	426
8	525	229	643	328
9	123	789	456	987
10	654	123	321	456
11	789	456	123	789
12	987	499	623	684
13	129	605	925	586
14	926	624	455	500
15	826	576	490	825
16	905	643	470	701
17	284	426	375	575
18	688	411	578	502
19	422	646	534	729
20	148	188	246	926
21	426	843	575	743
22	526	700	600	800
23	755	745	557	624
24	500	700	600	800
25	198	757	896	795
26	576	575	647	825
27	475	626	705	632
28	602	700	699	484
29	120	115	310	150
SUB-				
TOTAL:	<u>14,132</u>	<u>13,864</u>	<u>16,356</u>	<u>16,541</u>

TOTAL: = 60,893

SALDO PROMEDIO MENSUAL
 DE CREDITOS CON EL SIS
 TEMA FINANCIERO

= Suma de saldos diarios
 Núm. de días del mes

= 60,893 = 2,099.75

2. Saldo promedio mensual de los demás Activos que se consideran créditos. El promedio se obtiene al efectuar la siguiente operación:

Saldos al inicio del mes + Saldos al final del mes

2

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS DEMAS
C R E D I T O S

D a t o s:	(000'S)	
S A L D O S :	<u>INICIAL</u>	<u>FINAL</u>
	(1o. Feb.)	(29 Feb)
Clientes	30,000	35,000
Clientes Extranjeros (2)	80,000	43,000
Documentos por Cobrar	10,000	7,000
Deudores Diversos(3)	<u>8,000</u>	<u>9,000</u>
TOTALES:	128,000	94,000
	=====	=====

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS DEMAS CREDITOS = Saldo Inicial + Saldo Final
2

= 128,000 + 94,000 = 111,000
2

2) Valuado al tipo de cambio (compra) vigente el primer día hábil del mes.

3) Sólo se incluyen los que la Ley del Impuesto sobre la Renta permite (Artículo 7-B Fracción IV).

3. Intereses Devengados No Percibidos. Para la determinación del saldo promedio del mes, se considera el procedimiento establecido en el Punto 25 de la Resolución Miscelánea del 30 de abril de 1987.

I. El interés devengado diario se calculará dividiendo el monto total de los intereses pactados por cada deuda o crédito en un período, entre el número de días que dicho período comprenda.

$$\text{INTERES DEVENGADO DIARIO} = \frac{\text{Intereses pactados en el período}}{\text{Número de días del período pactado.}}$$

II. Los intereses devengados en cada mes de calendario se calcularán multiplicando el interés devengado diario a que se refiere la fracción I que antecede, por el número de días del mes de calendario que se posea la deuda o crédito.

III. Los intereses devengados en cada mes de calendario por cada deuda o crédito se sumarán, el resultado obtenido se dividirá entre el número de días del mes de calendario obteniéndose el interés devengado diario promedio.

$$\text{INTERES DEVENGADO DIARIO PROMEDIO} = \frac{\text{Interés Devengado X Diario} \times \text{Días del mes que se posea el Crédito o Deuda}}{\text{Días del mes de que se trata.}}$$

IV. El interés devengado diario promedio se multiplicará por la cantidad que resulte de sumar al número de días del mes la unidad y, el resultado se dividirá entre dos. El cociente obtenido será el incremento en el saldo promedio del mes por los intereses devengados no pagados o no percibidos en el período mes, que se sumará al saldo promedio men--

sual de las deudas o créditos del mes, según sea el caso.

$$\text{SALDO PROMEDIO DE INTERESES} = \frac{\text{Interés Devengado Promedio} \times \text{Número de días del Mes} + 1}{2}$$

Para ejemplificar lo anterior, tenemos:

Datos:

-Importe del crédito:	₡ 340,000
-Tasa de interés mensual:	14 %
-Vigencia: Del 14 de febrero al 14 de marzo de 1988.	
-Monto de intereses al vencimiento:	₡ 47,600

Determinación de los intereses devengados no cobrados en el mes de febrero:

$$\text{a) Interés Devengado Diario: } \frac{47,600}{30 \text{ días}} = 1,587$$

b) Interés Devengado Diario Promedio. Se multiplica el interés devengado diario por los días del mes que se posea el crédito o deuda (días transcurridos del 14 al 29 de febrero); el resultado obtenido se divide entre los días del mes por el que se está determinando el componente inflacionario.

$$\frac{1,587 \times 16}{29} = 875.59$$

c) El cociente resultante de la operación anterior, se multiplica por el número de días del mes más la unidad y se divide entre dos, resultando el saldo promedio del mes por los intereses devengados no cobrados o no pagados.

$$\frac{875.59 \times (29 + 1)}{2} = 13,134$$

APLICACION DE LA FORMULA PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS (ACTIVOS MONETARIOS)

Con los datos obtenidos en los puntos anteriores ya se puede obtener el Componente Inflacionario de Créditos, mediante el siguiente procedimiento:

	<u>CREDITOS</u>
Saldo Promedio de Créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero:	2,099.75
<u>M A S:</u>	
Saldo Promedio de los demás Créditos:	111,000.00
<u>M A S:</u>	
Saldo Promedio de Intereses Devengados No Cobrados:	<u>13,134.00</u>
S U M A :	126,233.75
<u>P O R :</u>	
Factor de Ajuste Mensual (Febrero de 1988)	<u>0.0834</u>
Componente Inflacionario de Créditos:	<u>10,527.90</u> =====

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.

Es toda disminución del valor real de las deudas o pasivos monetarios y su efecto fiscal será un incremento de la base gravable.

El Componente Inflacionario de las Deudas se obtiene - multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el Sistema Financiero Nacional o Extranjero, adicionado con el saldo promedio de las demás deudas y de los intereses devengados no pagados.

Fórmula:

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS =

Saldo Promedio Mensual de las Deudas con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.	+	Saldo Promedio Mensual de los demás Pasivos que se consideran Deudas.	+	Intereses Devengados No Pagados.	X	FAM
---	---	---	---	----------------------------------	---	-----

La fórmula anterior se desarrolla de la misma manera - que la aplicada para la obtención del Componente Inflacionario de Créditos, tomando en cuenta para este efecto las deudas o pasivos monetarios que establece el Artículo 7-B Fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS CON EL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y EXTRANJERO AL 29 FEBRERO 88

(000'S)

<u>DIA</u>	<u>BANCOMER ACREEDOR HIPOTECARIO</u>
1	105
2	102
3	108
4	100
5	110
6	102
7	108
8	108
9	102
10	95
11	115
12	101
13	109
14	105
15	97
16	93
17	95
18	95
19	91
20	99
21	94
22	96
23	95
24	97
25	93
26	95
27	90
28	100
29	<u>95</u>
	SUMA: <u>2,895</u> =====

SALDO PROMEDIO MENSUAL
DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO = Suma de Saldos Diarios
Núm. de días del mes

= 2,895 = 99.827

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS DEMAS
PASIVOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS.

DATOS:	(000'S)	
S a l d o s :	<u>INICIAL</u>	<u>FINAL</u>
	(1o. Feb.)	(29 Feb)
Proveedores Nacionales	18,000	23,000
Proveedores Extranjeros (4)	50,000	70,000
Acreedores Diversos	10,000	7,000
Documentos por Pagar a Proveed.	5,000	6,000
Anticipos de Clientes	5,900	4,700
Aportación para futuros aumentos de Capital	11,000	11,000
Cuentas por Pagar	<u>2,000</u>	<u>1,000</u>
Totales:	101,900 =====	122,700 =====

$$\begin{aligned}
 \text{SALDO PROMEDIO MENSUAL} &= \frac{\text{Saldo Inicial} + \text{Saldo Final}}{2} \\
 \text{DE LAS DEMAS DEUDAS} &= \frac{101,900 + 122,700}{2} = 112,300
 \end{aligned}$$

- 4) Las deudas con el extranjero fueron valuadas al tipo de cambio (de venta) vigente al primer día hábil del mes.

Determinación del Saldo Promedio Mensual de los Intereses Devengados No Pagados, de acuerdo a lo que establece el Punto 25 de la Resolución Miscelánea del 30 de abril de 1987

DATOS:

-Importe de la Deuda: \$ 28,000
 -Tasa de Interés mensual: 9 %
 -Vigencia: Del 4 de febrero al 3 de abril de 1988.
 -Monto del interés al vencimiento: \$ 5,040

$$\text{a) Interés Devengado Diario} = \frac{5,040}{60 \text{ días}} = 84$$

$$\text{b) Interés Devengado Promedio} = \frac{84 \times 26 \text{ días}}{29} = 75.31$$

$$\text{c) Saldo Promedio de Intereses Devengados No Pagados} = \frac{75.31 \times (29 + 1)}{2} = 1,129.65$$

APLICACION DE LA FORMULA PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS (PASIVOS MONETARIOS)

D E U D A S

Saldo Promedio de la Deuda
con el Sistema Financiero
Nacional y Extranjero: 99.827

MAS:

Saldo Promedio de las demás Deudas: 112,300.00

MAS:

Saldo Promedio de Intereses
Devengados No Pagados: 1,129.65

S U M A : 113,529.477

P O R :

Factor de Ajuste Mensual (Febrero) 0.0834

Componente Inflacionario de Deudas: 9,468.358
=====

- 1) La aplicación práctica para el componente inflacionario de los créditos: sirve de elemento para determinar el interés real acumulable o la pérdida - inflacionaria deducible.
- 2) La aplicación práctica para el componente inflacionario de las deudas: sirve de elemento para determinar el interés real deducible o la ganancia inflacionaria acumulable.

C A P I T U L O I I I

REFORMA A LA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987 A 1988.

1. NUEVA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PARTIR DE 1987.

El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 31 de diciembre de 1986, modificó sustancialmente el régimen de este impuesto. Dicho Decreto consta de cinco artículos más algunas disposiciones transitorias cuyo contenido puede esquematizarse de la siguiente manera:

<u>ARTICULO</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>VIGENCIA</u>
PRIMERO	Establece fundamentalmente el llamado - Sistema Nuevo para sociedades mercantiles (Título II), y para personas físicas que realicen actividades empresariales (Cap. VI Título IV), que se limita a una política impositiva de reconocimiento de la inflación, pretendiendo -- una mayor recaudación a través de la ampliación de la base gravable del impuesto. También contiene algunas otras disposiciones aplicables a distintas materias: adición de los artículos 7, 7A, - 7B, 41A, 51A, 52B, 120A y la derogación de los artículos 14, 26, 32 al 40, 57H, 60, 109 y 163, así como la Sección II -	A partir del 1o. de enero de 1987.

"Del Costo" del Título II. La Sección-IV De las Deducciones pasa a ser el Capítulo II-A "De los Ingresos y Deducciones para Instituciones de Crédito, Seguros y P fianzas".

- SEGUNDO Dispone la creación de un Título VII de Hasta el
nominado "Del Sistema Tradicional del - 31 de di
I.S.R. a las Actividades Empresariales" ciembre
Basicamente contiene las mismas disposi de 1990.
ciones que tenía la Ley del I.S.R. de -
1986 en su Título II y algunas del Títu lo IV Capítulo VI, adicionando a cada -
artículo las letras BIS.
- TERCERO Establece el mecanismo de transición - Del 1o.
del I.S.R. por lo que se refiere a las enero de
actividades empresariales, regulando la 1987 al
coexistencia entre los Sistemas Nuevo y 31 de di
Tradicional, durante el período en que ciembre
ambos se apliquen simultáneamente. Para de 1990.
tal efecto se crea el Título VIII forma do por los artículos 801 al 817.
- CUARTO Contiene el texto del articulado que -
modifica algunas disposiciones de los -
Sistemas Nuevo y Tradicional que entran
en vigor al finalizar la etapa de transi-
ción.
- QUINTO Establece disposiciones de vigencia du- Del 1o.
rante 1987, conteniendo las mismas nor- de enero
mas que cada año se establecen como son: Dic. de
Tablas de ajuste, bases especiales de - 1987.
tributación, etc.

ARTICULOS DE TRANSICION
TITULO VIII

ARTICULO

C O N C E P T O

- 801 Determinación por separado del resultado fiscal - en los Títulos II y VII y pago conjunto del impuesto durante 1987, 1988, 1989 y 1990, para las sociedades mercantiles.
- 802 Reglas para ejercicios fiscales que no coincidan con el año de calendario.
- Opción de anticipar el cierre del ejercicio al 31 de diciembre de 1986.
 - Determinación del impuesto de 1987 a 1990 para sociedades mercantiles en los Sistemas Nuevo y Tradicional.
- 803 Determinación por separado de las utilidades fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales, en el Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII.
- 804 Determinación de la participación de las utilidades a los trabajadores, en las sociedades mercantiles y en las personas físicas que realizan actividades empresariales.
- 805 Pagos provisionales conjuntos de las sociedades mercantiles. Reglas y pagos provisionales para enero y febrero de 1987.
- 806 Determinación del factor de utilidad para pagos provisionales de 1987 en el Sistema Nuevo.
- 807 Determinación de pagos provisionales de personas

físicas empresas.

- 808 Amortización de pérdidas fiscales contra las utilidades obtenidas en la misma base Títulos II y VII.
- 809 Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios terminados antes del 1o. de enero de 1987.
- Prohibición de amortización de pérdidas fiscales ajustadas incurridas antes del 1o. de enero de 1987, en base nueva.
 - Opción para reexpresar las pérdidas fiscales - ajustadas.
 - Reglas para la reexpresión de las pérdidas fiscales ajustadas.
- 810 Reglas para deducir o acumular pérdidas o utilidades cambiarias devengadas hasta el 31 de diciembre de 1986, en sistema nuevo.
- 811 Opción para acumular intereses y utilidad cambiaria por inversiones efectuadas en el extranjero.
- 812 Porcentaje del factor de actualización para otros intereses de personas físicas.
- 813 Facultad de la S.H.C.P. para autorizar pagos a -- plazos de contribuciones y accesorios.
- 814 Acumulación y deducción de intereses y ganancias- o pérdidas inflacionarias para personas morales - no lucrativas.
- 815 Requisitos para considerarse como empresa de mediana capacidad administrativa.

- 816 Opciones para las empresas con mediana capacidad-administrativa en el Sistema Nuevo.
- Acumulación y deducción de intereses conforme a las proporciones que establece cuatrimestralmente la SHCP.
 - Aumentar la deducción de inversiones aplicando el factor de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.
- 817 Tratamiento de opciones iguales en los Sistemas - Nuevo y Tradicional.

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE VIGENCIA DURANTE 1987.
ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY.

FRACCION

- I No acumulación de CEPROFIS.
- II Retención del Impuesto sobre la Renta a sociedades mercantiles sobre intereses pagados por Sociedades Nacionales de Crédito sobre títulos colocados entre el gran público inversionista.
- III Intereses recibidos de Bancos.
- X Factores para el cálculo de la deducción adicional del Artículo 51 Bis.
- XI Factores para ajustar el costo de acciones e inmuebles.

TRANSITORIOS:

Se establece en siete artículos la vigencia del Decreto, deroga las disposiciones que se oponen al mismo y regula aspectos transitorios del sistema.

El siguiente cuadro sinóptico muestra la nueva estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1987.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
A PARTIR DE 1987.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
ART. 1 AL 9

Capítulo	Disposiciones Generales	10-14
Capítulo 1.	De los ingresos	15-21
Capítulo 2.	De las deducciones.	22-31A
Capítulo 2A.	De los ingresos y deducciones para instituciones de crédito seguros y fianzas	52-54
Capítulo 3.	De las pérdidas.	55-57
Capítulo 4.	De las sociedades mercantiles Controladoras.	57A-57M
Capítulo 5.	De las obligaciones	58-60
Capítulo 6.	De las facultades de la autoridad fiscal.	61-67

Sección	I. Deducciones Gral
Sección	II. Derogada
Sección	III. De las Inversiones

TITULO II. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ART. 10 AL 67

TITULO III. DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS ART. 68 AL 73.

Capítulo	Disposiciones Generales	74-77
Capítulo 1.	De los ingresos por sueldos y salarios.	78-83
Capítulo 2.	De los ingresos por honorarios.	84-88
Capítulo 3.	De los ingresos por arrendamiento de inmuebles.	96-103
Capítulo 4.	De los ingresos por enajenación de bienes.	104-106
Capítulo 5.	De los ingresos por adquisición de bienes.	107-119
Capítulo 6.	De los ingresos por actividades empresariales.	120-124
Capítulo 7.	De los ingresos por dividendos.	125-128
Capítulo 8.	De los ingresos por intereses.	129-131
Capítulo 9.	De los ingresos por premios.	132-135
Capítulo 10.	De los demás ingresos de las personas físicas.	136-138
Capítulo 11.	De los requisitos de las deducciones.	139-143
Capítulo 12.	De la declaración anual.	

TITULO IV. DE LAS PERSONAS FISICAS ART. 74 AL 143.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE RENTA
A PARTIR DE 1987

TITULO	V. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL. ART. 144 AL 162.				
TITULO	IV. DE LOS ESTIMULOS FISCALES. ART 163 Y 164.	Capítulo	Disposiciones Generales para las sociedades mercantiles.	10BIS al 14A-BIS	Sección I. De las deducciones en general.
		Capítulo 1.	De los ingresos	15BIS AL 21-BIS	Sección II. Del Costo.
		Capítulo 2.	De las Deducciones	22BIS al 54-BIS	Sección III. De las inversiones.
TITULO	VII. DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ART. 108BIS AL 67BIS Y ART 107BIS - AL 119 BIS.	Capítulo 3.	De las pérdidas.	55BIS al 57-BIS	Sección IV. De las deducciones para <u>inst. de crédito, fianza y seguros.</u>
		Capítulo 4.	De las sociedades mercantiles controladoras.	57BIS al 57HBIS	
		Capítulo 5.	De las obligaciones	58BIS al 60-BIS	
		Capítulo 6.	De las facultades de las autoridades fiscales.	61BIS al 67-BIS	
		Capítulo 7.	De las personas físicas con actividades empresariales.	107BIS al 119BIS	
TITULO VIII	DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ART. 801 AL 817. (Anexo 1)				

ARTICULOS TRANSITORIOS
1983, 1984, 1985, 1986 Y 1987.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL PARA
LOS AÑOS DE 1983, 1984, 1985 1986 Y 1987.
(Anexo 2)

REFORMAS A LA LEY PARA EL AÑO de 1991.
ART. 6, 14, 55, 69, 109, 110 Y 161.

2.- COMPARACION DE LAS CARACTERISTICAS RELEVANTES DEL SISTEMA BASE NUEVA Y DEL SISTEMA BASE TRADICIONAL

Uno de los objetivos que pretendemos al realizar esta - investigación, es el de identificar las características distintivas entre los sistemas base nueva y base tradicional de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que enseguida se señalan:

SISTEMA BASE NUEVA	SISTEMA BASE TRADICIONAL
<u>INGRESOS.</u>	<u>INGRESOS</u>
Intereses reales	Intereses nominales
Ganancia inflacionaria	Utilidad en cambios
<u>DEDUCCIONES</u>	<u>DEDUCCIONES</u>
Intereses reales	Intereses nominales
Pérdida inflacionaria	Pérdida en cambios
Compras	Costo de ventas
Amortización actualizada	Amortización a valor histórico
Depreciación actualizada	Depreciación a valor histórico
Deducción inmediata a <u>va</u> lor presente.	
<u>PAGOS PROVISIONALES</u>	<u>PAGOS PROVISIONALES</u>
<u>RECONOCIMIENTO INTEGRAL</u> <u>DE LA INFLACION</u>	<u>RECONOCIMIENTO PARCIAL</u> <u>DE LA INFLACION</u>
Indice Nacional de Precios al Consumidor	Factores (Disposiciones de vigencia anual)
Factores de ajuste y actualización	U.E.P.S. Monetario
Componente inflacionario de Créditos y Deudas	Deducción adicional
	Ajuste al costo de acciones, terrenos y construc.

2.1. SISTEMA BASE NUEVA.

INGRESOS.

a) Intereses Reales (acumulables).- Son los rendimientos de créditos de cualquier clase a los cuales se les aplica el Componente Inflacionario de Los Créditos, es decir, al total de intereses nominales se les elimina el interés inflacionario (Artículo 7B Prac. I). Las ganancias y pérdidas cambiarias se consideran intereses (Artículo 7A Párrafo 5o. L.I.S.R)

ENUMERACION ENUNCIATIVA DE ALGUNOS CONCEPTOS CONSIDERADOS INTERESES.

- Rendimiento de deuda pública, bonos y obligaciones, incluyendo -- descuentos, primas y premios.
- Premios de reperto.
- Comisiones por apertura o garantía de créditos.
- Contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.
- Contraprestaciones por el otorgamiento de una garantía o responsabilidad, excepto las hechas a instituciones de seguros y fianzas.
- Primas por enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que sean ante el gran público inversionista.

b) Ganancia Inflacionaria.- Es el ingreso que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas (Art.- 7B). Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será una ganancia inflacionaria acumulable.

DEDUCCIONES.

a) Intereses reales (deducibles).- Son los intereses a cargo en los términos del Artículo 7-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los que se les restará el componente inflacionario de las deudas.

b) Pérdida Inflacionaria.- En el caso de que el componente inflacionario de créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible, es decir, es la deducción que obtiene el contribuyente por la disminución del poder adquisitivo de sus créditos o activos.

c) Compras.- Para la determinación de la base nueva se elimina como deducción el costo de ventas, por lo que los contribuyentes deducirán íntegramente en el ejercicio el total de las compras que efectúen, independientemente de que vendan o no en ese ejercicio los bienes adquiridos. No se incluirán los activos fijos, los títulos de valor excepto aquellos que representen la propiedad de mercancías, ni de los terrenos, salvo que en este caso la actividad del contribuyente consista en la enajenación de inmuebles (Artículo 22 Fracción II de la Ley).

d) Amortización y Depreciación actualizadas.- Consideramos que la reforma más relevante respecto a inversiones es la que permite la revaluación de los activos adquiridos, así como los gastos y cargos diferidos y de los realizados en períodos preoperativos.

Los artículos 41 y 41-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen las características que deben reunir estas inversiones, así como el procedimiento para actualizar el monto original de la inversión.

-Características fundamentales:

1. Nuevas adquisiciones a partir del 1o. de enero 1987.
2. En adquisiciones anteriores al 31 de diciembre de - - 1986 únicamente puede actualizarse el monto original de la inversión con aplicación de índices, no existiendo la deducción inmediata a valor presente.
3. La depreciación es proporcional al número de meses -- completos de utilización del bien durante el ejercicio.
4. Se toma como referencia para el ajuste o actualización el sexto mes del ejercicio (1987). En caso de - ejercicios irregulares, el número de meses completos-- que formen parte de la mitad de dicho período.

e) Deducción Inmediata de activos fijos nuevos a valor - presente.- Se podrá optar por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo en un sólo ejercicio, aplicando porcentajes que van del 36% al 93%; el saldo no depreciado no será deducible en ningún caso. Se puede considerar también como bienes nuevos aquellos que se importen aunque no se trate de bienes nuevos (usados).

Esta depreciación no es aplicable para:

- Mobiliario y equipo de oficina.
- Bienes adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero.
- Gastos y cargos diferidos, ni a erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Cabe aclarar que en esta opción no se aplica la depreciación en forma proporcional al número de meses completos, ya - que se deduce por ejercicio fiscal; así mismo, no hay limitación para enajenar los activos fijos depreciados inmediatamente.

PAGOS PROVISIONALES.

Son los anticipos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que están obligadas a enterar las empresas a más -- tardar el día 7 del mes inmediato posterior a aquél al que -- corresponda el pago, conforme a lo dispuesto en los primeros párrafos de los artículos 12 y 12 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los sistemas nuevo y tradicional, respectivamente.

Este precepto tiene sus antecedentes en las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas el 30 de abril de 1986, en donde ya se establecen pagos provisionales-mensuales para las sociedades mercantiles, para presentarse a más tardar el día 7 del mes posterior o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere.

Con la reforma fiscal, de 1987 a 1990 las sociedades -- mercantiles, así como las personas físicas que realizan actividades empresariales, tienen que operar dos mecanismos para calcular el impuesto a pagar, tanto en los pagos provisionales como en el impuesto del ejercicio. Esta combinación de procedimientos hace más compleja la determinación del gravamen en este período de transición que concluye en 1990, ya que se tienen que manejar dos métodos para su cálculo como si se tratara de dos empresas diferentes y dos ordenamientos legales -- distintos.

- Primer Pago Provisional en 1987.

A fin de que las empresas pudieran interiorizarse en la nueva mecánica, el artículo 805 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1987, autorizó a efectuar el primer pago provisional atendiendo únicamente a las disposiciones del sistema tradicional:

"Durante el año de 1987, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12, se efectuarán mensualmente en la parte que corresponda a dicho artículo, a excepción de la parte correspondiente al mes de enero que se efectuará de manera conjunta con la del mes de febrero, el 7 de marzo. El pago provisional que en los términos del artículo 12 Bis se efectúe en el mes de febrero, correspondiente a enero, se hará al 100% sin aplicar las proporciones del artículo 801".

Cabe hacer notar que de esta manera se obligó a las empresas a enterar una cantidad mayor a la que hubieran pagado de aplicar conjuntamente los dos sistemas desde su inicio.

Fue hasta la determinación del segundo pago provisional que las empresas aplicaron las disposiciones tanto del sistema tradicional como las del nuevo.

Ahora bien, nuestro propósito es describir las características, conceptos, elementos y procedimientos de los pagos provisionales en 1987 de manera general y conforme a las reformas contempladas en los artículos 12, 12A, 12 Bis, 12A Bis, 801, 805 y 806 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Características generales:

- 1) Se formulan y se presentan aún cuando no haya impuesto a enterar.
- 2) Se presentan a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago (Artículos 12 y 12 Bis de la Ley).

Las personas físicas con actividades empresariales los presentarán a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año (Artículos 111, 111 Bis y 807 de la Ley).

- 3) Se consideran la totalidad de los ingresos desde -- el primer día del ejercicio hasta el último día -- del mes al que corresponda el pago (ingreso acumulado del período).

- Elementos nuevos que intervienen en el cálculo:

- 1) Intereses a cargo que den por resultado una ganancia inflacionaria.
- 2) La opción de la Deducción Inmediata por inversiones en bienes nuevos de activos fijos (concepto -- disminuable).

- Procedimiento:

Para una mejor comprensión, hemos desglosado en cuatro pasos la determinación de los pagos provisionales, en cada uno de los cuales es necesario efectuar una serie de operaciones que iremos desarrollando conforme a las disposiciones establecidas:

1. Determinación del coeficiente de utilidad.
2. Cálculo de la Utilidad Fiscal Estimada del período
3. Utilidad Fiscal para el pago provisional.
4. Determinación del importe del pago provisional.

1. Coeficiente de utilidad.- Al efecto, el artículo- 806 Fracción III dispone que los contribuyentes que hayan -- efectuado la deducción adicional que establece el artículo -- 51 vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, utilizarán el mismo coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales en ambos sistemas. De lo contrario, se calculará un coeficiente especial atendiendo a las reglas contenidas -

en el mencionado artículo en su primer párrafo.

En tanto no se hubiere presentado una declaración consistente nuevo, el factor aplicable para los pagos provisionales es el siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{COEFICIENTE} \\ \text{DE} \\ \text{UTILIDAD} \end{array} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Efecto negativo De duc. Adic. Art. 51 Bis} - \text{Ingresos por Dividendos}}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Ingresos por Dividendos}}$$

Cuando se hubiere presentado una declaración con sistema nuevo aún cuando el ejercicio no sea de 12 meses, el -- cálculo del factor sería como sigue:

$$\begin{array}{l} \text{COEFICIENTE} \\ \text{DE} \\ \text{UTILIDAD} \end{array} = \frac{\text{Util. Fisc.} + \text{Div. Art. 22 IX} + \text{Pag. de Dep. Inme Art. 51} - \text{Ingr. por Div. Incl. Reemb.}}{\text{Ingresos Acum.} - \text{Ingresos por Dividendos.}}$$

Ejemplo para apreciar la mecánica para el cálculo:

Supóngase que la empresa "X" reportó los siguientes - datos en la última declaración anual presentada:

DATOS:	(Miles de Pesos)
Ingresos acumulables	720,000
Deducciones autorizadas	252,000
Utilidad Fiscal	468,000
Ingresos por Dividendos en acciones	90,000
Dividendos Pagados	18,000
Deducción adicional	55,000:

Debido a que la empresa efectuó la deducción adicional se utilizará el mismo coeficiente de utilidad en los Títulos II y VII.

1. Coeficiente de Utilidad =

Util. Fisc. - Deduc. Adic. - Ingr. por Dividendos
Ingr. Acumulables - Ingresos por Dividendos.

Sustituyendo :

$$= \frac{468,000 - 55,000 - 90,000}{720,000 - 90,000} = \frac{323,000}{630,000} = 0.51$$

Para continuar el ejemplo, supóngase los siguientes datos complementarios (en miles de pesos):

<u>INGRESOS</u>	<u>ENERO</u>	<u>FEBRERO</u>	<u>TOTAL</u>
Ventas	35,000	20,000	55,000
Intereses	<u>9,000</u>	<u>12,000</u>	<u>21,000</u>
	44,000	32,000	76,000
Componente Inflacionario	10,000	4,000	14,000
Dividendos Pagados	-0-	14,000	14,000
Importe del Primer Pago Provisional Título VII			7,500

Una vez calculado el coeficiente de utilidad será necesario obtener la Utilidad Fiscal Estimada del período en cada uno de los dos sistemas.

2. Utilidad Fiscal Estimada del período en el Sistema Tradicional, según el Artículo 12 Bis esta utilidad se obtiene de la siguiente manera:

Util. Fisc. Estimada del Período	= Ingresos Acum. del Período	- Ingresos por Dividendos I del Período	Coeficiente de Utilidad
----------------------------------	------------------------------	---	-------------------------

Sustituyendo se tiene:

Util. Fisc.

Estimada del = 76,000 - 0 x 0.51 = 38,760
Período

Cabe hacer notar que en el sistema tradicional no se toma en cuenta el monto del componente inflacionario.

3. Utilidad Fiscal para pago provisional. A la utilidad estimada se suma o se resta la diferencia entre dividendos cobrados y pagados del período:

Utilidad Fis-	Util. Fiscal	}	Dividendos	Dividendos
cal para Pago =	Estimada		+	Cobrados -
Provisional	del Período		-	Pagados del
			del Período	Período

Sustituyendo:

= 38,760 + (0 - 14,000) = 24,760

4. Determinación del importe del pago provisional. La utilidad fiscal para pago provisional se multiplica por la tasa indicada en el Artículo 12 Bis Fracción III y, a este resultado se le aplica la proporción que establece el Artículo 801, o sea:

24,760 x 42% x 80% = 8,319.36

Menos:

Pagos provisionales
efectuados:

7,500.00

Impuesto a enterar en
Base Tradicional:

819.36

Ahora se procederá a calcular el Pago Provisional en el Sistema Nuevo, siguiendo los mismos pasos, sólo que para determinar los ingresos acumulables del período se tomarán en cuenta los intereses reales acumulables y la ganancia inflacionaria además de los ingresos propios de la actividad.

1. Coeficiente de Utilidad.- Se aplicará el mismo factor utilizado en el Sistema Tradicional.

2. Utilidad Fiscal Estimada del período. En el sistema nuevo según el Artículo 12 de la Ley, se obtiene como sigue:

Ingresos Acum. del Período	Ingresos por Dividendos del Período	Deducción Inmediata X del Período	Coeficiente de Utilidad
----------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------

Ingresos Acumulables:

Ingresos por Ventas	55,000
Ingresos por Intereses (Ganancia inflacionaria)	<u>8,000</u>
	63,000

	ENERO	FEBRERO	TOTAL
Intereses	9,000	12,000	21,000
-Componente inflacionario	<u>10,000</u>	<u>4,000</u>	<u>14,000</u>
Interés acumulable:	(1,000)	8,000	7,000

Sustituyendo los conceptos de la ecuación tenemos:

Utilidad Fiscal Estimada = 63,000 - 0 - 0 X 0.51 = 32,130 del Período

3. Utilidad Fiscal para el Pago Provisional =

Utilidad Fiscal		Ingr. por Di-	Dividendos o
Estimada del	+	videndos en -	Util. Pagadas
Período	-	el Período	en el Período

Sustituyendo:

$$32,130 \pm (0 - 14,000) = 18,130$$

4. Determinación del importe del pago provisional. La utilidad fiscal para pago provisional se multiplica por la tasa indicada en el Artículo 10 de la Ley y al resultado se le aplica la proporción que establece el Artículo 801, o sea:

$$18,130 \times 35\% \times 20\% = 1,269.10$$

Menos:

Pagos provisionales efectuados:	0.00
---------------------------------	------

Impuesto a enterar en Base Nueva:	1,269.10
	=====

Cálculo del Pago Provisional Conjunto conforme a la -- Fracción III del Artículo 805 de la Ley:

Importe a pagar Sistema Tradicional:	819.36
Importe a pagar Sistema Nuevo:	<u>1,269.10</u>
	2'088.46
	=====

RECONOCIMIENTO INTEGRAL DE LA INFLACION.

Dentro de las características de la Reforma Fiscal que entró en vigor en enero de 1987, es de vital importancia el corregir efectos de la inflación en la estructura del siste-

ma impositivo, por lo que se reconocen nuevos conceptos que ya han sido mencionados ampliamente en el Capítulo II y que han contribuido a dicho objetivo en forma integral, como son:

- Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- Factores de ajuste y actualización.
- Componente inflacionario de los créditos.
- Componente inflacionario de las deudas.

2.2. SISTEMA BASE TRADICIONAL.

INGRESOS.

a) Intereses Nominales.- Son los rendimientos de créditos en el ejercicio en que se devenguen, valuados en unidades históricas (Artículo 17 Bis Fracción X).

b) Utilidad en cambios.- Son las utilidades que se originen por la fluctuación de moneda extranjera en el ejercicio en que se efectúe el pago del adeudo o cobro del crédito (Artículo 17 Bis).

DEDUCCIONES.

a) Intereses nominales.- Intereses por capitales tomados en préstamo cuando éstos se hayan invertido para fines del negocio, valuados en unidades históricas (Artículo 24 Bis Fracción VIII).

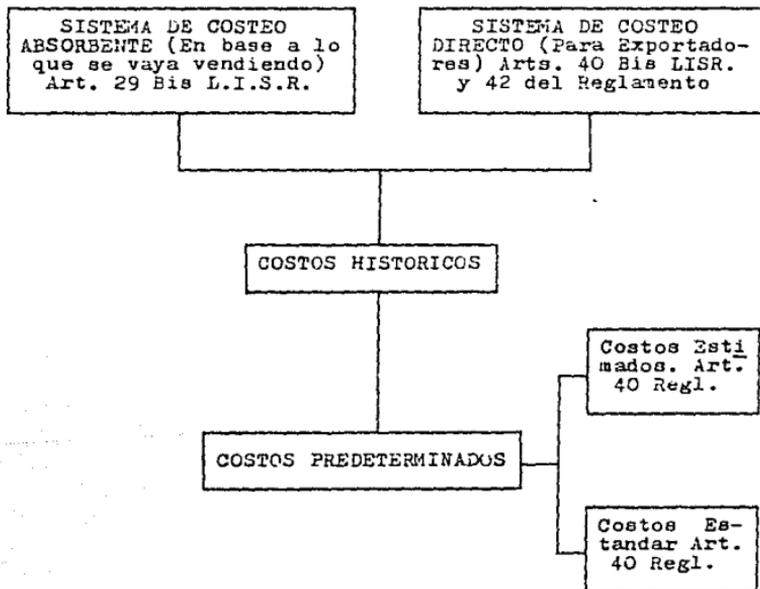
b) Pérdida en cambios.- Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos.

tos (Artículo 26 Bis, 1er. Párrafo).

c) Costo de Ventas.- Es el costo total de las mercancías vendidas durante el ejercicio contable. Este valor puede ser obtenido por diferencias del valor de los inventarios.

$$\text{COSTO DE VENTA} = \text{Inventario Inicial} + \text{Compras Netas} - \text{Inventario Final}$$

Los artículos 29 Bis y 40 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen los sistemas de Costo para fines de las deducciones en Base Tradicional, como se esquematiza enseguida:



Los Artículos 58 Bis Fracción III y 60 Bis de la Ley - del Impuesto sobre la Renta establecen la obligación de va--luar los Inventarios por cualquiera de los siguientes méto--dos:

- a) Costos Identificados.
- b) Costos Promedios.
- c) Primeras entradas primeras salidas (FEPS)
- d) Últimas entradas primeras salidas (UEPS)
- e) Detallistas.

Así mismo, conforme a la Fracción IV del Artículo 58 - Bis, es obligación de las empresas llevar el control de sus inventarios en base a los siguientes procedimientos:

- a) Inventarios Perpetuos. Permite tener disponible el costo de ventas de las mercancías en cualquier momento.
- b) Inventario Analítico o pormenorizado. Para empresas que en su último ejercicio de doce meses hubieran - declarado ingresos hasta por 100 millones de pesos.
- c) Inventarios de Mercancías Generales. Para los con--tribuyentes que hubieran declarado ingresos hasta - por 10,000,000.
- d) Depreciación y Amortización a valor histórico. Son las deducciones que hace el contribuyente sobre las inversio--nes, aplicando en cada ejercicio los porcentajes máximos y - las proporciones autorizadas por la Ley al monto original - de la inversión (Artículos 41 Bis y 44 Bis L.I.S.R.)

PAGOS PROVISIONALES.

La mecánica para el cálculo de los Pagos Provisionales en el Sistema Tradicional, ha sido integrada en el Sistema - Nuevo a fin de determinar el impuesto conjunto.

Las reformas efectuadas al procedimiento para calcular el Impuesto sobre la Renta de las actividades empresariales - obligan a tomar en consideración tanto las disposiciones -- correspondientes al sistema tradicional como las relativas - al sistema nuevo, por lo que las empresas hoy más que nunca deben efectuar una concienzuda planeación fiscal y, para tal efecto es necesario que conozcan a fondo este procedimiento.

Al respecto, el Artículo 801 establece que para el -- cálculo de este impuesto se apliquen por separado tanto las disposiciones del sistema nuevo como las del tradicional. El impuesto conjunto del ejercicio será la cantidad que resulte de sumar los montos del impuesto determinado de conformidad - con cada sistema, en las proporciones señaladas en la siguiente tabla:

AÑO DE CALENDARIO	SISTEMA NUEVO	SISTEMA TRADICIONAL
1986		100% del 42% = 42.0%
1987	20% del 35% = 7%	80% del 42% = 33.6%
1988	40% del 35% = 14%	60% del 42% = 25.2%
1989	60% del 35% = 21%	40% del 42% = 16.8%
1990	80% del 35% = 28%	20% del 42% = 8.4%
1991	100% del 35% = 35%	

Si analizamos lo anterior se observa que la nueva tasa del 35% no se aplica en forma directa en 1987, sino que su proceso de adaptación se hará paulatinamente durante cuatro años, es decir, en el primer año de 1987 sólo se aplicará el 20% hasta llegar a la nueva tasa del 35% en 1991, o sea el 7% al inicio y así sucesivamente irá incrementándose anualmente en 20%, observándose, en consecuencia, incrementos en la nueva tasa del 14%, 21%, 28% y finalmente del 35%.

En cuanto a la tarifa de Base Tradicional del 42%, ésta irá disminuyendo en un 20% cada año hasta llegar a desaparecer en 1991.

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA INFLACION.

Otra de las características del Sistema Tradicional es el Reconocimiento Parcial de la Inflación que el fisco incorporó a la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante los siguientes elementos:

- Factores y Tablas de Ajuste (Disposiciones de vigencia anual).
- Deducción adicional.
- Método de valuación de inventarios U.E.P.S. Monetario.
- Ajuste al costo de adquisición de las inversiones - como: acciones, partes sociales, inmuebles y construcciones.

3.- ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1988.

3.1. GENERALIDADES.

El Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a las leyes fiscales con vigencia a partir del 1o. de enero de 1988.

Dichas modificaciones son más bien de forma que de fondo y sólo pretenden afinar o aclarar situaciones necesarias para agilizar la aplicación, principalmente en lo referente a la Base Nueva del régimen de sociedades mercantiles.

Dentro de las modificaciones destacan tres aspectos -- fundamentales:

1. Pagos Provisionales.
2. Nuevos supuestos de acumulación de ingresos y,
3. Procedimiento de actualización de inversiones y pérdidas.

En cuanto a los pagos provisionales, se requiere ajustar el período de pago del impuesto definitivo a ejercicios- semestrales, así como la obligación de realizar éstos aún -- cuando no se hubiere tenido coeficiente de utilidad en el -- ejercicio inmediato anterior.

Independientemente del aspecto financiero que esto involucra, que de por sí ha tenido un fuerte impacto para los contribuyentes, resalta el hecho de que al acortar el plazo para el entero de las contribuciones, no se cuenta con un -- plazo razonable para determinar en forma precisa la base del gravamen con los consecuentes problemas prácticos que esto -- implica.

Por lo que se refiere a los supuestos de acumulación de ingresos, se hace operar un principio de exigibilidad que rompe definitivamente con el esquema tradicional del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la acumulación de ingresos al momento de su percepción.

En cuanto a la actualización de inversiones, otorga un mayor reconocimiento a los efectos inflacionarios, aún cuando no en términos absolutos.

En conjunto, se trata de adecuaciones para consolidar la Reforma Fiscal vigente a partir de 1967, al precisar y aclarar conceptos como los relativos a los elementos que intervienen en el cálculo del componente inflacionario; el señalamiento del momento de acumulación de los ingresos; los procedimientos para el cálculo de los pagos provisionales, la deducción de inversiones y la amortización de las pérdidas fiscales.

Entre otros cambios que contiene esta reforma destacan diversas adecuaciones que tienen por objeto regular supuestos aplicables al período de transición vigente hasta 1990.

También se han incorporado las modificaciones que se refieren a las personas físicas que realizan actividades empresariales, tanto para el Sistema Nuevo como para el Tradicional, cuyos propósitos son similares a los que se persiguen en los ajustes de las sociedades mercantiles, que son objeto de nuestro tema.

En esta reforma se establecen modificaciones que tienen por objeto proteger el ingreso de los trabajadores, como es la reducción de las tarifas aplicables y las exenciones parciales a diversos conceptos como: tiempo extra, primas vacacionales y dominicales y el reparto de utilidades. Así como

también modificaciones que afectan a los contribuyentes menores, a personas morales con fines no lucrativos y a residentes en el extranjero, que únicamente mencionamos como referencia.

Para complementar el tema, enseguida se mencionan las modificaciones más relevantes que sufrió la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1988, analizando primordialmente los cambios que afectan a las actividades empresariales en lo que se refiere al Título II Base Nueva y el Título VII Base Tradicional.

3.2. INGRESOS.

a) Nuevos supuestos de acumulación de ingresos.

La disposición más relevante dentro del contexto de la Reforma está contemplada en los Artículos 15-A Bis y 16, ya que en sus diversas fracciones pretenden considerar como momento de acumulación del ingreso varios supuestos inherentes a la operación misma.

A continuación se presenta objetivamente la reforma a esta disposición:

Tratándose de
arrendamiento
de bienes.

Momento en que se considera realizado
el ingreso:

- Cuando sean exigibles las contraprestaciones.

Tratándose de
enajenación
de bienes

Desde la celebración del contrato y, si no puede determinarse, se considerarán los siguientes supuestos:

- a) Expedición del comprobante que ampare el precio o la contraprestación.
- b) Envío o entrega material del bien.
- c) Cobro parcial o total.
- d) Se acepte la obligación de pagar.

Tratándose de
prestación de
servicios.

Desde la celebración del contrato y, si no puede determinarse, se considerarán los siguientes supuestos:

- a) Expedición del comprobante que ampare el precio o la contraprestación.
- b) Prestación del servicio.
- c) Cobro parcial o total del precio.
- d) Se acepte la obligación de pagar.

Tratándose de
enajenaciones
a plazo, arrendamiento financiero y prestación de servicios cuya contraprestación sea devengada periódicamente

Se tiene la alternativa de acumular como ingreso obtenido:

- a) El total del precio pactado.
- b) La parte del precio exigible durante el ejercicio.

Cualquier opción deberá ejercerse por la totalidad de las enajenaciones o contratos que se celebren.

Así mismo, en el caso de cancelación o incumplimiento de los contratos del cuadro anterior, se considerará como ingreso acumulable las cantidades exigibles en el ejercicio, descontando las devoluciones efectuadas conforme a los contratos respectivos.

En base tradicional no hay modificaciones, por lo que prevalece la fecha de cobro como hecho determinante de la acumulación del ingreso.

b) Contratos de Obra Inmueble.

Ingresos acumulables de los contratos de obra inmueble (Artículo 16-A L.I.S.R.).

1) Sólo serán ingresos acumulables las estimaciones -- por obra ejecutada que fueren autorizadas para su cobro.

2) En obras revisadas conforme a plano, diseño o presupuesto se considerarán obtenidos los ingresos conforme al su puesto anterior, o bien si no hay obligación de presentar -- las estimaciones o ésta es mayor a tres meses, se considerará ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes.

3) Tratándose de los contratos anteriores, pero celebrados con la Administración Pública Federal, Entidades Fed rativas o Municipios, se considerarán ingresos acumulables -- las cantidades percibidas por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, -- hasta la fecha en que se amorticen contra las estimaciones o avances y en la proporción que dichos anticipos o depósitos-- representen respecto al monto total del contrato.

En el sistema tradicional no se observan modificacio-- nes y se conserva la regla de considerar como ingreso acumulable los anticipos, depósitos y garantías.

Ahora bien, para efectos del Artículo 7-B Fracción IV de la Ley, se considera cuenta por cobrar durante el período en que se difiera su cobro, el importe de las estimaciones o avances de obra, disminuidas con la parte del anticipo, depó-- sito o garantía que se amorticen contra dichas estimaciones-- o avances.

Por otra parte, los anticipos o depósitos en garantía- que se reciban por estos contratos que no se haya acumulado- todavía por no haber sido amortizados en estimaciones por cobrar, se disminuirán de las cuentas por cobrar de las empre- sas para efectos del componente inflacionario.

Hasta 1987 estos anticipos se formulaban como pasivos- mientras no se acumularan para efectos del pago del impuesto y ahora ya no se toman como pasivos, sino que se manejan como disminución a las cuentas por cobrar que se aplican para- las pérdidas inflacionarias.

- c) Ingresos con distinto ejercicio de acumulación para Base Nueva y Tradicional (Artículo Décimo Prime ro Fracción VI, Transitorio).

Los contribuyentes que obtengan ingresos de 1988 a - - 1990 y que deban acumularlos en diferentes ejercicios para - uno y otro títulos, deberán cubrir el impuesto correspondien te al Título VII como si el ingreso se hubiera obtenido en - el mismo ejercicio en que se acumuló para efectos del Título II. Así mismo, en los casos en que se consideren obtenidos- después del 31 de diciembre de 1990, para fines del Sistema- Tradicional se pagará el impuesto sobre dichos ingresos con- forme al siguiente procedimiento:

- Al resultado fiscal del ejercicio en sistema tradi- cional, considerando dentro del mismo el ingreso que será - acumulado en un ejercicio posterior, se le aplicará el 42%,- que dará por resultado el Impuesto sobre la Renta determina- do al cual se le aplicará la proporción del Artículo 801 -- del año en que se acumule para sistema nuevo. Al resultado- anterior se restará el impuesto causado en el Título VII sin acumular los ingresos referidos en el ejercicio en el que --

estos ingresos se acumularon para Título II y IV Capítulo VI. La diferencia obtenida será el impuesto que se pagaría por dichos ingresos cuando se obtengan y acumulen para el sistema tradicional.

Para mejor comprensión presentamos el siguiente caso:

La empresa "X" cuyo ejercicio fiscal es del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1988, en el mes de diciembre le autorizan para pago estimaciones por \$ 30'000,000, las cuales son efectivamente cobradas en 1989. En los resultados fiscales al 31 de diciembre no se incluyeron dichas estimaciones.

Resultado Fiscal:

Sistema Nuevo:	\$ 200'000,000
Sistema Tradicional:	\$ 150,000,000

Solución:

Cálculo del impuesto en el Sistema Nuevo para 1988:

Resultado Fiscal	\$ 200,000,000
Más: Estimación autorizada	<u>30,000,000</u>
Resultado Fiscal	230,000,000
Por: Tasa (Artículo 10)	<u>35%</u>
	80,500,000
Por: Proporción (Art. 801)	<u>40%</u>
ISR Determinado:	<u>32,200,000</u>
	=====

Cálculo del impuesto en Sistema Tradicional para 1988:

Resultado Fiscal:	\$ 150,000,000
Por: Tasa (Artículo 12 Bis)	<u>42%</u>
	63,000,000
Por: Proporción (Art. 801)	<u>60%</u>
ISR Determinado:	<u>37,800,000</u>
	=====

I.S.R. CONJUNTO:

Impuesto Sistema Nuevo	\$ 32,200,000
Impuesto Sistema Tradicional	<u>37,800,000</u>
	\$ 70,000,000
	=====

Determinación del impuesto en 1988 en el Sistema Tradicional por las estimaciones aprobadas en 1988 y cobradas en 1989.

Cálculo del impuesto de haber acumulado las estimaciones cobradas:

Resultado Fiscal	\$ 150,000,000
Más: Estimaciones por Cobrar	<u>30,000,000</u>
	180,000,000
Por: Tasa (Art. 12 Bis)	<u>42%</u>
ISR Determinado	75,600,000
Por: Proporción (Art. 801)	<u>60%</u>
	45,360,000
	=====

Cálculo de la diferencia, o sea el impuesto a pagar en 1989 en el Sistema Tradicional por los ingresos en distinto ejercicio de acumulación:

$$45,360,000 - 37,800,000 = 7,560,000$$

d) Repatriación de Capitales (Artículo 811 L.I.S.R.)

Se restringe el tratamiento que durante 1987 permitía acumular sólo la utilidad cambiaria e intereses después de restar el componente inflacionario sobre aquellos depósitos o inversiones efectuados en el extranjero que fueran traídos a México, como sigue:

- 1) Este tratamiento se aplicará exclusivamente a personas físicas.
- 2) Sólo comprenda depósitos o inversiones efectuados - en el extranjero antes del 1o. de enero de 1987.
- 3) Los depósitos o inversiones que se hagan en México, provenientes de los que tenían en el extranjero y - sus rendimientos, deberán permanecer en territorio nacional durante un período no menor de dos años. - En caso de incumplimiento se pagarán las diferencias de impuesto y recargos que resulten.

3.3. COMPONENTE INFLACIONARIO.

Dentro de las adecuaciones para 1988 y a fin de evitar interpretaciones erróneas en el procedimiento para determinar los intereses reales y la ganancia o pérdida inflacionaria, establecido en el Artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se precisan diversos conceptos:

- a) Intereses, Ganancia o Pérdida Inflacionaria (Artículo 7-B)

Se aclara que cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de los créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

De igual forma, cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

De hecho esta situación se había contemplado desde 1987.

- b) Intermediación como parte del sistema financiero. -
(Artículo 7-B Fracción III).

En el texto en vigor a partir de 1988 se aclara que - la determinación del componente inflacionario incluye tanto a créditos o deudas contratados con el sistema financiero, - como los colocados mediante su intermediación.

- c) Excepciones al concepto de créditos (Artículo 7-B - Fracción IV).

Se incorporan las siguientes excepciones a los conceptos de créditos:

1. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

2. Las que sean a cargo de socios o accionistas que -- sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

3. En las enajenaciones a plazo cuando se ejerza la opción de acumular el ingreso exigible en el ejercicio a excepción de los derivados de contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.

- d) Concepto de Deudas (Artículo 7-B Fracción V).

Por lo que se refiere a los conceptos de deudas, se --

elimina la exclusión que hacía la Ley a los "créditos diferidos" y se especifica el momento en que se contraen las deudas por la adquisición de bienes o servicios, por el uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo.

Al efectuar esta reforma se considera que como los cargos diferidos son inversiones deducibles, que además se actualizan con los factores de actualización, en contrapartida los créditos diferidos deberían tomarse como pasivos para generar ganancia inflacionaria.

e) Período de Crédito (Artículo 7-B Fracción IV).

Se precisa que las cuentas y documentos por cobrar que deriven de ingresos acumulables deberán considerarse como créditos para el cálculo del componente inflacionario a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

Esta disposición está íntimamente ligada con las reglas que definen en qué momento deberán acumularse los ingresos.

Es de observarse el tratamiento incongruente y desuniforme que se otorga bajo este esquema, ya que se reconoce paralelamente al contribuyente un crédito a su favor, es decir una obligación no satisfecha misma que jugará para la determinación del componente inflacionario, en tanto que el mismo concepto resulta ya un ingreso acumulable y, en consecuencia a considerar para pagos provisionales. ¿Cómo es que lo que todavía es un crédito, resulta ya un ingreso?

f) Fecha en que se contraen las Deudas (Art.7-B, V).

Se incorpora una disposición con objeto de precisar el momento en que se contraen las deudas para el cálculo del -- componente inflacionario conforme a lo siguiente:

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, -- así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, -- se considera que se contrae la deuda a partir del momento en que se de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Ley, es decir cuando se considere que el proveedor de los bienes y servicios recibe el ingreso.

Tratándose de capitales tomados en préstamo se considerará que se contrae la deuda cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

También se define que en el caso de cancelación de una operación de la cual se derive un crédito o una deuda, deberá cancelarse la ganancia o pérdida inflacionaria que corresponda.

g) Intereses derivados de títulos de crédito (Artículo 7-B Fracción V, último párrafo).

En las inversiones en las que parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortiza o se redima el título de crédito, dicha parte se acumulará hasta el mes en que se conozcan los intereses, multiplicando el valor de adquisición del crédito por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario -- que resulte se sumará al componente de los demás créditos del mes en que se conozcan los referidos intereses.

3.4. PAGOS PROVISIONALES.

La nueva mecánica para determinar el monto de los pagos provisionales durante el ejercicio de 1988, sea empresa con ejercicio coincidente con el año calendario o ejercicio-montado, presentó diversos ajustes en la estructura de sus diferentes etapas.

Cabe hacer notar que para cumplir con las obligaciones del Impuesto sobre la Renta a cargo de las empresas, para -- 1988 se tendrá que efectuar 30 cálculos: 24 mensuales para los pagos provisionales, 4 para ajustes a los mismos y 2 para determinar el impuesto definitivo (15 para Base Nueva y - 15 para Base Tradicional).

A continuación enunciamos aquellas modificaciones contempladas en la Reforma relativas a este procedimiento:

a) Coeficiente de Utilidad (Artículos 12 y 12 Bis Frac
ción I).

- Sólo deberán considerarse los dividendos efectivamente distribuidos sin considerar los calificados como presuntos, eliminando la interpretación que permitía incluir todos aquellos supuestos de dividendos reales o presuntos establecidos en el Artículo 120 de la Ley Fracciones IV, V, VI y -- VII.

- Se precisa el concepto de ingresos acumulables en lugar de "los ingresos". De no formularse esta adición cabría la interpretación de considerar también los ingresos no acumulables.

- Otro cambio importante son las disposiciones contem-

pladas en 1987 en los Artículos 12-A y 12-A Bis que señalaban que no había obligación de efectuar pagos provisionales cuando en el ejercicio inmediato anterior se había obtenido pérdida fiscal. Para 1988 cuando no se tenga coeficiente de utilidad en el ejercicio anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se pueda calcular dicho coeficiente, sin que este ejercicio sea anterior en más de cinco años al ejercicio por el cual se deban efectuar los pagos.

b) Determinación de la Utilidad Fiscal (Artículos 12 y 12 Bis Fracción II).

En cuanto a la determinación de la utilidad fiscal para pago provisional se establece que deberá considerarse el total de los ingresos acumulables del período por el cual se efectúe el pago disminuidos por los ingresos por dividendos o utilidades percibidos en el mismo, al resultado se aplicará el coeficiente de utilidad, obteniéndose la Utilidad Fiscal Estimada.

Al resultado anterior, se sumará o restará según sea el caso, la diferencia que se obtenga de restar a los ingresos por dividendos o utilidades obtenidas desde el inicio -- del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, los dividendos o utilidades que hubiera pagado en el mismo período, excepto los comprendidos en el Artículo -- 120 Fracciones IV, V, VI y VII.

Cuando se ejerza la opción prevista en el Artículo 51 de esta Ley, al resultado del párrafo anterior se le restará el importe de esta deducción conforme a dicho artículo. Como elemento totalmente nuevo, a la utilidad fiscal se le restará la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de -

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

aplicar, sin perjuicio de disminuirla de la utilidad fiscal del ejercicio. Aún cuando la Ley no especifica que dicha -- pérdida no podrá ser actualizada para este efecto, cabe recordar que las pérdidas ocurridas antes del 1o. de enero de 1987 para poder ser amortizables en base nueva deberán ser actualizadas y, aunque no hay una disposición expresa para efectos de los pagos provisionales, la interpretación estaría soportada por el Artículo 55 vigente de la Ley que contempla dicho procedimiento de actualización.

En seguida se presenta un esquema de lo comentado anteriormente:

UTILIDAD FISCAL

I. Determinación de ingresos:

$$\begin{array}{rcl} \text{Ingresos Base para} & = & \text{Ingresos} \\ \text{Pago Provisional} & & \text{Acumulados del} \\ & & \text{Período} \end{array} \quad - \quad \begin{array}{r} \text{Ingresos por} \\ \text{Dividendos} \end{array}$$

II. Determinación de la Utilidad Estimada:

$$\begin{array}{rcl} \text{Utilidad Estimada} & = & \text{Ingresos Base} \\ & & \text{para Pago Pro} \\ & & \text{visional} \end{array} \quad \times \quad \begin{array}{r} \text{Coeficiente} \\ \text{de} \\ \text{Utilidad} \end{array}$$

III. Determinación de la Utilidad base para pago provisional:

$$\begin{array}{rcl} \text{Utilidad base} & & \\ \text{para pago} & = & \text{Utilidad} \\ \text{provisional} & & \text{Estimada} \end{array} \quad + \quad \left[\begin{array}{rcl} \text{Ingresos} & & \text{Dividendos} \\ \text{por} & & \text{Pagados} \\ \text{Dividendos} & & \end{array} \right] \quad -$$

$$\begin{array}{rcl} & & \text{Pérdida Fisc.} \\ & & \text{pendiente de} \\ & & \text{aplicar} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} & & - \\ & & \text{Deducción} \\ & & \text{Inmediata} \end{array}$$

c) Determinación de Intereses, Utilidad Cambiaria y Ganancia Inflacionaria para efectos de los Pagos Provisionales (Artículos 12-3 Fracción I y II).

Como medida de simplificación se establece un procedimiento obligatorio para determinar los ingresos acumulables por intereses, utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria para efectos de pagos provisionales en el Título II de la Ley, consistente en la aplicación de factores estimados de acumulación de estos conceptos, calculados en base a cifras obtenidas en el último ejercicio por el que se hubiera o debió presentar declaración, en lugar de efectuar mensualmente el cómputo detallado del componente inflacionario de los mismos.

En el caso de que en el ejercicio anterior no se hubiera obtenido ingresos acumulables por intereses o utilidad cambiaria, el Artículo Décimo Primero Transitorio Fracción III establece la opción de aplicar a dichos conceptos un factor de acumulación publicado trimestralmente por las autoridades hacendarias, o bien, calcular la parte de dichos ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional considerando el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago.

Es de vital importancia mencionar las modificaciones establecidas para el cálculo de estos factores a partir de la emisión del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el que se establece que éstos se calcularán hasta el diezmilésimo (Artículo 7-A)

Para la determinación de los factores comentados se procederá conforme al siguiente esquema:

DETERMINACION DEL INTERES Y UTILIDAD CAMBIARIA

I. Determinación del factor de acumulación:

$$\text{Factor de Acumulación} = \frac{\text{Interés y Utilidad Cambiaria Acumulables}}{\text{Monto total de ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados (1)}}$$

II. Ingresos acumulables para pagos provisionales:

$$\text{Ingresos Acumulables} = \frac{\text{Ingresos por intereses y utilidad cambiaria - devengados (2)}}{\text{Factor de Acumulación}}$$

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA

I. Determinación del factor de acumulación:

$$\text{Factor de Acumulación} = \frac{\text{Ganancia Inflacionaria Acumulada (1)}}{\text{Ingresos acumulables correspondientes a la actividad preponderante (1)}}$$

II. Ingresos acumulables para pagos provisionales:

$$\text{Ingresos Acumulables} = \frac{\text{Ingresos acumulables correspondientes a la actividad preponderante (2)}}{\text{Factor de Acumulación}}$$

- (1) Correspondiente al último ejercicio por el que hubiera o debió presentar declaración.
- (2) Desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

d) Presentación de declaraciones y excepciones (Artículos 12 y 12 Bis Fracción III).

- No se presentarán las declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones cuando en el mismo no se perciban dividendos o utilidades pagados por otras sociedades mercantiles.

- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar.

- No se presentarán declaraciones de pagos provisionales cuando se hubiere presentado aviso de suspensión de actividades.

- Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario que no hubiesen efectuado pagos provisionales durante el ejercicio iniciado en 1987 en tanto que registraron pérdida fiscal en su ejercicio inmediato anterior, deberán efectuar pagos provisionales a partir del mes de enero de 1988, de conformidad con los Artículos 12 y 12 Bis, -- 12-A y 12-A Bis, en proporción al número de meses comprendidos durante 1988 (Artículo Décimo Primero Fracción I Transitorio).

3.5. AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES.

Con el objeto de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, se establece en ambos Títulos una obligación en materia de pagos provisionales consistente en efectuar ajustes a dichos pagos en dos períodos (Artículos 12A y 12A Bis Fracción III).

- Un primer período comprendido desde el inicio del -- ejercicio hasta el último día de la primera mitad -- del mismo.
- Un segundo período comprendido desde el inicio del - ejercicio hasta el último día del penúltimo mes del mismo.

a) Obligación y excepciones para presentar declaraciones de Ajustes a los pagos provisionales (Artículo 7-E del Reglamento de la L.I.S.R.).

1. En todos los casos se deberán presentar ajustes a los pagos provisionales, a excepción de ejercicios de inicio de operaciones cuando en el mismo no se perciban dividendos o utilidades pagadas por otras sociedades mercantiles y, -- cuando se hubiere presentado aviso de suspensión de actividades.

2. Se deberán efectuar los Ajustes a los pagos provisionales cuando en el ejercicio al que correspondan se esté obligado a presentar pagos provisionales, aún cuando las declaraciones de los mismos hayan sido presentadas en ceros.

3. Los contribuyentes que anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, estarán a lo siguiente:

10. Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la - declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se daba presentar la declaración del ajuste.

- 2o. Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, se ajustará el impuesto correspondiente en el séptimo y en el último mes - del ejercicio, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas del período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

Es decir, si procede el cálculo del primer ajuste conforme a lo establecido en la Ley, más sin embargo, no importando si la fecha de cierre anticipado es el octavo, noveno, décimo o undécimo mes del - ejercicio, se deberá proseguir como si este mes - fuera el límite para efectuar el segundo ajuste.

- 3o. En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán dichos ajustes.

- b) Cálculo de los Ajustes a los pagos provisionales (Artículos 12-A y 12-A Bis Fracción III).

I. Determinación de la Utilidad Fiscal:

- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el - inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho - ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas para cada Título, correspondientes a los mismos períodos así como en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar.

- Tratándose de la deducción de inversiones, se restará, para efectos del sistema nuevo, la parte proporcional --

que le corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al último mes de la primera mitad de los períodos a los que se refiere el ajuste entre el de la fecha de adquisición.

- Tratándose de la deducción de inversiones para efectos del sistema tradicional, se restará la parte proporcional que corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate.

II. Determinación del monto del ajuste:

- Se determinará aplicando al resultado obtenido de los párrafos anteriores las tasas establecidas en los Artículos 10 y 12-A Bis Fracción III, o sea, el 35% y 42% respectivamente. Al monto de los ajustes se restarán los pagos provisionales efectuados. En el caso del segundo ajuste se restará también la diferencia de impuesto pagado conforme al primer ajuste.

- Al resultado anterior se le aplicarán las proporciones que establece el Artículo 801.

c) Diferencias de Ajustes a cargo y a favor (Artículos 12-A y 12-A Bis).

- Las diferencias que resulten a cargo de los ajustes, se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales.

- Las diferencias que resulten a favor podrán compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que

se efectúen posteriormente y, en su caso, contra el monto - del segundo ajuste, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos que señala el Reglamento del Impuesto sobre la - Renta en sus artículos 7-G y 7o. Bis.

- I. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales, en los términos de los artículos 5o. y 8o. Bis del citado Reglamento.
- II. Que las reservas deducibles a que se refieren los artículos 25 fracción II, 27 y 28 de la Ley, que se dedujeron para calcular los ajustes, se hubiesen calculado proporcionalmente al período de que se trate.
- III. Que las compras se hayan deducido en la proporción que el monto de las adquisiciones netas representen de la totalidad de ingresos acumulados correspondientes al ejercicio inmediato anterior de doce meses.
- IV. Que se obtenga autorización de la autoridad administradora para efectuar el acreditamiento.

Para efectos del Sistema Tradicional no se considera el tercer requisito.

- d) Estimación de los Ajustes (Artículos 7-F y 6o. Bis del Reglamento del I.S.R.).

Se podrá estimar el monto de los ajustes a los pagos - provisionales, inclusive en ejercicios irregulares.

Cuando se ejerza esta opción y la estimación de los ajustes sea inferior en más del 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio se señalan, se pagarán recargos sobre la diferencia que resulte, que se computarán desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia del ajuste y la fecha en que se presente el segundo ajuste o la declaración del ejercicio, según corresponda la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular las proporciones se señalan ahora en 45% (antes 55%) tratándose del primer ajuste y, 90% (antes 93%) tratándose del segundo ajuste.

En ejercicios irregulares las proporciones que deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respecto al impuesto del ejercicio, respectivamente son:

- 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
- 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- 85% para el primer ajuste cuando el ejercicio sea de 7 meses.

3.6. DEDUCCIONES.

- a) Devoluciones, descuentos y bonificaciones (Artículos 22 y 22 Bis Fracción I).

Se aclara que procede la deducción de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, aún cuando éstas se efectúen en

ejercicios posteriores.

b) Dedución de Compras (Artículo 22 Fracción II)

Se sustituye el concepto de Compras por el más genérico de "adquisición de mercancías", agregándose como fines de las mismas, la enajenación de bienes y la prestación de servicios.

Se agregan también como conceptos no deducibles la adquisición de partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como la moneda extranjera, piezas de oro y plata que hubieran tenido carácter de moneda nacional o extranjera y las onzas troy, ya que su deducción únicamente -- procederá al momento de su enajenación y no por el hecho de su compra. Estos conceptos deberán incluirse con carácter de inversiones dentro del activo circulante de la empresa, - lo cual resulta acorde con lo establecido en el Artículo 18- de la Ley, que otorga un procedimiento de actualización sobre dichas inversiones.

La fracción IX del artículo Décimo Primer Transitorio señala que aquellos bienes adquiridos antes de 1988 que hubieran sido deducidos con carácter de mercancías, no se podrán actualizar al momento de su enajenación, ésto es con el fin de evitar un doble beneficio.

El procedimiento de actualización del costo de los conceptos no deducibles antes mencionados, se hará multiplicando el monto original de la inversión por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la inversión o adquisición, hasta el mes - inmediato anterior a aquél en que se enajene.

Respecto al Título VII Base Tradicional, no se presentan cambios en los ajustes al costo de adquisición de los -- bienes mencionados en el Artículo 15 Bis Fracciones I y II, -- por lo que se continuará aplicando la tabla de ajustes publicada por el Congreso de la Unión.

Cabe señalar que en este Título el costo de las piezas de oro y plata no podrá ajustarse en función de su antigüedad.

- c) Asistencia Técnica (Artículos 24 y 24 Bis, Fracción XI).

Respecto a los requisitos de los pagos por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, se efectúa una modificación en el sentido de que se incluyen por primera vez las operaciones celebradas con residentes en México, -- inclusive cuando proporcionen los servicios a través de terceros, siempre que así se hubiere pactado.

- d) Primas de Seguros (Artículos 24 y 24 Bis, Fracción XIII).

Se incluye como requisito adicional para que proceda -- la deducción de las primas de seguros pagadas por las empresas, el que durante la vigencia de las pólizas no se otorguen préstamos al contratante, a los beneficiarios o asegurados con garantía de las reservas matemáticas.

Además, se reestructuró esta fracción al presentarla en dos párrafos para clasificar su contenido.

- e) Pérdida en enajenación de acciones, partes sociales y valores mobiliarios (Artículos 25 y 25 Bis - Fracción XVIII).

Se limita la deducción de pérdidas en la enajenación de acciones, partes sociales o valores mobiliarios, ya que sólo podrán deducirse de las ganancias que se obtengan en operaciones de la misma naturaleza en el mismo ejercicio o en los tres siguientes.

Esta modificación opera en ambos Títulos con la diferencia de que en el Título II, tales pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre de ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzca en un ejercicio, se actualizará desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al que se deduzca.

- f) Deducción en Arrendamiento Financiero (Artículo 30)

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, la modificación implica que los arrendadores que opten por acumular solamente la parte exigible del precio en el ejercicio, ya no tendrán la posibilidad de actualizar en cada ejercicio el valor de adquisición de los bienes objeto de los contratos para determinar su costo deducible para efectos del Título II de la Ley.

- g) Deducción de Inversiones.

I. Actualización de la Depreciación (Artículo 41).

Bajo una mecánica más directa, se simplificó el proce-

dimiento de actualización con relación al manejado el año pasado.

Dicha modificación consiste en que la base a actualizar será la deducción histórica en lugar de actualizar el monto original de la inversión, con lo que se viene a esclarecer y a identificar cuál es la deducción por inversiones que corresponde a cada sistema. La forma como se determina la deducción histórica es aplicando los porcentajes previstos en los Artículos 43, 44, 45 y correlativos en el sistema tradicional al monto original de la inversión de bienes de activo fijo, gastos y cargos diferidos.

II. Factor de Actualización (Artículo 41 Párrafos 7o. y 8o.)

Se establece un nuevo procedimiento para determinar dicho factor, que consiste en tomar los índices nacionales de precios al consumidor del período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio por el que se efectúe la deducción. Esto es a diferencia con las disposiciones aplicables en 1987, de las que se elimina el tomar como mes final del período de actualización el sexto mes del ejercicio.

Cuando sea impar el número de meses del período de utilización, se considerará como último mes de la primera mitad del período el mes inmediato anterior al que correspondía la mitad del período.

Cabe comentar que una vez derogado el Artículo 41-A, esta nueva mecánica otorga un mayor período de reconocimiento inflacionario, ya que las adquisiciones realizadas des-

pués del sexto mes dejarán de tener un efecto deflacionario como sucedió en 1987.

En un análisis comparativo con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987, el cálculo del factor quedaría como sigue:

FACTOR PARA 1987:

(Art. 41-A)

a) Adquisiciones antes del 6o mes:

$$\frac{\text{INPC 6o. mes}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

b) Adquisiciones después del 6o. mes:

$$\frac{\text{INPC mes de adquisición}}{\text{INPC del 6o. mes}}$$

FACTOR PARA 1988:

(Art. 41)

$$\frac{\text{Ultimo mes de la primera mitad del período de utilización.}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

III. Procedimiento para la actualización de las Depreciaciones.

ACTUALIZACIÓN EN 1987:

$$\text{Inversión Actualizada} = \text{Monto original de la Inversión} \times \frac{6}{\text{Factor de Actualización}}$$

$$\text{Depreciación Anual} = \text{Inversión Actualizada} \times \text{Tasa de Depreciación}$$

$$\text{Deducción Fiscal de la Inversión} = \text{Depreciación Anual} \times \frac{12}{\text{Meses de Utilización}}$$

ACTUALIZACION PARA 1988:

Depreciación Anual	=	Monto original de la Inversión	X	Tasa de Depreciación
Depreciación del Ejercicio	=	Depreciación Anual	÷ 12 X	Meses de Utilización
Deducción Fiscal de la Inversión	=	Depreciación del Ejercicio	X	Factor de Actualización

Por otra parte, el Artículo Décimo Primero Transitorio en su fracción V, otorga este procedimiento de actualización a todas las inversiones con saldo pendiente de redimir realizadas antes del 1o. de enero de 1987, obviamente las incurridas en 1987 que se incorporan automáticamente.

Así mismo, se establece respecto a la deducción aplicable en los casos en que los bienes se enajenen, dejen de ser útiles o se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor, que el monto original de la inversión deberá ajustarse con los factores de actualización correspondientes al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el cual se efectúe la deducción.

h) Deducción Inmediata (Artículo 51).

Bajo la reforma publicada para 1988, la deducción inmediata se podrá realizar en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1) Cuando se efectúe la inversión.
- 2) Cuando se inicie la utilización del bien.
- 3) En el ejercicio siguiente a su utilización.

Se aclara, como principio general, que cuando se tome esta deducción, no procederá la aplicación de la deducción normal del Artículo 41, ni la relativa a pérdida por caso -- fortuito o fuerza mayor del Artículo 47.

Normas para aplicar la Deducción Inmediata.

1. Aplicación en los Pagos Provisionales: (Artículo - 51-A Fracción I).

Dicho artículo señala el procedimiento para actualizar el monto de dicha deducción para su aplicación en los pagos provisionales, como sigue: "El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el primer mes en que se inicie su deducción para efectos de pagos provisionales, cuando se opte por hacerlo desde ese momento".

Factor de Actualización = $\frac{\text{INPC del primer mes en que se aplique para los Pagos Provisionales}}{\text{INPC del mes de adquisición.}}$

Depreciación Inmediata para Pagos Provisionales =

Valor original de la Inversión X Factor de Actualización X % Depreciación Artículo 51

Si se aplica la depreciación inmediata para fines de los pagos provisionales, este mismo procedimiento se utilizará para efectos del impuesto del ejercicio.

2. Aplicación en la Declaración Anual (Artículo 51-A Fracción I).

El cálculo de la Depreciación Inmediata cuando se opte por aplicarla sólo para efectos del impuesto del ejercicio, se determinará de la siguiente manera:

Factor de Actualización = $\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período transcurrido de la fecha de la inversión y el cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición.}}$

Depreciación Inmediata para fines del Resultado Fiscal:

Valor original de la Inversión \times Factor de Actualización \times % Depreciación Artículo 51

3. Aplicación en los Ajustes.

Aún cuando no se expresa literalmente en la fracción - III del Artículo 12-A de la Ley, bajo una interpretación lógica se entiende que la deducción de inversiones en los ajustes se refiere tanto a la depreciación normal como a la depreciación inmediata, independientemente de si se aplicó para pagos provisionales.

El cálculo de la deducción inmediata también se actualizará para efecto de los ajustes, aplicando los factores -- conforme al procedimiento normal, considerando que el Artículo 51-A no contempla un procedimiento específico para tal -

efecto.

La depreciación inmediata en estos casos se determinaría como sigue:

$$\begin{array}{l} \text{F. A. del} \\ \text{Primer Ajuste} \end{array} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera} \\ \text{mitad del período del ajuste} \\ \text{(Tercer mes)}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

$$\begin{array}{l} \text{F. A. del Se} \\ \text{gundo Ajuste} \end{array} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera} \\ \text{mitad del período del ajuste} \\ \text{(Quinto mes)}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Depreciación Inmediata para fines de los Ajustes =

$$\begin{array}{l} \text{Valor original} \\ \text{de la Inversión} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{Actualización} \end{array} \times \begin{array}{l} \% \text{ Depreciación} \\ \text{Artículo 51} \end{array}$$

Hay que señalar que en los bienes que se adquieren después de la primera mitad del período de la primera mitad del ejercicio (Primer Ajuste), los índices se invierten; así como también cuando los bienes se adquieren después de la primera mitad del período (Segundo Ajuste), observándose un efecto deflacionario.

- i) Deducción de Pérdidas Fiscales (Artículos 55, 55 - Bis, 808 y 809).

Cabe mencionar que las pérdidas sufridas conforme al sistema nuevo sólo se podrán disminuir de las utilidades que se generen conforme a dicho sistema y, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, con lo que se elimina la posibilidad de aplicar --

dichas pérdidas contra la utilidad del ejercicio inmediato anterior, al igual que en el sistema tradicional.

Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1987 se podrán restar de la utilidad fiscal estimada para pagos provisionales tanto en el sistema tradicional como en el sistema nuevo, siempre que en este último caso se reexpresen.

La reexpresión consiste en disminuir a la pérdida el efecto negativo de la deducción adicional del Artículo 51 - Bis, que es el exceso del resultado de la fracción III con la suma de las fracciones I y II de dicho artículo. Si no hay efecto negativo en la deducción adicional, se considera la pérdida como reexpresada.

Para 1988 fundamentalmente se reformó el tercer párrafo del Artículo 55 en lo que respecta al procedimiento para actualizar las pérdidas fiscales y, se incluyó un cuarto párrafo, pasando el vigente en 1987 a ser el quinto párrafo.

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará".

Lo anterior corresponde al tercer párrafo, mientras -

que el cuarto párrafo solamente precisa el tratamiento a seguir cuando sea impar el número de meses del ejercicio en -- que ocurrió la pérdida, en el que se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que -- corresponda la mitad del ejercicio.

A continuación se ilustra la nueva mecánica a que son afectas las pérdidas fiscales:

1. Actualización de la pérdida fiscal ocurrida.

a) Determinación del Factor de Actualización =

INPC del último mes del ejercicio
en que ocurrió la pérdida
INPC del primer mes de la segunda mitad
del ejercicio en que ocurrió la pérdida

b) Pérdida actualizada por aplicar =

Pérdida Fiscal X Factor de Actualización

2. Revaluación de la pérdida ya actualizada por deducir.

Si la pérdida fiscal actualizada no se amortiza en el ejercicio siguiente en que ocurrió, por no existir utilidad fiscal para aplicarla, se podrá actualizar nuevamente -- con el siguiente procedimiento:

a) Determinación del Factor de Actualización =

INPC del último mes del ejercicio inmediato
anterior al ejercicio en que se aplicará
INPC del mes de cierre del ejercicio
en que se actualizó por última vez

b) Revaluación de la pérdida actualizada por deducir =

Pérdida Actualizada por aplicar	X	Factor de Actualización
------------------------------------	---	----------------------------

Como se puede observar, esta reforma permite una actualización de cinco meses al momento de amortizar la pérdida - contra las utilidades del ejercicio siguiente, lo que no contemplaba la Ley vigente en 1987.

Por otra parte, si se aplica estrictamente el segundo procedimiento establecido en el tercer párrafo del Artículo-55 (actualización de la pérdida revaluada), no existirá actualización en algunos ejercicios, como por ejemplo: suponiendo que el ejercicio fiscal de 1988 resulta con pérdida y por tanto se tiene derecho a una revaluación de seis meses, al momento en que se desee actualizar para 1989, no habrá tal hecho ya que el factor sería igual a la unidad, dado que el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará dicha pérdida (diciembre de 1988), es igual al mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez (diciembre de 1988).

C A P I T U L O I V

APLICACION PRACTICA DE LAS REFORMAS MAS RELEVANTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987-1988.

1. PAGOS PROVISIONALES 1988

Cabe enunciar a manera de recordatorio y para soportar con mayor objetividad el ejemplo que enseguida se expone, -- aquellas modificaciones contempladas en la reforma relativas a este procedimiento.

Coefficiente de Utilidad:

- a) Sólo deberán considerarse los dividendos efectivamente distribuidos, sin considerar los calificados como presuntos.
- b) Se precisa el concepto de ingresos acumulables en lugar del total de ingresos.
- c) Cuando no se tenga coeficiente de utilidad en el ejercicio anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiere tenido, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deba -- efectuar pagos provisionales.
- d) El coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo.

Utilidad Fiscal:

- a) El importe de la deducción inmediata se restará de la utilidad estimada, anteriormente se restaba de los ingresos acumulables (Base Nueva).
- b) Se restará la pérdida fiscal de ejercicios anterior-

res pendiente de amortizar. En base nueva dichas pérdidas son objeto de actualización.

- c) No se consideran los ingresos atribuibles a establecimientos ubicados en el extranjero cuando que den sujetos al impuesto sobre la renta en su país de origen.

CASO PRACTICO:

D a t o s :	B A S E TRADICIONAL	N U E V A (000'S)
I. Ultimo ejercicio Enero-Dic. 87		
Ingresos propios de la actividad	150,000	150,000
Intereses nominales	1,000	N/A
Intereses reales	N/A	500
Ganancia inflacionaria	N/A	600
Dividendos percibidos	900	900
Total de ingresos acumulables	151,900	152,000
Costos y Gastos	136,800	N/A
Compras y Gastos	N/A	142,500
Pérdida inflacionaria	N/A	500
Deducción adicional	. 150	N/A
Utilidad fiscal	14,950	9,000
Dividendos pagados	700	700
Resultado fiscal	14,250	8,300
II. Pagos provisionales del mes de Mayo de 1988:		
Ingresos propios de la actividad	62,500	
Intereses nominales	550	
Dividendos cobrados	1,050	
Dividendos pagados	700	
Pagos provisionales efectuados:		
Base nueva, enero-abril 88	435	
Base tradicional, enero-abril 88	1,140	

N/A = No aplicable.

1.1. CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD EN AMBAS BASES
(Artículos 12 y 12 Bis L.I.S.R.)

CONCEPTO:	B A S E	
	TRADICIONAL	NUEVA
	(000'S)	
Utilidad Fiscal	14,950	9,000
<u>MAS:</u>		
Dividendos pagados (Art. 22-IX)	N/A	700
Deducción inmediata (Art. 51)	N/A	0
<u>MENOS:</u>		
Deducción adicional (Art. 51 Bis)	150	N/A
Ingresos por dividendos (Art. 15)	<u>900</u>	<u>900</u>
RESULTADO:	13,900	8,800
	=====	=====
Ingresos acumulables del último ejercicio de 12 meses (Art. 15 y 15 Bis)	151,900	152,000
<u>MENOS:</u>		
Ingresos por dividendos (Art. 15)	<u>900</u>	<u>900</u>
INGRESOS:	151,000	151,100
	=====	=====
RESULTADO:	13,900	8,800
<u>Entre:</u>		
INGRESOS:	<u>151,000</u>	<u>151,100</u>
COEFICIENTE DE UTILIDAD:	0.0920	0.0582
	=====	=====

1.2. DETERMINACION DE INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMULABLES PARA PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA (Artículo 12-B)

Este cálculo se hará cuando se hubiese obtenido ingresos por estos conceptos en el último ejercicio por el que se hubiera o debió presentar declaración.

En caso de que no se hubieran obtenido dichos ingresos, o que se hubiera tenido pérdida inflacionaria, el cálculo se hará considerando el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago, o bien -- aplicando el factor de acumulación que determine trimestralmente la S.H.C.P. para las empresas de mediana capacidad administrativa (Artículo Décimo Primero Frac. II Transitorio).

Para este caso práctico, se tomó la opción prevista en el Artículo 12-L, respecto a la aplicación del factor de -- acumulación:

a) Factor de acumulación =

Interés real y Utilidad Cambiaria Acum. 1987
Total de Ints. y Util. Camb. Devengadas 1987

Sustituyendo: F. A. = $\frac{500}{1000} = 0.5$

b) Intereses Acumulables del período =

Intereses del período X Factor de acumulación
Sustituyendo:

550 X 0.5 = 275
====

1.3. DETERMINACION DE INGRESOS POR GANANCIA INFLACIONARIA
ACUMULABLE PARA PAGOS PROVISIONALES EN BASE NUEVA.
(Artículo 12-B)

Este cálculo se hará cuando se hubiese obtenido ganancia inflacionaria en el último ejercicio por el que se hubiera o debió presentar declaración.

El factor de acumulación tanto para los intereses acumulables como para la ganancia inflacionaria acumulable se calculará hasta el diezmilésimo (Artículo 7o. A del Reglamento I.S.R.)

a) Factor de acumulación =

Ganancia inflacionaria acumulada 1987
Ingresos acumulables de la actividad -
preponderante en 1987.

Sustituyendo:

$$\frac{600}{150,000} = 0.0040$$

b) Ganancia inflacionaria del período =

Ingresos propios Factor de
del período X acumulación

Sustituyendo:

$$62,500 \times 0.0040 = 250$$

====

1.4. DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES EN AMBAS BASES Y DEL PAGO CONJUNTO. (Artículos 12 y 12 Bis)

CONCEPTO:	B A S E	
	TRADICIONAL (000'S)	NUEVA
Ventas brutas	62,500	62,500
Intereses nominales	550	N/A
Intereses acumulables (Art. 12-B)	N/A	275
Ganancia inflacionaria acumulable	N/A	250
Utilidad en cambios	0	N/A
Utilidad en Venta de Activo Fijo EN	N/A	0
Utilidad en Venta de Activo Fijo RT	0	N/A
Dividendos cobrados en efectivo	<u>1,050</u>	<u>1,050</u>
Ingresos Acumulables del Período:	64,100	64,075
<u>Menos:</u>		
Dividendos cobrados	<u>(1,050)</u>	<u>(1,050)</u>
INGRESOS BASE:	63,050	63,025
<u>Por:</u>		
Coefficiente de utilidad	<u>0.0920</u>	<u>0.0582</u>
UTILIDAD ESTIMADA (Arts. 12 y 12 Bis)	5,801	3,668
<u>Más:</u>		
Dividendos cobrados	1,050	1,050
<u>Menos:</u>		
Dividendos pagados (excepto Fracs. IV, V, VI y VII Arts. 120 y 120 Bis)	(700)	(700)
<u>Menos:</u>		
Deducción inmediata (Art. 51)	<u>N/A</u>	<u>0</u>
UTILIDAD FISCAL	6,151	4,018
<u>Menos:</u>		
Pérdida Fiscal de Ejerc. anteriores	<u>0</u>	<u>0</u>
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL:	6,151	4,018
<u>Por:</u>		
Tasa efectiva (tasa x proporción)	<u>25.2%</u>	<u>14%</u>
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO:	1,550	563
<u>Menos:</u>		
Pagos Provisionales efectuados:	<u>(1,140)</u>	<u>(435)</u>
IMPUESTO A PAGAR:	410	128
	=====	=====
IMPUESTO CONJUNTO =	410 + 128 =	\$ 538
		=====

1.5. DETERMINACION DE LA DEDUCCION INMEDIATA PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES EN BASE NUEVA (Artículos 51 y 51-A)

Se podrá optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de -- las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión únicamente los porcentos establecidos en el artículo 51. La parte que exceda a dicha cantidad, no será deducible.

Esta opción no podrá aplicarse a los bienes que se adquirieran mediante arrendamiento financiero, ni al mobiliario y equipo de oficina.

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el -- bien, hasta el primer mes en que se inicie su deducción para efectos de pagos provisionales, cuando se opte por hacerlo -- desde ese momento.

El siguiente caso práctico muestra la mecánica para -- calcular esta deducción.

CASO PRACTICO.

D a t o s :

Valor original de un troquel:	\$ 20'300,000
Fecha de adquisición	Febrero 3, 1988
Pago provisional en que se inicia su deducción:	Mayo de 1988
INPC de febrero de 1988	13 318.9
INPC de mayo de 1988	14 711.1

Procedimiento:

<u>CONCEPTO:</u>	<u>IMPORTE</u>
Monto original de la inversión	\$ 20'300,000
<u>Por:</u>	
Factor de actualización	<u>1.1045</u>
INVERSION ACTUALIZADA:	\$ 22'421,350
<u>Por:</u>	
Porciento de Deducción Inmediata (Artículo 51)	<u>87 %</u>
DEDUCCION INMEDIATA PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES:	\$ 19'506,575 =====

INPC de Mayo 1988	14 711.1
<u>Entre:</u>	
INPC de Febrero 1988	<u>13 318.9</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION:	<u>1.1045</u> =====

1.6. ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PARA EFECTO DE PAGOS PROVISIONALES BASE NUEVA.

(Artículo 55)

A la fecha no existe una disposición en particular que indique la mecánica a seguir en la actualización de las pérdidas de ejercicios anteriores para efecto de los pagos provisionales.

Siguiendo el procedimiento de actualización de pérdidas del Artículo 55, la pérdida de 1987 no tiene actualización en 1988 ya que el factor es igual a la unidad debido a que se obtiene dividiendo el INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará, entre el INPC del mes del cierre del ejercicio en que se actualizó -- por última vez, que en este caso sería diciembre de 1987.

Las pérdidas incurridas en el sistema nuevo, se aplicarán a los pagos provisionales valuadas y determinadas conforme a la disposición vigente en que éstas ocurren, por ejemplo: una pérdida fiscal de 1987 se aplicará contra los pagos provisionales de 1988 valuada conforme a las reglas de 1987, y si la pérdida correspondiera a 1988, se revalorará -- conforme a esas disposiciones para aplicar a los pagos provisionales de 1989.

CASO PRACTICO.

Cálculo de la actualización de la Pérdida Fiscal ocurri
da en 1987:

<u>CONCEPTO:</u>	<u>IMPORTE</u>
Pérdida Fiscal de 1987	\$ 4'500,000
<u>Por:</u>	
Factor de actualización:	<u>1.5472</u>
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA PARA PAGOS PROVISIONALES:	↓ 6'962,400 =====

INPC de diciembre 1987	.10 647.2
<u>Entre:</u>	
INPC de julio 1987	<u>6 881.3</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION:	1.5472 =====

1.7. REEXPRESION DE PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS (Art. 809).

CASO PRACTICO.

<u>CONCEPTO:</u>		<u>IMPORTE</u> (000'S)
Pérdida Fiscal ajustada del Ejercicio 1986:		\$ 15,000
<u>Más (Menos)</u>		
Suma de los productos de las Fracciones I y II -- (Depreciaciones y Activos Financieros ajustados)	21,000	
<u>Menos:</u>		
Pasivos Financieros ajustados Fracción III	<u>30,000</u>	<u>(9,000)</u>
PERDIDA FISCAL REEXPRESADA:		\$ 6,000 =====

Notas aclaratorias:

- 1) Las Fracciones I, II y III corresponden al artículo 51 - Bis (cálculo de la Deducción Adicional).
- 2) La pérdida fiscal ajustada de \$ 15,000 no tenía incluida la deducción adicional del artículo 51 Bis. En el caso - de que se hubiera incluido, se consideraría como ya reexpresada.

2. AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES.

En los términos de los Artículos 12-A y 12-A Bis Fracción III, se establece la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales, el primero en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, con información hasta la primera mitad del mismo y, el segundo se deberá determinar en el último mes del ejercicio, con datos hasta el penúltimo mes de dicho ejercicio. Los enteros se deberán hacer conjuntamente con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes.

	<u>INFORMACION</u>	<u>SE CALCULA</u>	<u>ENTERO</u>
Primer Ajuste	De Enero a Junio	En Julio	Ago. 07'88
Segundo Ajuste	De Enero a Nov.	En Dic.	Enero 07'89

Si se tiene un ejercicio regular se deberá proceder de la siguiente manera:

En la información hay que incluir la totalidad de los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del período, así como las depreciaciones proporcionales.

Los intereses reales, ganancia y pérdida inflacionaria, conceptos acumulables y deducibles en los ajustes, se determinarán como lo señala el Artículo 7-B de la Ley.

Las diferencias a cargo no serán acreditables contra los pagos provisionales (Artículos 12-A y 12-A Bis).

Las diferencias a favor podrán compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente y contra el monto del segundo ajuste, siempre que se cumpla con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus Artículos 7-G y 7o. Bis, que ya han sido mencionados en el punto 3.5 del Capítulo III de este estudio.

En el punto 3.5 del Capítulo III, se describe en forma más amplia la mecánica a seguir para el desarrollo de los ajustes.

Con el objeto de ilustrar el procedimiento anterior, se muestra el siguiente caso práctico.

CASO PRACTICO.2.1. CALCULO DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES EN
AMBAS BASES (Artículos 12-A, 12-A Bis, 801 y 805).PRIMER AJUSTE

B A S E
NUEVA TRADICIONAL
(000'S)

Del 1o. Enero al 30 Junio 88

I. INGRESOS ACUMULABLES:

(Artículos 15 al 21)		
Ventas brutas	8,540	8,540
Intereses nominales	N/A	1,392
Intereses reales (Art. 7B)	235	N/A
Ganancia inflacionaria (Art. 7B)	800	N/A
Utilidad en cambios	N/A	0
Utilidad en Venta Activo Fijo BT	N/A	0
Utilidad en Venta Activo Fijo BN	C	N/A
Dividendos cobrados	460	460
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES:	10,035	10,392

II. DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

(Artículos 22 y 22 Bis)		
Devoluc. y Reb. s/Ventas	750	750
Costo de Ventas	N/A	3,950
Adquisiciones de mercancías	4,200	N/A
Gtos. Operación (excepto Insts.)	1,540	1,540
Depreciación actualizada	275	N/A
Deducción inmediata	30	N/A
Intereses nominales pagados	N/A	120
Intereses reales (Art. 7B)	55	N/A
Pérdida inflacionaria (Art. 7B)	420	N/A
Pérdida en cambios	N/A	0
Deducción adicional	N/A	60

S U M A : 7,270 6,420

UTILIDAD FISCAL (I - II) 2,765 3,972

- Pérdidas Fiscales de Ejerc.Ants. 75 150

UTILIDAD DEL PERIODO PARA AJUSTES: 2,690 3,822

x Tasa Efectiva (Tasa x Proporción) 14% 25.2%

MONTO DEL PRIMER AJUSTE: 377 963

- Pagos Provisionales (Enero-Junio) 452 369

DIFERENCIAS A CARGO (A FAVOR) (75) 594

=====

CASO PRACTICO.

2.1. CALCULO DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES EN AMBAS BASES (Artículos 12-A, 12-A Bis, 801 y 805).

PRIMER AJUSTE

B A S E
NUEVA TRADICIONAL
(000'S)

Del 1o. Enero al 30 Junio 88

I. INGRESOS ACUMULABLES:

(Artículos 15 y 21)		
Ventas brutas	8,540	8,540
Intereses nominales	N/A	1,392
Intereses reales (Art. 7B)	235	N/A
Ganancia inflacionaria (Art. 7B)	800	N/A
Utilidad en cambios	N/A	0
Utilidad en Venta Activo Fijo ET	N/A	0
Utilidad en Venta Activo Fijo BN	0	N/A
Dividendos cobrados	460	460
	<hr/>	<hr/>
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES:	10,035	10,392

II. DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

(Artículos 22 y 22 Bis)		
Devoluc. y Reb. s/Ventas	750	750
Costo de Ventas	N/A	3,950
Adquisiciones de mercancías	4,200	N/A
Gtos. Operación (excepto Ints.)	1,540	1,540
Depreciación actualizada	275	N/A
Deducción inmediata	30	N/A
Intereses nominales pagados	N/A	120
Intereses reales (Art. 7B)	55	N/A
Pérdida inflacionaria (Art. 7B)	420	N/A
Pérdida en cambios	N/A	0
Deducción adicional	N/A	60
	<hr/>	<hr/>
S U M A :	7,270	6,420
UTILIDAD FISCAL (I - II)	2,765	3,972
- Pérdida Fiscal de Ejerc. Ants.	75	150
	<hr/>	<hr/>
UTILIDAD DEL PERIODO PARA AJUSTES:	2,690	3,822
x Tasa ISR Títulos II y VII:	35%	42%
	<hr/>	<hr/>
- Pagos Provisionales(Enero-Junio)	942	1,605
	<hr/>	<hr/>
	452	369
	<hr/>	<hr/>
x Proporción Artículo 801	490	1,236
	<hr/>	<hr/>
	40%	60%
	<hr/>	<hr/>
MONTO DEL PRIMER AJUSTE:	196	742
	=====	=====

2.2. DETERMINACION DEL SEGUNDO AJUSTE EN AMBAS BASES.

Del 1o. Enero al 30 Noviembre 88	B A S E	
	NUEVA	TRADICIONAL
	(000'S)	
Ingresos Acumulables hasta el penúltimo mes del ejercicio (Artículos 15 al 21)	24,850	25,980
<u>MENOS:</u>		
Deducciones Autorizadas del Periodo (Títulos II y VII)	<u>18,175</u>	<u>17,335</u>
UTILIDAD FISCAL:	6,675	8,645
<u>MENOS:</u>		
Pérdidas Fiscales de Ejerc. Ants.	<u>75</u>	<u>150</u>
UTILIDAD DEL PERIODO PARA AJUSTES:	6,600	8,495
<u>POR:</u>		
Tasa Efectiva (Tasa x Proporción)	<u>14%</u>	<u>25.2%</u>
MONTO DEL SEGUNDO AJUSTE:	924	2,141
<u>MENOS:</u>		
Pagos Provisionales (Enero-Nov.) y pago efectuado del 1er. Ajuste	<u>1,087</u>	<u>1,033</u>
DIFERENCIA A CARGO (A FAVOR):	(163)	1,108
	=====	=====

Nota aclaratoria:

- 1) Para simplificar el ejemplo, para determinar el segundo ajuste se parte del supuesto de haberlo calculado considerando el total de ingresos acumulables, así como el total de deducciones autorizadas, sin desglosar los conceptos.

CASO PRACTICO.

2.3. CALCULO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES EN AMBAS BASES
PARA EFECTOS DE LOS AJUSTES EN EJERCICIO REGULAR.

(000'S)

<u>FECHA DE ADQUISIC.</u>	<u>MONTO ORIGINAL</u>	<u>% DEPREC</u>	<u>DEPREC. ANUAL</u>	<u>DEPREC. PROPORC. HISTORICA</u>	<u>INPC ULTIMO MES 1a. MI- TAD PERIODO</u>	<u>INPC DE FECHA DE ADQUISIC.</u>	<u>FACTOR DE ACTUALI- ZACION.</u>	<u>DEPREC. ACTUALIZ. BASE NUEVA</u>
28-10-86	10,500	20%	2,100	1,050	14 000.9 (1	3 807.6	3.6770	3,861
27-10-86	900	10%	90	45	14 000.9	3 807.6	3.6770	165
23-05-87	1,875	10%	188	94	14 000.9	6 365.7	2.1994	207
01-02-88	5,280	10%	528	220	14 000.9	13 318.9	1.0512	231
10-06-87	7,200	25%	1,800	<u>900</u>	14 000.9	6 881.3	2.0346	<u>1,831</u>
DEDUCCION PRIMER AJUSTE:				2,309				6,295
				=====				=====
28-10-86	10,500	20%	2,100	1,925	14 711.1 (2	3 807.6	3.8636	7,437
27-10-86	900	10%	90	83	14 711.1	3 807.6	3.8636	321
23-05-87	1,875	10%	188	172	14 711.1	6 365.7	2.3109	397
01-02-88	5,280	10%	528	440	14 711.1	13 318.9	1.1045	486
10-06-87	7,200	25%	1,800	<u>1,650</u>	14 711.1	6 881.3	2.1378	<u>3,527</u>
DEDUCCION SEGUNDO AJUSTE:				4,270				12,168
				=====				=====

1) I.N.P.C. de Marzo 1988.

2) I.N.P.C. de Mayo 1988.

2.4. ESTIMACION DEL MONTO DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES (Artículos 7F y 6o Bis del Reglamento ISR).

Se podrá estimar el monto de los ajustes a los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Cuando se ejerza esta opción, prevista en los artículos arriba indicados y la estimación del ajuste sea inferior en más de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio se señalan, se deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según corresponda la estimación al primero o al segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son del 45% para el primer ajuste y del 90% para el segundo.

En el caso de ejercicios irregulares, en el punto 3.5 inciso d) del Capítulo III, se proporciona la tabla de porcentajes correspondientes a los meses que abarque cada ejercicio.

A continuación se presenta un caso práctico del cálculo de los recargos a pagar cuando se opte por estimar los ajustes.

CASO PRACTICO.

CALCULO DE LOS RECARGOS EN LA ESTIMACION DE LOS AJUSTES.

D a t o s:

Ejercicio fiscal:	Enero a Dic. 1988
Fecha de pago del 1er. Ajuste:	Agosto 7, 1988
Fecha de pago del 2o. Ajuste:	Enero 7, 1989
Fecha de presentación de la Declaración anual:	Marzo 31, 1989
Tasa de recargos estimada:	7 % mensual

<u>CONCEPTO:</u>	<u>PRIMER AJUSTE</u>	<u>SEGUNDO AJUSTE</u>
	(000'S)	
Impuesto del Ejercicio 1988	30,000	30,000
<u>POR:</u>		
Proporción del impuesto (Art. 7F)	<u>45%</u>	<u>90%</u>
	13,500	27,000
<u>MENOS:</u>		
Ajustes Estimados + Pagos Provisionales efectuados:	<u>9,050</u>	<u>16,750</u>
Diferencias de menos (33% y 38%)	4,450	10,250
<u>POR:</u>		
Tasa de recargos (Agosto a Dic. 88)	35%	
Tasa de recargos (Enero a Marzo 89)	<u> </u>	<u>21%</u>
RECARGOS A PAGAR:	1,558	2,153
	=====	=====

2.5. ESTIMACION DEL COSTO DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS PARA EFECTO DE LOS AJUSTES (Art. 5o Bis IV del Reglamento)

Para efecto de los ajustes a los pagos provisionales - en el sistema tradicional, se podrá optar por calcular el -- costo de las mercancías en el período por el que se efectúe el ajuste, aplicando al monto de los ingresos acumulables -- que correspondan a la actividad preponderante obtenidos en - el mismo período, el factor de costo de las mercancías del - último ejercicio de doce meses por el que hubiera o debió -- presentarse declaración. Tratándose del segundo ejercicio - de operaciones podrá considerarse el factor del primer ejer- cicio aunque no sea de doce meses.

El factor del costo se determinará de la siguiente ma- nera:

$$a) \quad \text{FACTOR DE COSTO} = \frac{\text{Costo deducible del ejercicio}}{\text{Ingresos acumulables de la actividad preponderante del mismo ejercicio.}}$$

Una vez determinado dicho factor, se procederá a cal- cular la cantidad deducible del período por el cual se efec- túe el ajuste como sigue:

$$b) \quad \text{MONTO A DEDUCIR} = \text{Ingresos correspondientes al período del ajuste} \times \text{Factor de Costo}$$

En seguida ilustramos con un ejemplo práctico este -- concepto.

CASO PRACTICO.CALCULO DEL COSTO DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS PARA
EFECTO DE LOS AJUSTES.

<u>CONCEPTO:</u>	<u>IMPORTE</u> (000'S)
a) Costo de las mercancías (último ejercicio de doce meses)	79,200
<u>ENTRE:</u> Total de ingresos acumulables de la actividad preponderante del - mismo ejercicio:	<u>98,449</u>
FACTOR DE COSTO:	0.8044 =====
b) Ingresos acumulables de la acti- vidad preponderante del período del ajuste:	50,500
<u>POR:</u> Factor de Costo:	<u>0.8044</u>
MONTO DEL COSTO A DEDUCIR:	40,622 =====

2.6. AJUSTES PARA EJERCICIOS QUE NO COINCIDAN CON EL AÑO CALENDARIO.

La Resolución miscelánea del 29 de febrero de 1988, en el Punto 31 Fracción III, establece las normas para el cálculo de los ajustes para ejercicios que no coincidan con el año calendario:

"Por los ejercicios que hubieran iniciado durante el año de 1987 y terminen durante el año de 1988, se podrá optar por efectuar los ajustes a los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio, dividiendo el importe del ajuste entre el número de meses que comprende el mismo y, el cociente se multiplicará por los meses correspondientes al año de 1988. El resultado será el monto del ajuste contra el cual se acreditarán los pagos provisionales y, en su caso, el monto del primer ajuste efectivamente enterados correspondientes a los meses de su ejercicio comprendidos en el año de 1988".

A raíz de lo antes descrito, se muestra la mecánica para determinar los ajustes mencionados.

CASO PRACTICO.

CALCULO DE LOS AJUSTES PARA EJERCICIOS QUE NO COINCIDAN
CON EL AÑO CALENDARIO Y QUE INCLUYAN MESES DE 1987.

Período del Ajuste: Del 1o. Agosto 1987
al 31 Enero de 1988

	B A S E	
	NUEVA	TRADICIONAL
	(000'S)	
<u>PRIMER AJUSTE</u>		
Ingresos Acumulables hasta la primera mitad del ejercicio (Artículos 15 al 21)	80,135	77,225
<u>MENOS:</u>		
Deducciones Autorizadas del Período (Títulos II y VII)	<u>66,900</u>	<u>71,100</u>
UTILIDAD FISCAL:	13,235	6,125
<u>MENOS:</u>		
Pérdidas Fiscales de Ejerc. Ants.	<u>600</u>	<u>850</u>
BASE GRAVABLE PARA AJUSTES:	12,635	5,275
<u>POR:</u>		
Tasa Efectiva (Tasa x Proporción)	<u>14%</u>	<u>25.2%</u>
MONTO DEL AJUSTE:	1,769	1,329
<u>ENTRE:</u>		
Número de meses del Período:	<u>6</u>	<u>6</u>
IMPUESTO MENSUAL:	295	222
<u>POR:</u>		
Meses correspondientes a 1988	<u>1</u>	<u>1</u>
MONTO DEL AJUSTE PARA 1988:	295	222
<u>MENOS:</u>		
Pagos Provisionales efectuados en 1988	<u>237</u>	<u>242</u>
SALDO A CARGO (A FAVOR)	58	(20)
	*****	*****

3. RESULTADO FISCAL.

3.1. RESULTADO FISCAL EN EL SISTEMA NUEVO.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el Resultado Fiscal para el ejercicio de 1988, se procederá de la siguiente manera:

"Las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

El resultado fiscal se determinará como sigue:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en el Título II.
2. A la utilidad fiscal se le restarán, en su caso, - las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de - - otros ejercicios, obteniendo el Resultado Fiscal, - al cual se le aplicará la tasa antes mencionada y la proporción indicada en el Artículo 801.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el -- ejercicio fiscal.

Así mismo, es necesario señalar algunas observaciones importantes en la determinación del Resultado Fiscal.

a) Es obligatorio que se consideren los ingresos por CEPROPIS tanto para el sistema nuevo como tradicional, esto es, al desaparecer el Artículo Quinto Transitorio de 1987 -- que contemplaba la exención de estos ingresos, y lo establecido en la Fracción IV de las disposiciones transitorias para 1988, donde se indica que las sociedades mercantile cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario sólo acumularán los CEPROPIS que obtengan a partir del 1o. de enero de 1988.

b) Los ingresos por dividendos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución serán ingresos acumulables hasta el ejercicio en que se reembolsen por disminución de capital o liquidación de la sociedad.

c) Los ingresos por dividendos forman parte de la base gravable cuando sean en efectivo o en bienes.

d) Las estimaciones por obras, autorizadas o aprobadas, se acumularán independientemente de su cobro.

e) Las ganancias cambiarias y los intereses provenientes de capitales que sean repatriados a partir de 1988, son acumulables y se consideran para fines del Artículo 7-B.

f) Los dividendos pagados en efectivo o en bienes, -- son una deducción autorizada de acuerdo al Artículo 22 Fracción IX.

g) Los dividendos pagados en acciones o efectivo, que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital, son deducibles hasta que se efectúe el reembolso por disminución de capital o liquidación de la sociedad.

h) En las deducciones se incluye la depreciación inmediata del Artículo 51.

Cabe aclarar que en la redacción del Artículo 10 no se contempla la posibilidad de obtener pérdidas fiscales o resultado fiscal negativo, pero esta aclaración se hace en el Artículo 55 de la Ley, el cual dispone que la pérdida fiscal se determina cuando las deducciones autorizadas son superiores a los ingresos acumulables.

Esquematizando lo anterior tenemos:

INGRESOS TOTALES DEL EJERCICIO:

Ventas

Dividendos en acciones

Dividendos en efectivo

CEPROFIS

La parte exigible de las ventas en abonos y contratos de arrendamiento financiero si se optó por acumularlos conforme al Artículo 16 de la Ley.

Estimaciones de obra autorizadas, independientemente de su cobro (constructoras).

Intereses y ganancias cambiarias por capitales repatriados.

Intereses reales (acumulables)

Ganancia inflacionaria.

Menos:

INGRESOS NO ACUMULABLES:

Dividendos cobrados en acciones

Ganancia inflacionaria proveniente de deudas contratadas con Fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal (Artículo 7-B).

Por enajenaciones a plazo y contratos de arrendamiento financiero que se sujeten a la opción de acumular la parte del precio exigible del ejercicio conforme al Artículo 16 de la Ley.

= INGRESOS ACUMULABLES.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO II:Incluyen:

Devoluciones, Rebajas y Descuentos sobre Ventas.
 Adquisiciones de mercancías (compras)
 Gastos de operación
 Depreciaciones y amortizaciones actualizadas
 Depreciación inmediata del Artículo 51
 Dividendos pagados en efectivo o bienes
 Intereses reales (deducibles)
 Pérdida inflacionaria

Bajo este esquema, el procedimiento para obtener el --
 Resultado Fiscal del ejercicio quedaría como sigue:

Ingresos Acumulables del ejercicio

MENOS:

Deducciones Autorizadas en el Título II

= UTILIDAD FISCAL

MENOS:

Pérdidas Fiscales reexpresadas anteriores a
 1987 (Artículo 809)

Pérdidas Fiscales revaluadas ocurridas a
 partir de 1987

= RESULTADO FISCAL

POR:

Tasa Efectiva (Tasa Art. 10 x Proporción Art. 801)

= I.S.R. DEL EJERCICIO EN SISTEMA NUEVO.

CASO PRACTICO.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL PARA 1988 DE SOCIE-
DADES MERCANTILES EN SISTEMA NUEVO (TITULO II)
(000'S)

INGRESOS TOTALES DEL EJERCICIO:

Ventas Brutas	791,266	
Dividendos en acciones	2,000	
Dividendos en efectivo	700	
CEPROFIS	800	
Intereses reales (acumulables)	3,434	
Ganancia inflacionaria	6,230	
Estimaciones de obra autorizadas independientemente de su cobro	<u>5,000</u>	809,430

Menos:

INGRESOS NO ACUMULABLES:

Dividendos en acciones	<u>2,000</u>
------------------------	--------------

INGRESOS ACUMULABLES:

807,430

Menos:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO II:

Devoluc., Rebajas y Desctos. s/Ventas	2,116	
Adquisiciones de mercancías	435,635	
Gastos y demás Deduciones generales	59,310	
Depreciación y Amortiz. actualizadas	9,579	
Depreciación Inmediata Art. 51	2,120	
Dividendos Pagados en efectivo	1,000	
Intereses reales (deducibles)	1,787	
Pérdida Inflacionaria	<u>137,073</u>	648,620

UTILIDAD FISCAL:

158,810

Menos:

Pérdidas Fiscales revaluadas:

2,557RESULTADO FISCAL:

156,253

P O R:

Tasa Efectiva (35% x 40%)

14%

I.S.R. DEL EJERCICIO EN SISTEMA NUEVO:

21,875
=====

3.2. RESULTADO FISCAL EN EL SISTEMA TRADICIONAL.

El Artículo 10 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las normas para determinar el Resultado Fiscal en esta base, existiendo algunas diferencias a considerar -- con respecto al sistema nuevo.

a) Las estimaciones de obra en empresas constructoras se acumularán hasta que se cobren.

b) Los ingresos por CEPROFIS quedan gravados a partir del 1o. de enero de 1988, por lo que ya no se disminuirán de de la utilidad fiscal del ejercicio.

c) Los ingresos por ventas en abonos y los derivados de contratos de arrendamiento financiero, tienen la opción - de acumular los efectivamente cobrados en el ejercicio.

d) Dentro de las deducciones autorizadas están incluí dos el costo y las inversiones.

e) El costo se determinará conforme a lo que se establece en los Artículos 29 Bis. al 40 Bis del Título VII.

f) Las inversiones se aplicarán conforme a las reglas establecidas en los Artículos 41 Bis al 48 Bis del citado Título.

Una vez considerados estos factores, se presenta el siguiente caso práctico.

CASO PRACTICO.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL PARA 1988 DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SISTEMA TRADICIONAL (TITULO VII).
(000'S)

INGRESOS ACUMULABLES TITULO VII

Ventas	791,266	
Dividendos en acciones	2,000	
Dividendos en efectivo	700	
CEPROFIS	800	
Intereses nominales	<u>2,680</u>	797,446

Menos:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO VII:

Sin considerar:

Deducción adicional Art. 51 Bis
Dividendos pagados en efectivo
(Artículo 22 Bis Frac. IX)

636,516

UTILIDAD FISCAL (Base P.T.U.)

160,930

Menos:

Dividendos pagados en acciones 800
Dividendos pagados en efectivo o bienes que no provengan de revaluación de activos o Capital 2,200

Reembolso de dividendos capitalizados por reducción de Capital o liquidación de la sociedad 0

Deducción adicional Art. 51 Bis

9803,980

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA:

156,950

Menos:

Pérdidas Fiscales ajustadas Ejerc.Ant.

2,380

RESULTADO FISCAL:

154,570

P o r:

Tasa Efectiva (42% x 60%)

25.2%

ISR DEL EJERCICIO EN SISTEMA TRADICIONAL:

38,952

=====

P.T.U. A PAGAR = Utilidad Fiscal x 10%

= 16,093

=====

C A P I T U L O V

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1989.

Dentro de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1989, destacan las integradas únicamente por las disposiciones previstas para la Base Nueva (Título II) de la Ley vigente al 31 de diciembre de 1988, ya que desaparece la Base Tradicional.

Al mismo tiempo, se incorpora un nuevo impuesto al activo de las empresas, de naturaleza evidentemente patrimonial, que se califica como complementario al Impuesto sobre la Renta, que trataremos en el siguiente capítulo.

Los siguientes aspectos constituyen otras modificaciones relevantes:

- Nueva mecánica de pagos provisionales y ajustes.
- Nuevo procedimiento de dividendos.
- Procedimiento para determinar la Base para el Reparto de Utilidades a los trabajadores.
- Limitación a la deducción de inversiones y arrendamiento.

1. TRANSICION.

Se termina en forma anticipada el período de transición originalmente dispuesto para los años de 1987 a 1990, - en el que estarían vigentes simultáneamente la base tradicional y la base nueva, de tal manera que, a partir de 1989 se

suprime la base tradicional con la derogación del Título VII, subsistiendo únicamente la base nueva en la proporción del - 100%.

2. TASA DE LA BASE NUEVA, TITULO II.

Como consecuencia de la terminación del período de - - transición se debería aplicar la tasa del 35% contenida en - el artículo 10 de la Ley, pero por disposición transitoria - (Artículo Octavo Fracción V), se establecen tasas de 37% pa- ra 1989 y de 36% para 1990.

Cuando el ejercicio no coincida con el año de calenda- rio, la aplicación de la tasa impositiva será gradual: 37%, 36% y 35% para 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Durante los años de 1989 y 1990, se aplicarán las ta- sas del 37% y 36% respectivamente, siguiendo la regla de pro- porcionalidad.

En seguida se presenta el procedimiento para determi- nar el impuesto de dichos ejercicios en el Título II:

a) Ejercicios terminados en 1989.

Determinación del Resultado Fiscal por cada año:

Resultado Fiscal x Meses correspondientes
Número de meses a 1988 y a 1989.
del ejercicio.

Resultado meses 1988 x 35% x Proporción 40% = ISR A CARGO
Artículo 801

Resultado meses 1989 x 37% = ISR A CARGO

En base tradicional, el cálculo se efectuará como si - el 31 de diciembre de 1988 finalizara un ejercicio irregular.

b) Ejercicios terminados en 1990 y 1991:

Bajo la misma mecánica para determinar el Resultado -- Fiscal por cada año, se procederá como sigue:

Ejercicio 1989-1990

Resultado meses 1989 X 37% = ISR A CARGO

Resultado meses 1990 X 56% = ISR A CARGO

Ejercicio 1990-1991

Resultado meses 1990 X 36% = ISR A CARGO

Resultado meses 1991 X 35% = ISR A CARGO

3. COMPONENTE INFLACIONARIO (Artículos 7-A y 7-B)

a) Intereses.

Se establece que se considera interés, la ganancia PROveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija.. Este interés será el correspondiente a la variación diaria en el valor de dichas acciones, atendiendo a la valuación que realice la sociedad de inversión.

Sin embargo, resulta inequitativo que la inversión regpectiva no se considere como crédito para efectos del compo-

nente inflacionario.

b) Sistema Financiero.

Se incluye a las instituciones de fianzas como integrantes del sistema financiero para efectos del cálculo del componente inflacionario de créditos y deudas.

c) Créditos.

- Se establece que las cuentas y documentos por cobrar, así como los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, se considerarán créditos cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes y servicios, siempre que se cumpla con las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Con objeto de evitar duplicidad, se aclara que los títulos de valor que representen la propiedad de bienes, terrenos, piezas de oro y plata y onzas troy, cuyo costo se ajusta en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la ganancia en su enajenación, no se consideran como créditos para el cálculo del componente inflacionario. Esta modificación implica que ya no se podrá aplicar en forma combinada las disposiciones que permiten actualizar costos y las que determinan componente inflacionario de créditos, evitando un doble ajuste.

d) Cancelación de operaciones.

Se aclara que, en el caso de que se cancele una operación que originó un crédito o una deuda, también deberá cancelarse su componente inflacionario.

Anteriormente se establecía la cancelación de la ganancia o la pérdida inflacionaria relacionada con la operación, lo cual era absurdo.

Esta situación, reglamentada en los artículos 7-C y 7D del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrá que adecuarse a la nueva disposición.

4. PAGOS PROVISIONALES (Artículos 12, 12-B y Noveno Transitorio Fracción I).

a) Fecha de pago.

A partir de 1989, los pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél - al que corresponda el pago, en lugar del día 7.

Tratándose del pago correspondiente al mes de diciembre, la Secretaría de Hacienda señaló inicialmente el día 7, prorrogando después, mediante aviso, hasta el día 17, para apearse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 6o. -- del Código Fiscal de la Federación.

Para la base tradicional, el último pago provisional es el correspondiente al mes de diciembre de 1988.

Se presentarán las declaraciones de pagos provisionales aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose -- del ejercicio de inicio de operaciones o cuando se hubiere -- presentado aviso de suspensión de actividades.

b) Coeficiente de Utilidad.

Se incorpora una serie de medidas tendientes a eliminar los efectos de la inflación en el cálculo de los pagos provisionales. Así mismo, en la determinación del coeficiente de utilidad se refleja el cambio en el régimen de dividendos, los que al manejarse en forma independiente al resultado fiscal de las empresas, dejan de considerarse para efecto de pagos provisionales.

También se elimina para este cálculo la deducción inmediata.

A continuación se presenta un esquema comparativo con 1988:

I. Pagos Provisionales en 1988.

Coeficiente de Utilidad =

$$\frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción inmediata y Dividendos Pagados} - \text{Ingresos por Dividendos}}{\text{Ingresos acumulables} - \text{Ingresos por Dividendos}}$$

II. Pagos Provisionales en 1989.

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Ganancia Inflacionaria}}$$

III. Opción en 1989.

Se agrega un procedimiento opcional para determinar dicho coeficiente, que trata de reconocer la pérdida del poder adquisitivo a través del incremento a los ingresos acumulables, del saldo promedio anual de créditos en base a los pro medios mensuales, multiplicado por el factor de ajuste de --

los créditos que publique anualmente el Congreso de la Unión y que para 1989 será de 1.22, lo cual reduce el coeficiente.

El esquema opcional quedaría como sigue:

Coeficiente de Utilidad =

$$\frac{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Ganancia Inflacionaria}}{\text{Utilidad Fiscal}} + \frac{\text{Saldo Promedio anual de créditos (1)}}{\text{Factor de Ajuste}}$$

(1) Por los cuales se calculó el componente inflacionario.

Para el cálculo del coeficiente durante 1989, sin importar que se trate de un ejercicio que no coincida con el año de calendario, se establece mediante disposición transitoria, un procedimiento similar al de 1988, adicionado con el efecto de la ganancia inflacionaria, bajo los siguientes términos:

IV. Coeficiente de Utilidad aplicable en los meses de 1989, correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió presentar declaración:

$$\frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Inmediata} + \text{Dividendos Distribuidos} - \text{Ingresos por Dividendos}}{\text{Ingresos Acumulables} - \left[\text{Ingresos por Dividendos} + \text{Ganancia Inflacionaria} \right]}$$

$$\frac{\text{Pérdida Fiscal} - \text{Deducción Inmediata} - \text{Dividendos Distribuidos} - \text{Ingresos por Dividendos}}{\text{Ingresos Acumulables} - \left[\text{Ingresos por Dividendos} + \text{Ganancia Inflacionaria} \right]}$$

- Por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero 17, 1989, se rectifica que - el Factor de Ajuste de los créditos Debe ser: 0.22.

V. Opción establecida en la Ley:

$$\frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Inmediata} + \text{Dividendos Distribuidos} - \text{Ingresos por Dividendos}}{\text{Ingresos Acumulables} - \left[\text{Ingresos por Dividendos} + \text{Ganancia Inflacionaria} \right] + \left[\text{Saldo Promedio anual X F.A. de Créditos} \right]}$$

$$\text{Saldo Promedio anual de Créditos} = \text{Suma de saldos promedios mensuales del ejercicio} \quad ; \quad 12$$

c) Utilidad Fiscal base para pago provisional.

Para determinar la Utilidad Fiscal para pagos provisionales, se establece que el coeficiente de utilidad a considerar se multiplicará por los ingresos acumulables sin considerar las adiciones o reducciones de los conceptos del componente inflacionario de las deudas o créditos a que se refiere el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, -- correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiera el -- pago.

Lo anterior se interpreta en el sentido de que no se -- debe tomar en cuenta la ganancia inflacionaria derivada del componente inflacionario de las deudas, ni los intereses reales acumulables, ya que creemos que el objeto es que sólo se incluyan valores nominales en los ingresos del período al -- que corresponda el pago.

A la Utilidad Fiscal se restará, en su caso, la pérdida fiscal pendiente de aplicar, sin perjuicio de disminuirla de la utilidad fiscal del ejercicio.

A continuación se presenta el nuevo procedimiento para 1989, en forma comparativa con el de 1988:

I. Utilidad Fiscal Base en 1988.

Utilidad Estimada =

Ingresos Acumulables del período - Ingresos por Dividendos X Coeficiente de Utilidad

Utilidad Base para pago provisional =

Utilidad estimada + $\left[\begin{array}{l} \text{Ingresos por Dividendos} \\ \text{Dividendos Pagados} \end{array} \right] - \text{Deducción Inmediata} - \text{Pérdida Fiscal}$

II. Utilidad Fiscal Base en 1989.

Utilidad Fiscal =

Ingresos Acumulables - Adiciones o Reducciones Art. 7-B X Coeficiente de Utilidad

Utilidad Base para pago provisional = Utilidad Fiscal - Pérdida Fiscal pendiente de aplicar

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar a la Utilidad Base la tasa del 37% establecida para 1989.

Acorde con la nueva mecánica de los pagos provisionales, se deroga el artículo 12-B que establecía el procedimiento para determinar el interés acumulable y la ganancia inflacionaria mediante factores de acumulación.

5. AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES (Artículo 12-A, III).

Se reitera lo referente a considerar únicamente la parte proporcional de la deducción de inversiones y reservas deducibles relativa a los meses comprendidos en el período del ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

Por otro lado, se elimina la mecánica de actualización de inversiones prevista en la fracción III del artículo 12-A para considerarse sólo hasta el final del ejercicio, a menos que por Resolución Miscelánea se vuelva a otorgar este derecho, a fin de evitar distorsión entre pagos provisionales y definitivo.

Cabe subrayar que en los ajustes para 1989 y 1990, se aplicarán las tasas del 37% y 36%, respectivamente y, cuando se tenga ejercicio montado, se procederá siguiendo la regla de proporcionalidad contenida en la fracción V del artículo Octavo Transitorio, que ya analizamos en el punto 2.

Se precisa también, que al monto de cada ajuste se le restarán los pagos provisionales "efectivamente enterados" - correspondientes al período de dicho ajuste. Así como, contra el impuesto del ejercicio, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes "efectivamente enterados".

Sin justificación técnica ni jurídica, se elimina la posibilidad de acreditar el saldo a favor del primer ajuste contra el segundo.

También se deroga el último párrafo del artículo 13, relativo a la reducción del impuesto cuando se tuviere ingre

sos por dividendos, situación acorde al nuevo régimen de dichos ingresos.

6. BASE PARA EL REPARTO DE UTILIDADES (Artículo 14).

En disposición transitoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986, se establecieron diversas disposiciones que entrarían en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, entre las que se encuentran -- los artículos 14 y 109, relativos a la determinación de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Con la derogación del sistema tradicional y del artículo 804 de transición, se incluyen estos artículos, para referir dicha base a partir de ejercicios iniciados en 1989, tratándose de sociedades mercantiles y de personas físicas que realizan actividades empresariales.

Cabe hacer notar que se contempla un tratamiento similar al de la base tradicional, a excepción del costo de lo vendido que se sustituye por la deducción de compras.

La fórmula para determinar la base gravable quedaría -- de la siguiente manera:

a) Ingresos a considerar:

Ingresos acumulables del ejercicio, salvo intereses -- reales acumulables y ganancia inflacionaria.

Dividendos o utilidades percibidos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Intereses devengados a favor sin deducción alguna. No

se considera interés la utilidad cambiaria.

Utilidad cambiaria de los créditos o deudas en moneda extranjera derivada de la fluctuación, correspondiente al ejercicio en que sean exigibles, así como la utilidad adicional por pago extemporáneo.

Diferencia entre el monto de la enajenación de activos fijos y la ganancia obtenida en la misma.

b) Deducciones a considerar:

Deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto distribución de dividendos, inversiones, intereses reales deducibles y la pérdida inflacionaria.

Depreciación histórica de la inversión y saldos por reducir en la enajenación de bienes o cuando estos pierdan su utilidad.

Valor nominal de dividendos reembolsados, anteriormente reinvertidos.

Intereses devengados a cargo sin deducción alguna, sin considerar la pérdida cambiaria.

Pérdidas cambiarias derivadas de créditos o deudas en moneda extranjera en el ejercicio en que sean exigibles o bien por partes iguales en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida. No procederá la deducción tratándose de cumplimiento anticipado de deudas. Son deducibles las pérdidas relativas a pagos o cobros llevados a cabo con posterioridad a la fecha de su exigibilidad.

c) Determinación de la Base Gravable:

BASE = Ingresos a considerar - Deducciones a considerar

7. INGRESOS (Artículos 15, 16, 17, 18 y 19).

- Derivado del nuevo régimen al que se sujetan los dividendos o utilidades recibidos en efectivo o en acciones, -

se derogan las fracciones I y II del artículo 15, referentes a la acumulación del ingreso por dichos conceptos.

Se establece en dicho artículo que tales ingresos no son acumulables cuando se perciban de otras sociedades mercantiles residentes en México, o sea que lo serán de sociedades residentes en el extranjero. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable para la determinación de la participación de utilidades.

- Se modifica la fracción I del artículo 16 para considerar obtenido el ingreso "cuando se de cualquiera de los supuestos señalados", anteriormente se establecía como premisa la celebración del contrato y, sólo si éste no podía determinarse, se remitía a los supuestos referidos.

Al inciso c) se le agrega el concepto de exigibilidad del precio o contraprestación, antes sólo cuando se cobrara parcial o totalmente.

Se incluye un nuevo supuesto (inciso d) para determinar como ingreso, la recepción de títulos de crédito en pago o garantía del precio o la contraprestación.

- En el artículo 17 fracción V, se establece como ingreso acumulable la ganancia por reducción o liquidación de capital proveniente de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista. En tal caso, la ganancia se determinará conforme al procedimiento señalado en el artículo 133 fracción V:

Ingreso	=	Reembolso	-	Costo comprobado de
Acumulable		por acción		adquisición por acción

- El artículo 18, precisa los conceptos sujetos a ajuste en caso de enajenación: terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses conforme al artículo --7-A, piezas de oro y plata y onzas troy, y elimina la posibilidad de un doble ajuste sobre acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías.

- En el artículo 19 se establece un nuevo procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, disminuyendo del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que se enajenen.

A continuación se describe la mecánica prevista en este artículo:

I. Costo promedio por acción.- Incluirá todas las acciones que tenga el contribuyente de la misma sociedad emisora a la fecha de la enajenación, aún cuando no se enajenen todas.

a) Monto original ajustado de las acciones =

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones	+	90% de utilidades o pérdidas actualizadas entre el período de adquisición y enajenación (1)	-	90% de utilidades o dividendos actualizados distribuidos durante el mismo período
---	---	---	---	---

(1) En la parte que correspondía a las acciones que tenga el contribuyente.

b) Costo Promedio por acción =

Monto original ajustado	÷	Número total de acciones a la fecha de enajenación
-------------------------	---	--

II. Actualización del costo comprobado de adquisición=

Costo comprobado de adquisi ción x Factor de Actualización

Factor de Actualización = $\frac{\text{INPC mes inmediato anterior al de la enajenación}}{\text{INPC mes de adquisición}}$

Reglas:

Las acciones por las que se hubiere calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en -- enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado en la enajenación inmediata anterior.

El costo comprobado de adquisición de utilidades o pérdidas de dichas acciones, tendrán como fecha de adquisición-- de las acciones, la de la enajenación inmediata anterior.

Se considera que no tienen costo comprobado de adquisi ción las acciones adquiridas mediante capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversión de dividendos o utilidades efectuada dentro de los 30 días siguientes a su distribución, salvo que por -- éstas ya se hubiere calculado el costo promedio en enajenaciones anteriores, en cuyo caso se tomará la enajenación inmediata anterior.

Estas acciones deberán ajustarse en todos los casos -- por sus utilidades o pérdidas actualizadas, como sigue:

Actualización de utilidades o pérdidas por acción :

El 90% de las utilidades o pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y enajenación

Factor de actualización del período comprendido del último mes del ejercicio en que se obtuvo y el mes inmediato anterior en que se enajenen.

La utilidad fiscal se considerará disminuída con el im puesto sobre la renta del ejercicio, la PTU y las partidas - no deducibles, excepto provisiones para creación o incremento de reservas, reservas para indemnización del personal y - otras de naturaleza análoga.

Por la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

Las sociedades mercantiles sujetas a bases especiales de tributación, considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, se actualizarán con el factor de actualización -- correspondiente al período comprendido entre el mes en que se pagaron y el mes inmediato anterior en que se enajenen.

No se incluyen dividendos reinvertidos, sino hasta el ejercicio en que se reembolsen.

Si estos dividendos exceden al resultado de suar - al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas, restando las pérdidas actualizadas, el - - excedente formará parte de la ganancia.

Si la fecha de adquisición hubiese sido anterior al 10. de enero de 1975, sólo se considerarán las utilidades o pérdidas que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y en la que se determine el costo promedio por acción.

En acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia en enajenación se determinará conforme a este artículo y lo que establece la fracción II del artículo 57-K.

Constancias.- Las emisoras deberán proporcionar constancias a los socios que lo soliciten con la información necesaria para determinar estos ajustes y, en caso de estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán también proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores.

8. DEDUCCIONES.

A) Dividendos Distribuidos (Artículo 22 Fracción IX).

Se abandona el sistema de transparencia fiscal que operaba mediante la deducción-acumulación de dividendos, derogándose la fracción relativa a este concepto. Bajo el mismo razonamiento, se deroga el segundo párrafo de la fracción III del artículo 24, que establecía el requisito de pagar los dividendos con cheque nominativo.

b) Reducción al límite de gastos por arrendamiento (Artículos 24 Fracción IX y 25 Fracción XIV).

La deducción por concepto de arrendamiento de los si--

güientes tipos de bienes, por día de uso o goce, se limita a:

	Veces el salario mínimo del Distrito Federal
Automóviles	6.5
Motocicletas	3.5
Aviones	130.0

Para este fin, se precisa el concepto de automóvil: -- que se destinen al transporte hasta de diez pasajeros y capacidad de carga hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel.

Se aclara que el monto máximo deducible en el arrendamiento de aviones no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

c) Conceptos No Deducibles (Artículo 25 Fracciones I, III y VIII).

- Se incorpora en la fracción I del artículo citado un nuevo concepto no deducible: los pagos del impuesto al activo de las empresas, modificación acorde al sistema de acreditamiento de este nuevo impuesto.

- Se elimina de la fracción III lo referente a la de-ducción de dividendos distribuidos, congruente con la desaparición del sistema de deducción-acumulación.

- Se incluye la fracción VIII para establecer como concepto no deducible, los intereses devengados por préstamos o por adquisición de CETES, PAGAFES o BONDES y títulos de crédito o créditos señalados en el artículo 125 de la Ley del -

Impuesto sobre la Renta, otorgados por personas físicas o -- personas morales con fines no lucrativos.

- d) Inversiones en automóviles, motocicletas y aviones (Artículo 46 Fracciones II y III).

Se reduce el límite del monto original de la inversión para el cálculo de la deducción, que en comparación con el - ejercicio anterior, queda como sigue:

	Veces el salario mínimo anual del D. F.	
	<u>1988</u>	<u>1989</u>
Automóviles	10	5.5
Motocicletas	5	3.5
Aviones	-	400.0

Cuando el contribuyente tenga como actividad preponderante el arrendamiento de automóviles o aviones, podrá efectuar totalmente la deducción de la inversión, excepto cuando se otorgue a otra sociedad de la cual sea socio o accionista en tal caso la deducción se determinará en base a lo anterior.

En disposición transitoria (Artículo Octavo fracción - IV), se establece que los automóviles y motocicletas adquiridos antes del 1o. de enero de 1989, continuarán depreciándose conforme a la Ley vigente al 31 de diciembre de 1988.

- f) Deducción Inmediata (Artículo 51-A Fracción I).

Se elimina la disposición que establecía la disminución de la deducción inmediata de la utilidad fiscal base -

para pago provisional, al desaparecer la posibilidad de considerarla para este procedimiento.

Por otra parte, el artículo Octavo Transitorio en la - fracción X, deja entrever nuevas reglas para 1989 en relación a la deducción inmediata, como sigue:

- En las inversiones que se realicen a partir del 1o. de enero de 1989, por las que se opte por esta deducción, se considerará únicamente el 60% de la cantidad que resulte de aplicar al monto original el por ciento referido en el artículo 51, o sea:

Deducción	Monto original	% Ar-	
Inmediata	= de la inversión	X tículo	X 60%
	actualizado	51	

Deducción Inme-	=	17'344,800	X 81%	X 60%
diata Automóviles				

En inversiones realizadas fuera de las zonas conurbadas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, la deducción se podrá efectuar al 100% de dicha cantidad. En inversiones de automóviles no se podrá efectuar la deducción al - 100%.

- Para ejercicios que no coincidan con el año de calendario, se seguirá el siguiente procedimiento por las inversiones realizadas en el ejercicio iniciado en 1988:

El monto original de la inversión deducible se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio. El resultado mensual se multiplicará por separado por el número de meses de cada año del ejercicio. A los productos obtenidos se aplicarán los porcentos que correspondan al año de -

que se trate. En los meses comprendidos en 1988 se considerará el 100%.

La parte del monto original de la inversión que exceda a la cantidad que resulte deducible en los términos mencionados, no será deducible en ningún caso.

En caso de enajenación o pérdida de bienes por los que se opte por ejercer la deducción inmediata, se podrá aplicar lo establecido en el artículo 51-A.

f) Nuevas obligaciones (Artículo 58 Fracciones IV y IX).

- Se incorpora la fracción IV al artículo citado, para establecer la obligación de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tome la deducción inmediata, que deberá contener los siguientes datos:

- Tipo de bien
- Porcentaje aplicable
- Ejercicio en que se aplicó la deducción
- Fecha en que se dé de baja
- Datos de la documentación comprobatoria que lo respalde.

La descripción de las inversiones en el registro aludido, se deberá efectuar a más tardar el día en que se presente o deba presentar la declaración del ejercicio, salvo que el bien se de de baja. Esta disposición es congruente con el artículo 24 fracción XVIII que nos remite a este precepto.

- Se incluye un párrafo en la fracción IX del artículo mencionado para establecer la obligación de presentar aviso

a la Secretaría de Hacienda cuando se realicen pagos en moneda extranjera de operaciones registradas ante dicha dependencia, que deberá presentarse a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se efectúe el pago.

9. DIVIDENDOS.

Dentro de los puntos de la Reforma Fiscal para 1989, - destaca el nuevo tratamiento al que deberán sujetarse los dividendos, que de un sistema de deducción por parte de la sociedad que los pagaba y de acumulación por quien los percibía, pasa a un esquema independiente de no acumulación y retención definitiva, en tanto que no se vincula ya con el resultado de las sociedades mercantiles.

Se establecen nuevas reglas para la determinación del ingreso, así como nuevas tasas de retención que varían dependiendo del origen de las utilidades distribuídas y de la naturaleza del receptor del dividendo.

También se da a conocer un nuevo concepto denominado - Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, sobre la que girará la aplicación de las diferentes tasas de retención de los dividendos distribuídos.

Las modificaciones en este nuevo régimen se pueden resumir como sigue:

- Determinación del impuesto cuando existe disminución de capital por reembolso o liquidación de la sociedad, cuando hay utilidades distribuídas.
- Diferentes tasas de impuesto a retener.

- Plazo de entero de las retenciones.
 - Creación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, para determinar las tasas de retención.
- I. Ingresos por utilidades distribuidas por reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles (Artículo 120 Fracción II).

El ingreso será la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, -- cuando el reembolso sea mayor.

Se eliminan los supuestos que establecían acciones provenientes de aportación, de capitalización y de aportación y capitalización.

El capital de aportación por acción actualizado se determina como sigue:

1. Capital de aportación actualizado =

Capital de aportación ⁽¹⁾ X Factor actualización

(1) sin incluir la reinversión o capitalización de utilidades o cualquier otro concepto que integre el capital contable de la empresa.

P.A. =
$$\frac{\text{INPC del mes inmediato anterior al del reembolso}}{\text{INPC mes en que se emitió la acción}}$$

2. Capital de aportación por acción actualizado =

Capital de aportación actualizado \times Total de acciones emitidas a la fecha del reembolso (2)

(2) incluye las reinvertidas y capitalizadas o --

cualquier otro concepto que integre el capital contable.

Se precisa que no se considera ingreso por utilidades o dividendos, el remanente distribuible pagado por sociedades de inversión a sus integrantes, los cuales acumularán dichos ingresos para determinar el impuesto a su cargo, acreditando los pagos provisionales efectuados por dicha sociedad en el ejercicio en que se generó el remanente, en la proporción que les corresponda.

II. Ingresos por reducción de capital cuando hay utilidades pendientes de distribuir (Artículo 121).

El ingreso será la diferencia entre el capital contable según estado de posición financiera que apruebe la asamblea extraordinaria de accionistas, y el capital de aportación ajustado, cuando éste sea menor.

Cabe señalar que, tratándose de sociedades anónimas de capital variable, la reducción del capital no necesariamente implica asamblea extraordinaria. Cuando los estatutos de la sociedad determinen dicha reducción, en la parte variable, se podrá aprobar mediante asamblea ordinaria.

En caso de liquidación, se considera que primero se reembolsa el capital de aportación actualizado y, el excedente al mismo, serán utilidades o dividendos.

Con motivo de la nueva estructuración a este régimen se deroga el artículo 122.

III. Obligaciones de quienes paguen dividendos (Artículo 123).

1. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista.

2. Retener el impuesto conforme a la siguiente tabla:

PERCEPTOR:	ORIGEN DEL PAGO	
	Cuenta Utilidad Fiscal Neta	Otras Cuentas
Personas físicas (nacionales o extranjeras)	10%	40%
Personas morales con fines no lucrativos (nacionales o extranjeras)	10%	40%
Sociedades de inversión	0	35%
Sociedades mercantiles (nacionales o extranjeras)	0	35%
Sociedades mercantiles residentes en países con gravamen inferior al 30%	10%	40%
Utilidades destinadas para reservas de fondos de pensiones o jubilaciones de personal y primas de antigüedad.	0	35%
Erogaciones no deducibles en beneficio de socios o accionistas.	N/A	10%

Como se puede observar, la cuenta de utilidad fiscal neta representa un concepto fundamental en la determinación de la tasa de impuesto a retener.

3. Enterar el impuesto retenido dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago del dividendo, excepto el pago de erogaciones que beneficien a los socios, cuyo pago será la fecha en que se presente la declaración del ejercicio.

En el caso de liquidación o reducción de capital, se deberán efectuar las retenciones y enteros, en los términos citados, sobre el ingreso determinado conforme al artículo -121 ya analizado.

El impuesto retenido y enterado es de carácter definitivo y, los dividendos por los que se calcule no serán acumulables, excepto para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades, quedando como obligación de las sociedades el presentar en el mes de febrero de cada año, una declaración proporcionando los siguientes datos:

- Datos del contribuyente a quien efectuaron pagos.
- Importe del dividendo o utilidad distribuido.
- Monto de la retención efectuada.

IV. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Artículo 124).

Sin lugar a duda que la creación de esta cuenta es de suma importancia, ya que servirá para determinar las tasas de retención de impuesto que deban aplicarse a los pagos por dividendos.

En seguida se describe como se integra este concepto:

Determinación de la Utilidad Fiscal Neta =

Resultado Fiscal del ejercicio - [PTU + ISR a Cargo + Partidas no deducibles (1)]

(1) Excepto provisiones y reservas contenidas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley.

Esta cuenta se incrementará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio y los dividendos que se perciban de - - otras sociedades mercantiles residentes en México, y se disminuirá con el importe de los dividendos distribuidos en - - efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta. No se incluyen los dividendos percibidos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta sin considerar la utilidad fiscal neta del mismo ejercicio, se actualizará anualmente, multiplicándolo por el factor de actualización siguiente:

$$P. A. = \frac{\text{INPC mes de cierre del ejercicio}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}}$$

Lo que significa que un contribuyente con ejercicio -- fiscal regular, deberá utilizar para determinar la actualización referida a 1989, el INPC de diciembre de 1988 y diciembre de 1987.

En los casos que el contribuyente goce de la reducción del impuesto sobre la renta conforme al artículo 13 de la -- Ley, la utilidad fiscal será disminuída en el porcentaje que señala dicho artículo.

Quando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio, reduciendo la utilidad fiscal neta determinada, también deberá disminuirse el saldo de la cuenta a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el importe de la modificación es mayor que el saldo de la cuenta, se deberá pagar con la misma declaración el impuesto sobre el importe en que la modificación exceda al saldo de la cuenta de -- utilidad fiscal neta, a la tasa del 35%.

Las sociedades mercantiles con utilidades obtenidas en ejercicios terminados de 1975 a 1986, podrán constituir la - cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

Suma de utili- dades fiscales netas de ejer- cicios 1975 a 1986	+ Dividendos percibidos en efectivo o bienes de 1975 a 1982	- Dividendos pagados en efectivo o bienes de 1975 a 1981	X Factor de ac- tualización - de enero 1987 a diciembre - de 1988
---	---	--	---

La cantidad obtenida conforme al esquema anterior se - incrementará con la suma de las utilidades fiscales netas -- ajustadas de los ejercicios 1987 y 1988.

Determinación de la utilidad fiscal neta ajustada en - 1987 y 1988:

Resultado fiscal en Título II	-	<table> <tr> <td>PTU +</td> <td>ISR a Cargo</td> <td>+</td> <td>Partidas no dedu- cibles</td> </tr> </table>	PTU +	ISR a Cargo	+	Partidas no dedu- cibles	X	Factor de actualiza- ción
PTU +	ISR a Cargo	+	Partidas no dedu- cibles					

El factor de actualización del período comprendido des- de el primer mes del ejercicio siguiente al que corresponda la utilidad fiscal neta y el mes de diciembre de 1988.

Por último, es conveniente citar que el saldo de la -- cuenta aludida sólo podrá transmitirse a otra sociedad a tra- vés de fusión.

10. Pérdidas Fiscales.

No se anticipa la reforma prevista para 1991 en rela- ción con el regreso al tratamiento de amortización de pérdi- das contra el resultado fiscal del ejercicio inmediato ante- rior y la utilidad fiscal de los cuatro siguientes, por lo -

que continuará el procedimiento de amortización contra los - cinco ejercicios siguientes.

Por lo que se refiere a las pérdidas de la base tradicional, pendientes de amortizar, inexplicablemente se pierde el derecho que se tenía para disminuirlas contra las utilidades de 1989 y 1990.

C A P I T U L O V I

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.

Se trata de un nuevo gravamen al patrimonio de las empresas, en vigor a partir del 1o. de enero de 1989, que en la Exposición de Motivos de Iniciativas de Ley, se manifiesta que es con el propósito de garantizar una contribución mínima de parte de los contribuyentes, haciendo hincapié en -- que casi el 71% de las empresas han venido presentando declaraciones sin pago alguno de impuesto sobre la renta, razón -- por la que se busca gravar un nuevo concepto, que viene a -- traducirse en un impuesto al patrimonio.

Así mismo, se califica como complementario al Impuesto sobre la Renta, ya que lo que se pague en este impuesto puede acreditarse contra el impuesto sobre la renta que se cause en el mismo ejercicio o en los tres posteriores.

Sin embargo, el acreditamiento no da lugar a devolución, es personal del contribuyente y no puede transmitirse a terceros, ni como consecuencia de fusión.

Este impuesto es objeto de actualización a partir del ejercicio siguiente a su generación.

En seguida se destacan las características más relevantes de este nuevo gravamen:

1. SUJETOS DEL IMPUESTO (Artículo 1o.)

- Las sociedades mercantiles y personas físicas que -- realicen actividades empresariales, residentes en México, --

cualquiera que sea su ubicación.

- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por los activos atribuidos a dicho establecimiento.

- Los arrendadores de bienes que se utilicen en la actividad empresarial, únicamente por esos bienes.

- Las sociedades y asociaciones civiles que lleven a cabo actividades mercantiles.

Sujetos Exentos (Artículo 6o.)

- Empresas que componen el sistema financiero.
- Sociedades de inversión
- Sociedades cooperativas
- Contribuyentes menores
- Contribuyentes sujetos a bases especiales de tributación.
- Los sujetos en período preoperativo, en ejercicio de inicio de actividades, el subsecuente y el de liquidación.

Se exceptúa de este beneficio a los sujetos que estén en ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

Desafortunadamente este privilegio no tiene un fundamento o soporte constitucional.

2. TASA DEL IMPUESTO Y BASE GRAVABLE (Artículo 2o.)

La tasa será del 2% que se aplicará al valor del acti-

vo en el ejercicio.

La base será la diferencia que resulte de restar a la suma de los promedios de los activos en el ejercicio, el valor promedio de las deudas en moneda nacional con empresas - residentes en México, excepto las deudas con el sistema financiero, aplicando al resultado la tasa del 2% para obtener el impuesto del ejercicio.

El valor del activo es igual a:

Promedio de activos fi- nancieros	+	Promedio de ac- tivos fijos, gastos y car- gos diferidos	+	Promedio de terrenos	+	Promedio de Inventarios
---	---	---	---	----------------------------	---	----------------------------

Determinación de la base =

Valor del Activo - Promedio de deudas en moneda
nacional con empresas resi-
dentes (1)

(1) sin incluir las deudas con el sistema financiero.

Impuesto al Activo
de las empresas - = Base x Tasa del 2%
del ejercicio

a) Determinación del promedio anual de los siguientes
activos financieros:

- Efectivo en caja
- Inversiones en títulos de crédito excepto acciones.
- Cuentas y documentos por cobrar excepto pagos provisionales, saldos a favor de contribuciones y estímulos fiscales.
- Intereses devengados a favor no cobrados.
- Activos financieros en moneda extranjera, valuados -

al tipo de cambio del primer día del mes.

Sistema Financiero: $\frac{\text{Suma de saldos diarios}}{\text{Días del mes}} = \text{Promedio Mensual}$

Otros: $\frac{\text{Saldo inicial} + \text{Saldo final}}{2} = \text{Promedio Mensual}$

TOTAL PROMEDIO MENSUAL

Promedio Anual = $\frac{\text{Suma de los promedios mensuales del ejercicio}}{\text{Núm. meses del ejercicio}}$

b) Determinación del promedio de Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos:

$\frac{\text{Saldo por deducir al inicio del ejercicio, actualizado al 6o mes}}{\text{Número de meses del ejercicio}} \times \frac{50\% \text{ de la deducción actualizada del ejercicio}}{\text{Meses de utilización en el ejercicio}}$

- En activos fijos por los que se optó por la deducción inmediata, se procederá como sigue:

$\frac{\text{Parte no deducible actualizada}}{\text{Meses del ejercicio}} \times \text{Meses de utilización en el ejercicio}$

Estos activos se gravan únicamente durante los años en que el monto original de la inversión se hubiera deducido normalmente.

En una interpretación lógica, cabe señalar que aquellos bienes que ríscalmente se encuentran depreciados o amortizados, no formarán parte del paquete de activos sujetos a

este impuesto.

c) Determinación del promedio de terrenos:

$$\frac{\text{Monto original del terreno actualizado al inicio del ejercicio}}{\text{Núm. meses del ejercicio}} \times \text{Meses de tenencia en el ejercicio}$$

d) Determinación del promedio de inventarios de materias primas, productos terminados y en proceso, valuados conforme al método que se tenga implantado:

$$\text{Promedio Anual} = \frac{\text{Saldo inicial} + \text{Saldo final}}{2}$$

e) Factores de actualización (Artículo 3o.)

Para la actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se utilizará el siguiente factor:

$$\text{F. A.} = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Para la actualización de terrenos, el factor será:

$$\text{F. A.} = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio}}{\text{INPC primer mes del ejercicio}}$$

f) Determinación del promedio de las deudas, sin incluir las contratadas con el sistema financiero:

$$\text{Promedio Anual} = \frac{\text{Suma de los promedios mensuales de los pasivos en el ejercicio}}{\text{Núm. de meses del ejercicio}}$$

Como se observa, existe un tratamiento asimétrico entre los activos y los pasivos, ya que un activo se considera como tal ya sea en moneda nacional o extranjera, o si corresponde a operaciones con el sistema financiero. En cambio no califican como pasivos, las deudas que no se contraen en moneda nacional o con empresas residentes en el extranjero, ni las contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

3. PAGOS PROVISIONALES (Artículo 7o.)

A cuenta del impuesto del ejercicio se deberá efectuar un primer pago provisional trimestral y nueve mensuales, a más tardar el día 17 del cuarto mes del ejercicio y de cada uno de los meses siguientes a aquél al que corresponda el -- pago.

Determinación de los pagos provisionales para ejercicios regulares en 1989:

Pago Provisional Mensual	Impuesto del ejercicio 1988 x F. A.
	12

Factor de Actualización = $\frac{\text{INPC 12o. mes del ejercicio}}{\text{INPC 6o. mes del ejercicio}}$

Primer Pago Provisional = Pago Prov. Mensual X 3

Por disposición transitoria se establece que para 1989, el cálculo de estos pagos se hará considerando en vez del impuesto del ejercicio inmediato anterior, el que hubiera correspondido de haber estado en vigor la Ley en 1988.

Este precepto, además de ser confuso, se traduce en -- una violación de las garantías constitucionales.

Así mismo, se prevé la posibilidad de disminuir el monto de estos pagos atendiendo a los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Cuando se realicen actividades empresariales a través de fideicomiso o de asociación en participación, será el fiduciario y el asociante quienes cumplan por cuenta del contribuyente con la obligación de realizar estos pagos.

A este respecto, no se precisa quien es el contribuyente del gravamen, a diferencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta que sí lo señala expresamente.

No se contempla la obligación de realizar pagos provisionales cuando el ejercicio inmediato anterior hubiere sido irregular, ya que los pagos mensuales se deben determinar dividiendo entre doce el impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, sin considerar aquellos casos en que se tiene ejercicio irregular.

4. ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO (Artículo 9o.)

Se establece que los pagos por este impuesto, se podrán acreditar contra los pagos provisionales y del ejercicio que se realicen en materia de impuesto sobre la renta, siempre que se trate del mismo ejercicio y de los tres siguientes.

- Mecánica de acreditamiento contra el Impuesto sobre la Renta:

<u>C A S O "X"</u>		<u>C A S O "Y"</u>	
ISR Causado	150	ISR Causado	150
IMPAC Causado	90	IMPAC Causado	200
Impuesto a pagar:		Impuesto a pagar:	
ISR	150 - 90 = 60	ISR	150 - 200 = 0 ⁽¹⁾
IMPAC	<u>90</u>	IMPAC	<u>200</u>
TOTAL:	150	TOTAL:	200
	===		===

(1) No se paga en Impuesto sobre la Renta, pero se --
tienen 50 acreditables.

Cuando no se pueda acreditar la totalidad del impuesto pagado, se podrá hacer en los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que se tuviera que pagar en la declaración del ejercicio y, si de esto último se tuviera excedente acreditable, se actualizará y se podrá acreditar contra declaraciones posteriores.

El factor de actualización será el correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó el excedente acreditable, hasta el último mes - del ejercicio en que se pudo acreditar.

Si no se efectúa el acreditamiento en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, se pierde el derecho de hacerlo en - ejercicios posteriores, en la cantidad en que pudo haberse - efectuado.

Se agrega que el derecho de acreditamiento es personal y no puede ser transmitido ni como consecuencia de fusión. - Tampoco dará lugar a devolución, ni menos aún, podrá efectuarse contra el impuesto retenido que se deba enterar.

En nuestra opinión, resulta injusta la prohibición al acreditamiento como consecuencia de fusión, ya que si una empresa fusionada cumple con todas las obligaciones pendientes, es justo que también conserve los derechos y, en este caso, el de acreditamiento de este impuesto ya pagado.

5. OBLIGACIONES (Artículo 8o.)

Se establece la obligación de presentar una declaración del ejercicio conjuntamente con la del Impuesto sobre la Renta, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine.

Seguramente que lo anterior es con el propósito de verificar el correcto acreditamiento de los pagos efectuados por este gravamen con los pagos provisionales y del ejercicio en el Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, se libera de la obligación de presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales con motivo de esta Ley, a los contribuyentes que realizan actividades empresariales por las cuales ya están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Para los contribuyentes con ejercicio fiscal no coin-

cidente con el año de calendario, se establece que determinarán el impuesto como si su ejercicio iniciara el 1o. de enero y fuera irregular. Así mismo, se establece la opción para que determinen el impuesto por todo el ejercicio y dividan el resultado entre el número de meses que comprenda el mismo, multiplicando el cociente por el número de meses comprendidos en el año de 1989 que abarquen su ejercicio.

Se precisa que los pagos provisionales deberán efectuarse a partir del mes de abril de 1989 y, si su ejercicio fiscal termina antes de ese mes, se les exceptúa de esta obligación y únicamente harán el pago del ejercicio.

Aparentemente estas disposiciones no tienen soporte alguno, por lo que esta insuficiencia en la información dificultará el cálculo del impuesto.

7. COMENTARIOS.

Este impuesto, de naturaleza patrimonial y con fines evidentemente recaudatorios, que pasa por alto la capacidad contributiva y trata en forma desigual a sujetos iguales, -- adolece de marcados vicios de inconstitucionalidad por falta de equidad y proporcionalidad, principios esenciales que deben respetar los tributos para cumplir con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sobre la forma en que los particulares deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Como ejemplo a lo anterior, se tiene el tratamiento de privilegio establecido en el artículo 6o. (sujetos exentos), en el que no existe soporte constitucional, ya que el precepto no tiene fundamento o explicación alguna para hacer estas distinciones.

En cuanto a los activos, se observa que se busca garantizarlos con un valor actualizado y no conforme al monto original de la inversión.

En los activos financieros, el efectivo en caja, puede tener un origen muy diverso como son: anticipos, préstamos, depósitos en garantía o cualquier otro que no necesariamente represente un bien de la empresa.

De igual manera, los intereses devengados a favor no cobrados, sin lugar a duda constituyen un derecho de crédito a favor, sin que necesariamente se traduzca en un patrimonio propio.

Por otra parte, los activos financieros denominados en moneda extranjera si califican para la determinación de este impuesto y por contra, las deudas que no se contraigan en moneda nacional no podrán deducirse del valor del activo en el ejercicio, lo que no otorga simetría entre activos y pasivos.

Existe incongruencia con el Impuesto sobre la Renta al limitar a tres ejercicios el acreditamiento del excedente acreditable.

Así mismo, cabe hacer notar que no existe artículo -- transitorio que señale un plazo para la emisión del Reglamento a esta Ley y, en tanto no se dicte o expida, no se podrá solicitar la reducción de pagos provisionales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 7o.

Respecto a la tasa del impuesto del 2%, tal parece -- que se empieza a poner de moda en el sistema tributario, -- pues el mismo porcentaje se consideró para el impuesto so--

bre nóminas, y desafortunadamente no se dan razones o motivos para la determinación de esta tasa.

Cabe agregar que no resulta apropiado que un ordenamiento remita en forma insistente a otro para que se cumpla correctamente con las obligaciones, ya que debería incluirse en la propia Ley y cuando proceda en su Reglamento, la definición o el concepto de todos los elementos que sean necesarios para su determinación.

Por lo anterior, resulta desafortunado que en un momento económico tan crítico como el que vive el país, se expida un ordenamiento que desincentiva la inversión, que tan necesaria es para superar esta crisis.

CONCLUSIONES.

La política fiscal en los últimos años se ha caracterizado fundamentalmente por tres aspectos: una mayor recaudación, un mayor control administrativo y una eliminación de ventajas para los contribuyentes, aunado todo lo anterior a la adecuación del sistema tributario para efectos inflacionarios.

Sin lugar a dudas, los cambios en las leyes fiscales, principalmente la del 30 de abril de 1986 y la reforma fiscal de 1987, han provocado un fuerte incremento en el costo financiero y administrativo de las empresas.

Al cerrar totalmente el círculo de la obligatoriedad para efectuar los pagos provisionales, las empresas tienen que hacer cambios tan radicales en sus presupuestos para poder cumplir cada mes con la obligación de efectuar los pagos de impuestos y, además, con la nueva base gravable se observa un incremento de los mismos, afectando seriamente la liquidez de las empresas.

Si consideramos que no todas las empresas venden de contado, sino a crédito y la Ley del Impuesto sobre la Renta grava el ingreso en crédito, se da el caso que muchas empresas aún no han cobrado lo vendido y ya tienen que efectuar el pago del impuesto sobre esos ingresos en crédito por lo que tendrán que recurrir a financiamientos externos con los consecuentes incrementos en los costos financieros.

Por otra parte, es tal el volumen de cálculos y declaraciones que se tienen que presentar ante la autoridad fiscal, que la mayoría de las empresas se han visto obligadas a contratar personal que atienda esta serie de obligaciones, - lo que se ha traducido en un incremento de costos administrativos.

Estas reformas fiscales tan frecuentes han influido en la práctica de los negocios, ya que ahora antes de cerrar - una operación, se deberá analizar los efectos fiscales que - tiene, pues de lo contrario puede ser perjudicial por el incremento de los impuestos que se tendrán en la negociación, - por ejemplo: decisiones para contratar pasivos, vender a - crédito, los saldos mensuales finales de determinadas cuentas, etc., que serán factores determinantes para los resultados fiscales que tengan las empresas.

Esta situación puede convertirse en negativa ya que se está limitando la actividad empresarial y, quizás lo que se requiere en estos momentos de crisis que vive el país es incentivar la inversión, creando estructuras fiscales ágiles y sencillas que cumplan con los requisitos tradicionales de - los impuestos.

Ahora bien, el sistema de pagos provisionales mensuales ha convertido al Impuesto sobre la Renta en un impuesto sobre la venta, ya que al calcular el pago provisional sobre un coeficiente de utilidad y con una tasa fija, cada empresa conoce que por cada peso de venta tiene un porcentaje fijo de impuesto para efectuar durante el ejercicio.

Respecto a la regla que obliga a las empresas con pérdida fiscal en el ejercicio inmediato anterior a retroceder

en busca de un coeficiente correspondiente al último ejercicio de doce meses dentro de un período de cinco años atrás - por el que se deban efectuar pagos provisionales, tal medida representa una apreciación errónea ya que esto no permite establecer un parámetro válido con respecto a la trayectoria de la empresa, al utilizar un coeficiente de utilidad de tres o cuatro ejercicios anteriores que no tienen nada que ver con la situación actual del negocio, y sobre todo - si se considera la crisis financiera que se padece en los últimos años. En otras palabras, se distorsiona la capacidad contributiva de los sujetos, además de que se está violando la garantía de retroactividad, tratándose principalmente de contribuyentes con ejercicios montados, a quienes - bajo este procedimiento se les obliga a incorporar ingresos de un período no sujeto a la obligación de pagos provisionales.

También es necesario comentar que el procedimiento señalado en la fracción I del artículo Décimo Primero Transitorio, está en desacuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 805 de la Ley, respecto al acreditamiento de los pagos provisionales.

Por otra parte, considerando que la Secretaría de - - Hacienda al emitir sus instructivos fiscales se apega estrictamente a lo que la Ley y la mecánica contable expresan, en sus Talleres Fiscales, en particular el Módulo 2, aplica la tasa efectiva (Tasa del artículo 10 por el porcentaje de proporción del artículo 801), acreditando posteriormente los pagos provisionales enterados en los meses anteriores.

En lo particular, creemos que debe prevalecer el primer procedimiento, ya que lo más lógico es que dichos anticipos se acrediten después de haber aplicado las proporcio-

nes señaladas en el artículo 801.

No dudamos que en el futuro se precise esta situación.

Respecto al cálculo de los factores hasta el diezmilésimo, es evidente que esta medida ha resultado perjudicial para los contribuyentes, sobre todo en relación al coeficiente de utilidad y los factores de acumulación, considerando la mecánica propia de los pagos provisionales determinados en base a dichos factores. El nuevo factor, ahora con cuatro dígitos, afectará también los ingresos del período correspondientes a los meses de enero a junio. Sin duda que esta disposición tiene una aplicación retroactiva que viola los intereses de los contribuyentes conforme al artículo 14- Constitucional, que consagra la garantía de la seguridad jurídica. Consideramos que lo más razonable hubiera sido modificar este concepto a partir del 1o. de enero de 1989, estableciendo reglas de transición para contribuyentes con ejercicio montado.

Por lo que se refiere a los ajustes a los pagos provisionales, en nuestra opinión, son con la finalidad de incrementar la recaudación, lo que se podía ligar a las necesidades del sector público, ya que se ha llegado a niveles de endeudamiento considerables que obliga a buscar la forma de obtener recursos propios en menos tiempo, para poder atender las necesidades financieras del país.

Partiendo de lo anterior, se concluye que en tanto no haya un control adecuado de la inflación y un crecimiento real de nuestra economía que permita obtener recursos propios para satisfacer las necesidades económicas del sector público, la mecánica de los ajustes a los pagos provisionales podría ser disminuida en su periodicidad e incluso lle-

varnos a que el cálculo del impuesto definitivo sea inferior a un año y, de continuar con la tendencia a la reducción de la temporalidad, se tendría que cambiar el sistema para ajustar también los gastos y deducciones.

Por otra parte, si se analiza el impacto de estos ajustes para quienes tienen ejercicios montados, es decir, que abarquen dos años de calendario, afecta situaciones acontecidas en el pasado. Supongamos el caso de un contribuyente cuyo sexto mes del ejercicio sea diciembre y, en el mes de enero deba efectuar su primer ajuste; este contribuyente ya hizo sus pagos provisionales conforme a las disposiciones vigentes en 1987 y, sin embargo, una ley posterior le exige pagos adicionales bajo la denominación de ajustes, lo que implica una retroactividad de la disposición al gravar actos ocurridos en un período anterior a la vigencia de la nueva norma.

Curiosamente la medida queda establecida en el Punto 31 de la Resolución Miscelánea del 29 de febrero de 1988 como una "opción", es decir, como la "oportunidad" de no aplicar el ajuste sobre todo el período, sino únicamente sobre la parte proporcional a los meses de 1988, o sea, la no aplicabilidad de la retroactividad absoluta.

Podemos afirmar también que existen discrepancias en la redacción de las disposiciones fiscales, en el sentido de que para efectos de los pagos provisionales se considera "el total de los ingresos acumulables" del período al que corresponde el pago, mientras que para efectos de los ajustes se señala "la totalidad de los ingresos".

Lo anterior podría llevarnos a enterar un impuesto en exceso derivado de los ajustes, ya que en una interpretación literal, se consideraría la totalidad de los ingresos del -

período, independientemente de que éstos fueran acumulables o no. Para evitar dicho pago en exceso, en nuestra opinión, para calcular los ajustes sólo deben considerarse los ingresos acumulables en los términos del Capítulo I de los Títulos II y VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto al factor de costo para efectos del cálculo de los ajustes, cabe señalar que el contribuyente que se encuentre en el segundo año de operaciones, no debe considerar como una opción dicho factor, sino como un derecho, ya que de otra manera no tendría deducción alguna por este concepto.

Así mismo, este factor viene a significar una ventaja administrativa para los contribuyentes que utilizan el método Últimas Entradas Primeras Salidas (en especial el Monetario) para la valuación de sus inventarios, ya que la autorización para emplear este método se otorga por ejercicios completos, resultando sumamente difícil determinar el costo de las mercancías utilizando dicho procedimiento.

En cuanto a la deducción de inversiones, consideramos que las modificaciones hechas al procedimiento de actualización, vienen a simplificar los cálculos y a evitar su incorrecta aplicación, ya que la base a actualizar es la deducción histórica, en lugar de actualizar el monto de la inversión, con lo cual se aclara e identifica cuál es la deducción por inversiones que corresponde a cada sistema.

Por lo que respecta a la determinación del factor de actualización, se reconoce un efecto inflacionario en las adquisiciones realizadas después del sexto mes a diferencia de las disposiciones de 1987, de las que se elimina el tomar como mes final del período de actualización el sexto mes del-

ejercicio, lo que representaba un efecto deflacionario. Cabe hacer notar que en adquisiciones realizadas en el mes de enero no hay variación de este factor, pero como siga avanzando el período, se van ampliando los meses de actualización.

La mecánica para 1988 no puede considerarse como absolutamente equitativa ya que como puede observarse, otorga un reconocimiento de sólo el 50% y, además, tiene un efecto positivo al principio del ejercicio y negativo al final.

En relación al procedimiento de actualización establecido en el tercer párrafo del artículo 55 de la Ley, en lo que se refiere a "la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales", si se aplica en forma estricta el procedimiento de actualización, se cae en la incongruencia, ya que se dejará sin reconocer el efecto inflacionario de dicha pérdida en todo un ejercicio.

Por otra parte, a la fecha no existe disposición alguna que regule el tratamiento de las pérdidas fiscales sufridas hasta el 31 de diciembre de 1990 en el sistema tradicional, que no se hubieran aplicado antes de su desaparición.

Por todo lo anterior, resulta difícil predecir la perspectiva de los contribuyentes a mediano plazo, pero considerando la cercanía del cambio de gobierno, con el cual generalmente se presentan nuevos planes y programas de administración pública, es posible que se adviertan diversos cambios en el sistema tributario, por lo menos en lo que respecta a la adecuación sobre la ampliación real de la base de los contribuyentes, en busca de una mayor equidad en la carga fiscal y, fundamentalmente en la simplificación de la estructura del sistema.

Para que la Ley cumpla con su cometido, es necesario - que su texto sea claro y sencillo para que pueda ser entendido por los obligados a los que está destinada, así como también que se redoblen los servicios de asistencia y orientación al contribuyente a raíz de cada cambio impositivo, con personal debidamente capacitado, ya que dada la complejidad de la Legislación Tributaria, los contribuyentes se enfrentan diariamente en busca de una interpretación adecuada para el manejo de los procedimientos fiscales.

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1989.

La política tributaria para 1989 revela novedosos aspectos, que conducirán a una planeación financiera conformea a la real situación económica.

En efecto, la eliminación de la Base Tradicional, obliga al planteamiento de estrategias financieras acordes con la carga fiscal.

La determinación de las nuevas tasas para el cálculo - del impuesto, resultan incongruentes, ya que la aplicación - combinada de las tasas en ambas bases y en las proporciones - originalmente dispuestas, arrojaban porcentajes similares al 37% y 36%. Sin embargo, las nuevas tasas desvirtuan por completo el argumento de la reforma de 1987, en cuanto a que el 35% de la base nueva es equivalente al 42% de la base tradicional.

En cuanto a la limitación de la deducción inmediata, - parece consecuencia de la terminación anticipada de la tran-

sición, en la mayoría de los casos elimina el estímulo de la opción. Además, aunque se encuentra dentro de las disposiciones transitorias, no tiene límite de aplicación, por lo que pudiera ser una supresión permanente.

Por lo que se refiere a la deducción adicional, no se publicaron los factores que determina el Congreso de la -- Unión, para el cálculo en la base tradicional, correspondientes al último ejercicio de vigencia, el terminado el 31 de diciembre de 1988.

Esto da lugar a la derogación en forma retroactiva de esta disposición, y también a que no se pueda determinar el impuesto por no contar con todos los elementos para el cálculo de la base gravable.

De igual manera, no se incluyó alguna disposición que aclare el tratamiento que se deberá dar a los ingresos por intereses y ganancia inflacionaria, que se consideraban para el cálculo de los pagos provisionales, conceptos que a partir del 1o. de enero de 1989, deben eliminarse para este efecto.

Tampoco se estableció un régimen de transición por el cual se reconozca el efecto de la deducción o acumulación de dividendos con anterioridad al 1o. de enero de 1989, en el caso de ejercicios que no coinciden con el año de calendario.

Por otro lado, el nuevo régimen fiscal de dividendos distribuidos, ajeno ya al resultado fiscal de las empresas, induce a nuevas estrategias en cuanto a las utilidades distribuidas a los accionistas.

El nuevo impuesto al activo de las empresas, ya comen-

tado en el Capítulo VI, aún y cuando acreditable contra el impuesto sobre la renta, representa una carga fiscal impre-- vista para las empresas que arrastran pérdidas de ejercicios anteriores.

En términos generales, la Reforma Fiscal para 1989, re vela nuevos aspectos y, con la creación del nuevo impuesto sobre el patrimonio de las empresas, pretende de quienes no obtengan resultados positivos, cubran por lo menos un impuesto conexo.

B I B L I O G R A F I A .

ARIAS, GALICIA FERNANDO
Técnica de Investigación en Ciencias de
la Administración y del Comportamiento,
Ed. Trillas. México, 1980.

ARREGUI, IBARRA FERNANDO
Guía Contable 1987-1990,
Ediciones ISEF. México, 1987.

ARREGUI, IBARRA F. y LECHUGA S.E.
Estudio Integral de las Reformas Fiscales 1987,
Ediciones ISEF. México, 1987.

ARREGUI, IBARRA FERNANDO
Estudio Integral de las Reformas Fiscales 88,
Ediciones ISEF. México, 1988.

HUASCAR, TABORGA
Cómo hacer una Tesis,
Ed. Grijalbo. México, 1982.

LOPEZ, VELASCO A. y PICK SUSAN
Cómo Investigar en las Ciencias Sociales,
Ed. Trillas. México, 1979.

MENDEIETA, A. ANGELES
Tesis Profesionales,
Ed. Porrúa. México, 1985.

SANCHEZ, PIÑA JOSE
Nociones de Derecho Fiscal,
Ed. PAC. México, 1984.

ADECUACIONES FISCALES 1988,
S. H. C. P.

APLICACION PRACTICA DE LAS DISPOSICIONES
Y REFORMAS FISCALES PARA 1988,
Price Waterhouse, González Vilchis.

MATERIAL DE APOYO PARA REFORMAS FISCALES 87,
Despacho Orozco Felgueres, Romero Valdés
y Asociados, S. C. México, 1987.

MATERIAL PARA EL PROGRAMA DE PAGOS
PROVISIONALES 1987,
Instituto de Especialización para
Ejecutivos, A. C.

PLANEACION INTEGRAL DE LOS IMPUESTOS 1987,
Instituto de Especialización para
Ejecutivos, A. C.

REFORMAS FISCALES 1987,
Despacho Orozco Felgueres, Romero Valdés
y Asociados, S. C. México, 1987.

REFORMAS FISCALES 1988,
Price Waterhouse, González Vilchis.

TALLER PROPEDEUTICO DE REFORMAS FISCALES,
Instituto de Capacitación Fiscal,
Ed. INCAFI. México, 1987.

TALLERES FISCALES I.S.R. 1988, MODULO 1,
Cálculo del Componente Inflacionario,
S. H. C. P.

TALLERES FISCALES I.S.R. 1988, MODULO 2,
Pagos Provisionales, Sociedades Mercantiles,
S. H. C. P.

TALLERES FISCALES I.S.R. 1988, MODULO 2.1.
Ajustes de Pagos Provisionales, Sociedades
Mercantiles. S. H. C. P.

PRONTUARIO FISCAL, LEYES Y REGLAMENTOS 1987,
Ed. ECASA. México, 1987.

PRONTUARIO FISCAL, LEYES Y REGLAMENTOS 1988,
Ed. ECASA. México, 1988.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:

Diciembre 31, 1986
Abril 30, 1987
Diciembre 31, 1987
Febrero 29, 1988
Junio 30, 1988
Julio 14, 1988
Octubre 20, 1988
Diciembre 31, 1988.